



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



BIBLIOTECAS UNACH
FAC. DE DERECHO

**“ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPOSITIVO DE LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL
PROCESO ORDINARIO CIVIL DEL
ESTADO DE CHIAPAS”**

T E S I S

Que para obtener el grado de:

MAESTRA EN DERECHO PÚBLICO

Presenta:

Guillermina Vela Román

Director de Tesis:

Mtro. Leobardo de Jesús Cancino Bermúdez

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México. Abril de 2007.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a 12 de marzo de 2007.

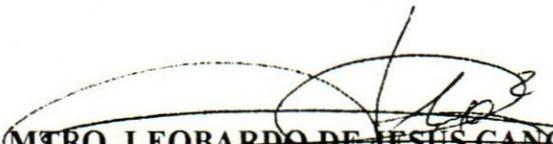
LIC. GUILLERMINA VELA ROMÁN
Presente.

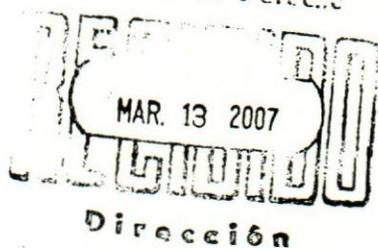
Asunto: Autorizando liberación e impresión de tesis.

Tomando en cuenta que ha atendido las sugerencias y recomendaciones que hice a su trabajo de investigación que tiene por objeto obtener el grado de maestra en derecho, mismo que lleva por nombre: "ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPOSITIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS", le autorizo la liberación e impresión de su trabajo de tesis, ya que cumple con los requisitos de fondo y forma que se establecen en el plan de estudios de la maestría cursada.

Lo anterior con la finalidad de que se prosiga con el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE


MIRO, LEOBARDO DE JESÚS CANSINO BERMÚDEZ
Facultad de Derecho Director de Tesis



Coordinador de Investigación y Posgrado

C.c.p. Dr. Antonio H. Paniagua Álvarez. Director de la Facultad de Derecho, Campus III, UN.A.CH.
C.c.p. Dr. Ulises Coello Nuño. Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho.

Al compañero de mi vida: Luís Manuel Martínez Estrada, quien con su amor, paciencia, enseñanzas y ejemplo de rectitud, ha hecho posible mi feliz realización como esposa, madre y profesionalista, en esta hermosa tierra chiapaneca.

A mis hijos: Luis Manuel y Guillermo Eduardo Martínez Vela, quienes constituyen el incentivo que me orienta para tratar de ser cada día mejor, inculcándoles principios y valores que les permitan realizar sus aspiraciones.

INTRODUCCIÓN

La idea de realizar el presente trabajo que lleva por nombre: "ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPOSITIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS", se debe fundamentalmente al interés que despiertan en mí los temas relativos al proceso civil, particularmente los que se refieren a las actuaciones que las partes contendientes llevan a cabo en las diferentes etapas procesales, encontrándome con que el demandado al hacer uso de su derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 14 Constitucional, puede adoptar varias actitudes para defenderse que pueden ir desde muy leves como es el caso del allanamiento, hasta las más enérgicas o severas como en la reconvencción o contrademanda.

Al abordar cada uno de los temas que se exponen, tuve la oportunidad de plasmar mis propias ideas que he podido acuñar a lo largo de más de veintitrés años dedicados a la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, sobre todo al impartir mis clases de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, a través de las cuales me he percatado de la importancia que tiene no solamente teórica, sino también práctica, el hecho de que los estudiantes de la Licenciatura en Derecho, adquieran firmes conocimientos en materia procesal civil, ya que constituyen el instrumento con el que no sólo se abrirán paso en la vida, sino también para poder llevar a cabo, en óptimas condiciones la defensa de sus clientes, quienes confían en su capacidad, honestidad, y responsabilidad.

Entre las actuaciones más trascendentales que realiza el actor y el demandado en el proceso ordinario civil, con la finalidad de que se imparta justicia, se encuentran la presentación y la contestación de la demanda, lo que me brinda la oportunidad de hacer diversos análisis, reflexiones y propuestas, destacando aquellos principios jurídicos, preceptos y jurisprudencia que por ningún motivo deben de soslayarse por las partes materiales del problema o por sus abogados, de igual manera, se hacen señalamientos de lo que considero incorrecto, confuso o contradictorio y expreso mi opinión tratando de hacer mis respectivas aportaciones.

Los tres primeros capítulos, constituyen el preámbulo para poder abordar el tema central y los capítulos IV, V y VI se destinan al desarrollo de dicho tema.

El Capítulo Primero: El Litigio y Formas de Solucionarlo, sienta las bases para partir de un conflicto que podrá ser resuelto de diferentes formas, enfatizando las que prohíbe y las que permite la ley.

Obviamente, si una de las formas autorizadas por la ley para resolver los litigios es el proceso y en el mismo tienen lugar la demanda y las actitudes que puede asumir el demandado al contestar la demanda, se hace necesario el Capítulo Segundo: Consideraciones Sustanciales en Torno al Proceso, en donde se analizan temas fundamentales como su concepto, naturaleza jurídica, etapas de que se compone el proceso ordinario civil, así como los principios o mandamientos que lo regulan.

El Capítulo Tercero: Los Sujetos del Proceso, esta destinado al análisis del juzgador y su tarea fundamental que es la jurisdicción; al estudio las partes contendientes distinguiendo los tipos de capacidad y precisando las partes que puede haber en un juicio y, finalmente se alude al papel que juegan los terceros y terceristas en el proceso ordinario civil.

Por lo que se refiere al Capítulo Cuarto: La Demanda y el Emplazamiento, después de formular mi definición de demanda, procedo al análisis, críticas y propuestas de los requisitos sustanciales o de fondo de la demanda, sugiriendo el formato de demanda conforme a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 09 de noviembre de 2004, culminando el tema con el emplazamiento.

Una vez interpuesta la demanda y practicado el emplazamiento, el Capítulo Quinto: Actitudes que Puede Asumir el Demandado al Contestar la Demanda, se reserva al estudio del derecho de defensa en juicio que puede o no utilizar el demandado, así como a las actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda, haciendo énfasis en los requisitos de fondo que la contestación de la demanda debe contener y en el formato de contestación de demanda que se recomienda conforme a las últimas reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, culminando el capítulo con la más enérgica de las actuaciones que puede llevar a cabo el demandado que es la reconvencción o contrademanda y con la falta de comparecencia del demandado al proceso o rebeldía.

Por otra parte, también es importante analizar y precisar la forma en que tanto el actor como el demandado se conducen, el primero, respecto de la contestación de la demanda, y el segundo con relación de la demanda, en la audiencia previa y de conciliación, así como los efectos o consecuencias legales que estas actitudes ocasionen ya sea en beneficio o perjuicio de cada una de las partes contendientes, lo que justifica la inclusión en la presente tesis del Capítulo Sexto: Actitudes que Pueden Asumir el Actor Frente a la Contestación de la Demanda y el Demandado Respecto de la Demanda en la Audiencia Previa y de Conciliación.

INDICE

"ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPOSITIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS"

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO PRIMERO

EL LITIGIO Y FORMAS DE SOLUCIONARLO

1.1. EL LITIGIO.....	1
1.2. LA PRETENSIÓN.....	3
1.3. FORMAS DE SOLUCIONAR EL LITIGIO.....	5
1.4. LA AUTOTUTELA.....	6
1.4.1. Algunas formas autotutelares permitidas.....	7
1.5. LA AUTOCOMPOSICIÓN.....	13
1.5.1. Formas autocompositivas.....	14
1.6. LA HETEROCOMPOSICIÓN.....	16
1.6.1. Formas heterocompositivas.....	17
1.6.2. Diferencias entre el arbitraje y el proceso.....	18

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES SUSTANCIALES EN TORNO AL PROCESO

2.1. CONCEPTO DE PROCESO JURISDICCIONAL.....	19
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.....	21
2.2.1. Algunas corrientes doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del proceso.....	22
2.2.2. El proceso como relación jurídica.....	26
2.2.3. El proceso como situación jurídica.....	32
2.3. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.....	34
2.4. LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN AL PROCESO.....	39

CAPÍTULO TERCERO

LOS SUJETOS DEL PROCESO

3.1.	INTRODUCCIÓN.....	49
3.2.	EL JUZGADOR.....	50
3.2.1.	Requisitos mínimos que deben reunir los candidatos a jueces...	51
3.2.2.	Designación de los jueces.....	53
3.2.3.	Garantías del juzgador.....	57
3.2.4.	La jurisdicción como función primordial del Estado-Juez: concepto, características y límites.....	58
3.2.5.	Colaboradores del juzgador.....	63
3.3.	LAS PARTES CONTENDIENTES.....	64
3.3.1.	Parte formal.....	66
3.3.2.	Capacidad procesal.....	67
3.3.3.	Parte material.....	68
3.3.4.	Capacidad para ser parte.....	68
3.3.5.	Partes que puede haber en un juicio.....	69
3.4.	TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL PROCESO.....	73
3.5.	LA ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES.....	75

CAPÍTULO CUARTO

LA DEMANDA Y EL EMPLAZAMIENTO

4.1.	DEFINICIÓN DE DEMANDA.....	77
4.2.	ANÁLISIS, REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES O DE FONDO DE LA DEMANDA.....	81
4.3.	DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA...	100
4.4.	ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA.....	102
4.5.	FORMATO DE DEMANDA QUE SE PROPONE DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004.....	107
4.6.	PARALELISMO ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA.....	111
4.7.	CUÁNDO, DÓNDE Y COMO SE INTERPONE LA DEMANDA.....	112
4.8.	EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	113
4.9.	AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.....	116
4.10.	EL EMPLAZAMIENTO.....	120
4.10.1.	Concepto de emplazamiento.....	121
4.10.2.	Formas de realizar el emplazamiento.....	124

4.10.3.	Efectos del emplazamiento.....	126
4.10.4.	Nulidad del emplazamiento.....	129

CAPÍTULO QUINTO

ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA

5.1.	DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.....	132
5.2.	ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.....	133
5.3.	CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	135
5.4.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 273 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.....	137
5.5.	FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE SE PROPONE CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004.....	142
5.6.	ALLANAMIENTO.....	147
	5.6.1. Concepto.....	147
	5.6.2. Elementos del allanamiento.....	148
	5.6.3. El allanamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.....	149
	5.6.4. Efectos del allanamiento.....	151
5.7.	CONFESIÓN.....	154
	5.7.1. Concepto.....	154
	5.7.2. Distinción entre allanamiento y confesión de la demanda.....	155
	5.7.3. Requisitos de la confesión de la demanda.....	155
	5.7.4. Efectos.....	156
5.8.	RECONOCIMIENTO.....	157
	5.8.1. Distinción entre reconocimiento, confesión y allanamiento de la demanda.....	158
5.9.	DENUNCIA.....	159
5.10.	NEGACIÓN DE LOS HECHOS.....	161
5.11.	NEGACIÓN DEL DERECHO.....	163
5.12.	OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.....	164
	5.12.1. Concepto de excepción en sentido amplio y en sentido estricto.....	164
	5.12.2. Reglas generales de las excepciones.....	165
	5.12.3. Clasificación de las excepciones.....	166
	5.12.4. Excepciones dilatorias.....	168

5.13.	EFFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	180
5.14.	LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA.....	183
5.14.1.	Concepto.....	183
5.14.2.	Diferencias entre la reconvencción o contrademanda y la compensación.....	185
5.14.3.	La reconvencción conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.....	187
5.15.	LA REBELDÍA O CONTUMACIA.....	187
5.15.1.	Concepto.....	188
5.15.2.	Tipos de rebeldía o contumacia.....	190
5.15.3.	Presupuestos para la declaración en rebeldía en que incurre el demandado por no contestar la demanda.....	192
5.15.4.	Efectos o consecuencias de la declaración en rebeldía del demandado que no contestó la demanda.....	193
5.15.5.	Derechos del rebelde que comparece a juicio.....	194

CAPÍTULO SEXTO

ACTITUDES QUE PUEDEN ASUMIR EL ACTOR FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL DEMANDADO RESPECTO DE LA DEMANDA EN LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN

6.1.	CONCEPTO.....	195
6.2.	OBJETIVOS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN....	196
6.3.	PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.....	196
6.4.	REQUISITOS PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN, CONFORME AL ART. 280 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.....	197

CONCLUSIONES Y APORTACIONES.....	201
---	------------

FUENTES DE INFORMACIÓN.....	226
------------------------------------	------------

CAPÍTULO PRIMERO

EL LITIGIO Y FORMAS DE SOLUCIONARLO

SUMARIO: 1.1. EL LITIGIO. 1.2. LA PRETENSIÓN. 1.3. FORMAS DE SOLUCIONAR EL LITIGIO. 1.4. LA AUTOTUTELA. 1.4.1. Algunas formas autotutelares permitidas. 1.5. LA AUTOCOMPOSICIÓN. 1.5.1. Formas autocompositivas. 1.6. LA HETEROCOMPOSICIÓN. 1.6.1. Formas heterocompositivas. 1.6.2. Diferencias entre el arbitraje y el proceso.

1.1. EL LITIGIO.

Antes de entrar al análisis de las formas más importantes de solucionar los litigios, es necesario comenzar con la idea de litigio.

La convivencia de los seres humanos en sociedad, permite que éstos se relacionen entre sí, por diferentes razones: económicas, políticas, religiosas, afectivas, etcétera. Si todas las personas cumplieran voluntariamente con sus obligaciones y respetaran los derechos que tienen los demás, no habría ningún problema, y se viviría en un mundo fantástico, pero como esto no es posible, ya que a diario se presentan casos en donde hay conflictos y diferencias entre las personas, que deben ser resueltos de la mejor manera

posible y es precisamente cuando surgen tales conflictos que cobra importancia lo que es el litigio.

La idea clásica del litigio que es aceptada por la doctrina, es la carneltuttiana, quien concibe al litigio como "...el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".¹

Del concepto de Carnelutti, se desprenden los siguientes elementos:

- a) *Los sujetos*. Siempre serán dos, la parte activa que pretende o exige y la parte pasiva a quien le exigen.
- b) *Un bien jurídico*. Es el objeto en torno al cual gira la *pretensión y la resistencia*.

Además de los elementos del litigio, éste se caracteriza porque no se trata de un simple conflicto de intereses, sino que dicho *conflicto es calificado*, en otras palabras, para que se trate de un litigio, tiene que tener trascendencia jurídica y como ejemplo puede mencionarse:

Un conflicto que surja entre dos empresas que tratan de lograr el predominio en un mercado, mientras no traiga consigo una infracción a las leyes sobre la libre competencia, o de alguna otra disposición jurídica, no tendrá carácter de litigio y, por tanto, no será susceptible de ser sometido a la decisión de un juzgador, de un órgano jurisdiccional del Estado, por medio del proceso... cuando la competencia entre dos empresas por un mercado tenga como consecuencia una infracción a las leyes relativas a la libre competencia o a alguna otra disposición jurídica; o cuando en el debate científico se profieran insultos, amenazas o alguna otra violación del ordenamiento jurídico, el conflicto de intereses adquirirá el carácter de un verdadero litigio, por lo que los interesados podrán someterlo al conocimiento y resolución de la autoridad competente.²

¹ Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Uthea, 1944, t. I, p. 44.

² Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2005, p. 5.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, inconforme con la definición carneluttiana de litigio, trata de completarla agregando que es "...el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".³

Como se observa, el mencionado procesalista, en su definición se refiere a un *conflicto jurídicamente trascendente*, para que sea considerado un litigio, con lo que nada nuevo se aporta, ya que el concepto Carneluttiano, también comprende esta idea al referirse al *conflicto de intereses calificado*, por lo que personalmente consideramos que al respecto, no hay nada más que agregar.

1.2. LA PRETENSIÓN.

Como la pretensión es un elemento de existencia del litigio, ya que sin pretensión; simple y sencillamente no hay litigio, nos ocuparemos de su definición. Carnelutti, expone el concepto de pretensión más aceptado por los procesalistas, ya que desde su punto de vista es "...la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio".⁴

La concepción de Carnelutti, comprende dos tipos de pretensiones: *la pretensión pura y simple* que solamente tiene lugar entre individuos, cuando uno de ellos quiere subordinar un interés ajeno al propio y nada más. *La pretensión procesal* es cuando un individuo quiere someter un interés ajeno al propio, a través del Estado-Juez quien puede obligar a satisfacer la pretensión que se reclama. Este planteamiento ha motivado que

³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, 3ª ed., México, D. F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 18.

⁴ Carnelutti, Francesco, op. cit., nota 1, p. 44.

procesalistas como Carlos Cortés Figueroa haya construido una segunda definición, tomando como base la idea de Carnelutti, para referirse ya no a la pretensión en general, sino únicamente a la procesal, afirmando que "...es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un órgano supraordinario a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada".⁵

Carlos Cortés Figueroa⁶, opina que esta definición, conlleva a desentrañar los elementos que componen a la pretensión:

- a) *Los sujetos*. El pretendiente, actor o sujeto activo es quien quiere subordinar un interés ajeno al propio. El pretendido, demandado o sujeto pasivo, es aquél cuyo interés se quiere subordinar y finalmente, un tercer elemento que es el órgano jurisdiccional, ante quien se esgrime o frente a quien se sostiene la pretensión.
- b) *El objeto*. Es el bien de la vida (satisfactor de necesidades) que da sentido y razón a la pretensión, así por ejemplo puede tratarse de bienes muebles, inmuebles, conductas jurídicas, efectos jurídicos, etcétera.
- c) *La actividad*. La pretensión se caracteriza por querer o tener el propósito de someter un interés ajeno al propio, por ello, debe exteriorizarse a través de actos para concretizar ese querer, de lo contrario, se trata de meros deseos que no llegan a concretizarse.

La principal actividad que implica la pretensión procesal consiste en el ejercicio del llamado derecho de acción que se entiende como facultad de acudir ante los

⁵ Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, 2ª ed., México, D. F., Editorial Cárdenas, 1975, p. 63.

⁶ *Ibidem*, p. 64.

órganos jurisdiccionales en demanda de justicia para el caso concreto que se reclama de tal manera que “la acción,... es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso, es decir, de introducir la pretensión en el campo de lo procesal”.⁷

1.3. FORMAS DE SOLUCIONAR EL LITIGIO.

EL cuadro sinóptico que se propone resume las formas mediante las cuales se resuelve un litigio.

FORMAS DE
SOLUCIONAR
EL LITIGIO

A. AUTOTUTELA.

(Solución unilateral del conflicto impuesta por uno de los interesados)

B. AUTOCOMPOSICIÓN

(Solución unilateral del conflicto por las voluntades de los sujetos interesados)

- 1) Unilateral: Desistimiento (de la demanda, de la instancia y de la acción) y allanamiento.
- 2) Bilateral: Transacción

C. HETEROCOMPOSICIÓN

(Solución del conflicto por la voluntad de un tercero imparcial)

- 1) Arbitraje
- 2) Proceso

⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2004, p. 4.

1.4. LA AUTOTUTELA.

La autotutela, es una forma primitiva y egoísta de dar solución a los conflictos ya que los contendientes se hacen justicia por sí mismos, imponiendo el más fuerte su decisión sobre el más débil. Al respecto Alcalá-Zamora y Castillo considera que:

La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto (trátese de persona individual, asociación obrera o patronal, consorcio económico, partido político oficial, profesión o cuerpo, Estado nacional, etcétera), y aún a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso.⁸

El citado autor, menciona que la autotutela puede reconocerse por dos notas características: en primer lugar, no interviene ningún tercero ajeno al pleito para solucionarlo imparcialmente y en segundo término uno de los contendientes impone su decisión sobre el otro.⁹

Otra definición en el mismo sentido es la de Víctor Fairén Guillén, cuya opinión de la autotutela consiste en que:

... uno de los sujetos en conflicto, sea un individuo, sea una persona jurídica, sea una masa indeterminada, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con otro sujeto (o los dos a la vez), a través de una "acción directa" en lugar de dirigir el instrumento apropiado hacia un tercero para que lo dirima. El brocardo "hacerse justicia por su mano" responde a ello; aunque no por ello la autodefensa ha de ser forzosamente injusta.

Está proscrita (oficialmente) de los núcleos humanos civilizados y suele conducir a la "imposición" de una solución del conflicto por el adversario más fuerte.¹⁰

⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., nota 3, p. 50.

⁹ Ibidem, p. 53.

¹⁰ Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, D. F., UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1992, p.17.

1.4.1. Algunas formas autotutelares permitidas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento legal que prohíbe a la autotutela, porque:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

No obstante, esta regla general tiene casos de excepción cuando las propias leyes autorizan a las personas a hacerse justicia por su propia mano, tratándose de situaciones extraordinarias, de emergencia o de estado de necesidad, en donde se encuentra en peligro su integridad física, libertad, honor y patrimonio; en consecuencia, por razones lógico-intuitivas, cualquier sujeto reaccionaría, aún cuando no se le permitiera legalmente.

Para que se trate de una autotutela permitida por la ley, no sancionada o la sanción que se imponga sea atenuada, debe coincidir el caso real con el previsto legalmente, de lo contrario se trata de una autotutela prohibida. Para ilustrar el tema, Cipriano Gómez Lara¹¹ en su obra consultada, se refiere a algunas de las más importantes y representativas formas autotutelares autorizadas por la ley, las que nos sirven de base para exponerlas conforme a distintas especialidades del derecho:

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, op.cit. nota 7, pp. 12-18.

A. *Formas autotutelares de derecho penal:*

- 1) *Legítima defensa penal y estado de necesidad.* El Código Penal del Estado de Chiapas, comprende dos formas típicas autotutelares que son excluyentes de penalidad, siempre que el caso real, se adecue al tipo penal establecido en la ley. Así habrá *Legítima defensa penal* cuando una persona repela, resista o se oponga a una agresión real, actual y sin derecho, para proteger sus bienes jurídicos, o los de otra persona, siempre y cuando sea necesaria la defensa, se utilicen medios racionales para repeler la agresión y no medie provocación dolosa por parte del agredido ni de la persona a quien se defiende (artículo 13, fracciones III del CPCH).
- 2) *EL estado de necesidad* es otra forma autotutelar permitida porque no se aplicará ninguna sanción a la persona, en el caso de que se actúe por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o que corresponda a otra persona, de un peligro grave, real, actual e inminente, que no haya sido ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual o menor valor que el protegido o salvaguardado, siempre que el peligro no pueda ser evitado por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo (art. 13, fracción IV del CPCH).
- 3) *Defensa del honor en materia penal.* En este caso no se trata de una excluyente de penalidad, sino de una *atenuante* de la misma, tomando en cuenta las circunstancias en que determinadas personas lesionan o matan a otras, ya que

solamente se impondrá de dos a ocho años de prisión al que cometa homicidio cuando sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario; o al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que se encuentren bajo su potestad o cuidado, realizando el acto sexual o en un acto próximo a su consumación, pero que el sujeto activo no haya dado motivos para la realización de tales actos.

En el caso en que únicamente se causen lesiones y no la muerte, se sancionará hasta con las dos terceras partes que correspondan a la gravedad de tales lesiones (art. 131 del CPCH).

- 4) El delito de aborto por regla general, es cometido cuando en cualquier momento de la preñez, se cause la muerte del producto de la concepción, aún cuando ésta se lleve a cabo fuera del seno materno, a causa de la conducta realizada (art. 134 Bis del CPCH). Esta regla general comprende dos casos de excepción en los cuales el aborto no será punible, cuando se trate de un *aborto por causa de violación* y cuando sea necesario el *aborto terapéutico* (art. 136 Bis CPCH).

El aborto por causa de violación, Será un caso de excepción a la regla el aborto causado porque el embarazo sea consecuencia de una violación. La razón de esta autotutela permitida es porque a ninguna mujer se le puede obligar a dar a luz a un hijo que de por vida le recuerde la violencia física y moral de que fue objeto.

Tratándose del *aborto terapéutico*, es igualmente una conducta que no será objeto de sanción a causa del peligro de muerte en que se encuentra la madre embarazada, en caso de dar a luz, o cuando previo dictamen médico se haya recomendado el aborto porque el producto sufre de alteraciones genéticas o

congénitas que una vez nacido le ocasionarán trastornos físicos o mentales graves. Esto es explicable en atención a que no puede obligarse a ninguna mujer a que tenga un hijo con el riesgo de su propia vida; o a que traiga al mundo un hijo con malformaciones físicas o mentales tan severas, que lo único que se provocaría sería dolor y sufrimiento en el hijo y su madre que no les permitiría vivir normalmente.

- 5) *Robo del famélico*. No se aplicará ninguna sanción al que, sin utilizar el engaño o medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer de momento sus necesidades personales o familiares, siempre y cuando su valor no exceda al de cinco días de salario (art. 187 del CPCH).

B. *Formas autotutelares de derecho civil:*

- 1) *Corte de ramas y raíces*. Cuando las ramas de los árboles se extiendan sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de cortarlas solamente en lo que se extienda dentro de su propiedad; y si se trata de las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, sin entrar a la propiedad ajena, pero con previo aviso del vecino (art. 837 del CCCH).
- 2) *Persecución de animales propios en predio ajeno*. En relación con la caza de animales, cuando el animal herido muera en terrenos ajenos, el propietario de dichos predios o su representante, estará obligado a entregar la presa al cazador

o a permitir que entre a buscarla (art. 850, del CCCH).

Por otra parte, no se entenderá que las abejas han abandonado el colmenar, cuando se han ido a posar en un predio propiedad del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista (art. 861 del CCCH).

- 3) *Destrucción de animales.* Se permite a los agricultores destruir a los animales bravíos o cerriles que lesionen sus siembras o plantaciones (art. 854, del CCCH).

También se autoriza que los agricultores destruyan dentro de los campos en que haya siembras, a las aves domésticas que causen perjuicio al plantío (art. 855 del CCCH).

Los animales peligrosos por su ferocidad que se escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o apresados por cualquier persona, no obstante, los dueños pueden recuperarlos, si realizan una indemnización de los daños y perjuicios que hayan ocasionado (artículo 862 del CCCH).

- 4) *La retención de equipajes.* Forma autotutelar que permite a los dueños de los establecimientos donde se hospeden las personas, retener en prenda los equipajes de los huéspedes, hasta que reciben el pago de lo adeudado (art. 2642 del CCCH).

C. *Formas autotutelares de derecho laboral:*

- 1) *La huelga.* Se trata de una institución del derecho laboral que permite a los trabajadores presionar a los patrones mediante la suspensión de actividades en

los centros de trabajo, con el objeto de equilibrar los salarios y las demás prestaciones, siempre y cuando se reúnan determinadas condiciones que se exigen en los artículos 440-450 de la Ley Federal del Trabajo para que la huelga sea considerada como lícita.

D. *Formas autotutelares de grupos:*

- 1) *La guerra.* Fenómeno de autotutela colectivo que consiste en que los países tienen el derecho de defender su soberanía, cuando sean atacados, utilizando la fuerza de las armas contra el enemigo de tal manera que la guerra es "...una lucha armada entre estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra".¹²
- 2) *La revolución.* La revolución es también un fenómeno de autotutela colectivo, porque al no coincidir la realidad en que vive un pueblo con los preceptos constitucionales, se produce el descontento y reacción violenta para que se produzca un cambio en el orden normativo establecido y se haga más justo y equitativo, sobre todo para los que menos tienen, quienes lucharán contra quienes se opongan, hasta lograr la transformación; en estos términos, la revolución es "...la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un estado".¹³

¹² Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1974, p. 303.

¹³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1976, p. 73.

1.5. LA AUTOCOMPOSICIÓN.

La autocomposición es una forma más evolucionada de solucionar los conflictos de intereses, llamados litigios, porque el problema se resolverá por las propias partes interesadas, sin la intervención de un tercero ajeno al pleito que les ayude a superar sus diferencias imparcialmente; dicha solución puede darse de manera unilateral, como en la renuncia y el reconocimiento, o en forma bilateral, como en la transacción. Respecto a este tema es oportuno aclarar que tanto la renuncia, el reconocimiento y la transacción pueden darse antes, durante o después del proceso, no obstante solamente nos referiremos a sus especies procesales, no sin antes considerar la importante idea desarrollada por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en torno a la figura de la autocomposición, que ha sido importante para la doctrina procesal:

Siendo dos los sujetos del litigio, como son tres los de la relación procesal (partes y juzgador), cabe que la actitud altruista que le brinde solución autocompositiva provenga del atacante (es decir, de quien deduzca la pretensión), del atacado (o sea de quien se oponga a la misma) o bien de ambos, cuando se hagan concesiones mutuas, más o menos equilibradas. Las dos primeras especies son unilaterales: la que procede del atacante se denomina renuncia o reconocimiento; la tercera manifestación es bilateral, y se conoce como transacción.¹⁴

¹⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., nota 3, pp. 79 y 80.

1.5.1. Formas autocompositivas.

Las especies procesales autocompositivas que a continuación analizaremos son: el desistimiento, el allanamiento y la transacción (esta última a través de un convenio judicial), fundamentalmente porque en estas formas son los litigantes quienes sin la ayuda de un tercero solucionan dentro del proceso la controversia.

A. *El desistimiento.*

Es la renuncia procesal que hace una de las partes a sus derechos o a sus pretensiones con el fin de solucionar un litigio. El desistimiento puede ser de varios tipos, pero solamente uno de ellos constituye una verdadera autocomposición que es el desistimiento de la acción, de acuerdo a las razones que a continuación exponemos:

- 1) *Desistimiento de la demanda.* Se trata de una conducta unilateral por parte del actor quien presenta su demanda ante el tribunal competente, empero, antes de que ésta haya sido notificada al demandado, decide retirarla.

El desistimiento de la demanda, no es una forma autocompositiva, porque el conflicto no se ha resuelto, ya que el actor retira su demanda, antes de que el demandado sea avisado que existe una demanda en su contra, en consecuencia, todavía no se constituye la relación jurídica procesal, por lo que el actor puede volver a presentar su demanda cuando lo considere conveniente.

- 2) *Desistimiento de la instancia.* Es una renuncia bilateral, porque la demanda fue

notificada al demandado, por ende, ambas partes deben dar su consentimiento para retirarse de esa vía o proceso que intentaron para resolver su litigio y elegir otro camino o proceso para arreglar sus diferencias.

El desistimiento de la instancia tampoco es una autocomposición puesto que el conflicto todavía no se resuelve porque las partes de común acuerdo únicamente se retiraron de ese proceso, reservándose sus derechos y pretensiones para ejercitarlos en otro proceso, vía o camino.

- 3) *Desistimiento de la acción*. El mal llamado desistimiento de la acción que en opinión de Cipriano Gómez Lara debería llamarse correctamente “desistimiento del derecho o de la pretensión”¹⁵ ya que el actor de manera unilateral (por sí mismo), renuncia a las reclamaciones que tenía contra el demandado.

El desistimiento de la acción (del derecho o de la pretensión en términos más exactos), es una verdadera forma autocompositiva en razón de que el problema se termina total y definitivamente, sin que pueda replantearse en otra ocasión.

B. El allanamiento.

El allanamiento es una actitud unilateral que asume el demandado al contestar la demanda sometiéndose a las pretensiones o reclamaciones del actor, facilitando el camino para la solución del litigio, ya que en el proceso no será necesaria la etapa probatoria ni la de los alegatos, será suficiente la sentencia definitiva que dicte el juzgador, con base en el sometimiento del demandado.

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 7, p. 20.

B. *La transacción.*

Al respecto se hace necesaria la definición de transacción contenida en el artículo 2916 del Código Civil para el Estado de Chiapas en donde se establece que “La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.

Siguiendo la idea del legislador se advierte que la transacción es la forma autocompositiva de tipo bilateral en donde cada una de las partes concede algo a la otra para resolver el conflicto que tienen, o para prevenir una controversia futura.

En materia procesal civil la figura de la transacción tiene mucha importancia cuando ambas partes deciden dar por terminado su litigio sin esperar la sentencia definitiva que dicte el juez, mediante un convenio judicial que el propio órgano jurisdiccional calificará como procedente conforme a la ley, para que su cumplimiento sea obligatorio.

1.6. LA HETEROCOMPOSICIÓN.

En la heterocomposición, la solución del litigio, no se debe a la renuncia, reconocimiento o transacción, que pudieren hacer las partes mismas, sino que la solución imparcial viene de un tercero, quien a pesar de que los contendientes no estuvieren de acuerdo, decidirá total y definitivamente la controversia, en tal sentido se pronuncia Cipriano Gómez cuando explica que la heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de arreglar un litigio

que se caracteriza por la solución del conflicto a través de la intervención de un tercero imparcial. Los antecedentes de la heterocomposición se encuentran en la amigable composición y la conciliación, en donde sólo se propone a los interesados la solución de un litigio sin que el amigable componedor decida la forma en que el conflicto quedará resuelto y la heterocomposición tiene como característica fundamental que el tercero imparcial, como en el caso del órgano jurisdiccional, imponga la solución del litigio, aun en contra de la voluntad de los interesados.¹⁶

1.6.1 formas heterocompositivas.

Las formas heterocompositivas fundamentalmente son:

- a) *El arbitraje*. Es la solución de un litigio a través de un procedimiento que se lleva a cabo ante un juez privado (porque no se trata de un juez profesional ni estatal), llamado árbitro quien emitirá una decisión imparcial que termine con el conflicto, llamada *laudo*.¹⁷
- b) *El proceso*. Se considera al proceso como otra forma heterocompositiva porque el litigio se soluciona por un tercero llamado juez quien actuando como profesional del derecho y como funcionario estatal, le pone punto final al conflicto emitiendo una *sentencia*.

¹⁶ Ibidem, p. 25.

¹⁷ Idem.

1.6.2. Diferencias entre el Arbitraje y el Proceso.

Consideramos que los contrastes más importantes entre el arbitraje y el proceso se deben a las siguientes razones:

- a) El arbitraje, sólo puede surgir si entre las partes se celebra un *pacto arbitral*, es decir, si ambas están conformes en utilizar esta forma heterocompositiva; mientras que el proceso se instaura tan sólo con que *una de las partes decida someter el conflicto ante el juez competente*, sin que haga falta que la parte contraria manifieste su voluntad de aceptarlo.
- b) En el arbitraje, quien resolverá el litigio, con un *laudo*, será un particular llamado árbitro, cuyos honorarios serán cubiertos por las propias partes; a diferencia del proceso en donde el juez que resolverá el caso con una *sentencia*, será un funcionario público cuyo salario será pagado por el Estado.
- c) En el arbitraje no pueden ventilarse *cuestiones de orden público*, únicamente conflictos de interés para los particulares; en cambio en el proceso se tramitan *cuestiones de interés sólo para los particulares y también de orden público*.
- d) El árbitro *no cuenta con medidas de apremio* para obligar a las partes a que cumplan con lo resuelto en el laudo, cuando no quieran hacerlo voluntariamente, por lo que tendrá que buscar el apoyo del *juez competente* del lugar en dónde se llevó a cabo el arbitraje, para que *aplique tales medidas coactivas* ya que éste último conforme a la ley, cuenta con ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES SUSTANCIALES EN TORNO AL PROCESO

SUMARIO: 2.1. CONCEPTO DE PROCESO JURISDICCIONAL. 2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO. 2.2.1. Algunas corrientes doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del proceso. 2.2.2. El proceso como relación jurídica. 2.2.3. El proceso como situación jurídica. 2.3. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL. 2.4. LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN AL PROCESO.

2.1. CONCEPTO DE PROCESO JURISDICCIONAL.

Adoptar una definición de lo que es el proceso jurisdiccional es indispensable para estar en posibilidad de abordar el tema central de la presente investigación que se refiere a las actitudes que puede asumir el demandado al contestar la demanda, en atención a que estas actuaciones tiene lugar precisamente en un proceso jurisdiccional de carácter civil, según el espléndido artículo 14 de nuestra Constitución Política Mexicana, que al respecto establece: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho”.

A continuación, expondremos las definiciones que en torno al proceso han emitido algunos procesalistas quienes con sus ideas, mucho han contribuido a que se tenga una idea clara sobre este tema:

Eduardo J. Couture, define al proceso “... como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.¹⁸

Para Couture, el proceso esta compuesto por un conjunto de actos que permiten que el proceso avance para que sea posible la solución del conflicto por el juzgador, lo que consideramos acertado, pero incompleto porque solamente toma en cuenta al órgano jurisdiccional en la solución del litigio, olvidando a las partes que con sus actuaciones le dan vida al proceso, no obstante, se fija un punto de partida importante para la formulación de otras ideas que al respecto se han emitido.

Cipriano Gómez Lara cuenta con una idea más completa ya que en su definición ocupan un lugar trascendental los sujetos que llevan a cabo actuaciones procesales, de tal forma que el citado procesalista entiende al proceso como “...un conjunto complejo de actos del estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.¹⁹

Consideramos que Carlos Arellano García, también tiene una idea del proceso que resulta acertada por su apego a la realidad ya que para el citado autor, el proceso jurisdiccional, es “el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que

¹⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1972, 121-122.

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 7, p. 107.

intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.²⁰

Inspirándonos en las ideas de Eduardo J. Couture, Cipriano Gómez Lara y Carlos Arellano García, el proceso en términos generales, es el conjunto de actos que conforme a la ley realiza el estado-juez, las partes interesadas y los terceros ajenos a los intereses en conflicto, con la finalidad de que se aplique una ley de carácter general al caso concreto para resolverlo.

Nuestra idea puede adaptarse a cualquier tipo de proceso, por lo que a continuación, expresaremos una definición, ya no del proceso en general, sino del proceso civil, en donde ubicaremos las conductas procesales que tanto el actor con su demanda, como demandado con su contestación, pueden asumir, para lo cual únicamente cambiaremos lo que se refiere a la ley aplicable al caso concreto, que ya no será de carácter general, sino de carácter civil, quedando finalmente como el conjunto de actos que conforme a la ley realiza el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a los intereses en conflicto, con la finalidad de que se aplique una ley de carácter civil al caso concreto para resolverlo.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso, tiene la finalidad de encontrar una respuesta a la pregunta *¿De qué está hecho el proceso?* y al tratar de encontrar una respuesta en la doctrina procesal, nos encontramos con que existen diversas teorías, cada una de las cuales constituye una respuesta diferente a la interrogante, por lo que nos concretaremos a hacer

²⁰ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1989, p. 12.

un breve análisis de algunas de las más importantes, considerando que el estudio exhaustivo de cada una de estas corrientes es propio de otro tipo de investigación, y por el carácter de este trabajo, nos ocuparemos solamente de los aspectos más importantes y trascendentales de las doctrinas que al respecto se han elaborado.

2.2.1. Algunas corrientes doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del proceso.

A continuación expondremos las doctrinas acerca de la naturaleza jurídica del proceso que en determinado momento de la historia moderna del derecho procesal, han sido tomadas en consideración y luego superadas por otras corrientes, no obstante, con base en las objeciones y críticas de que fueron objeto, se hizo posible la construcción de otras ideas que todavía predominan.

- a) *El proceso como contrato*. Teoría privatista, sustentada por la doctrina francesa, de los siglos XVIII Y XIX, que encontraba su fundamento en la *litis contestatio* del derecho romano clásico, para concebir al proceso como un contrato celebrado entre las partes, porque afirmaban que ambas estaban de acuerdo en someter su conflicto a la decisión del juez, comprometiéndose a aceptar y a cumplir dicha decisión como si se tratara de un contrato y por si fuera poco, los seguidores de esta corriente se atrevieron a analizar dicho contrato conforme a los requisitos del derecho civil: consentimiento, capacidad, objeto y causa.²¹

²¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., nota 3, pp. 121-122.

Estas ideas carentes de solidez, fueron impugnadas, señalándose que el demandado generalmente concurre al proceso, aun contra su voluntad, por tanto, no existe el elemento de bilateralidad que es indispensable en la celebración de todo contrato.

Consideramos también, que esta doctrina deja sin explicación el caso en que el demandado decide no contestar la demanda, incurriendo en rebeldía, sin que por ello el proceso pierda eficacia, lo que no ocurriría si el proceso fuera un contrato.

- b) *El proceso como cuasicontrato.* Ante el fracaso de la tesis anterior, se concibe al proceso como un cuasicontrato por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es un contrato, porque el consentimiento de las partes no es enteramente libre; ni un delito o cuasidelito, ya que el litigante sólo hace valer su derecho sin violar el de otros. Analizadas así las fuentes de las obligaciones, se acepta por eliminación la menos imperfecta.²²

Las mismas críticas que funcionaron para la doctrina contractualista, son aplicables a esta tesis y al respecto atinadamente Hugo Alsina explica que esta doctrina no es aplicable a los sistemas de proceso moderno, como el nuestro en donde el juez no cumple una función de árbitro sujeto a la voluntad de las partes, sino que desempeña una verdadera función pública. Por otra parte, no puede hablarse de un contrato, si falta alguna de las partes, mientras que en el

²² Couture, Eduardo J., op. cit., nota 18, p 131.

juicio no es indispensable la presencia del demandado, para que se continúe con el proceso en su rebeldía.²³

- c) *El proceso como entidad jurídica compleja*. Tesis que es atribuida a Foschini, y explica que el proceso está constituido por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí; analizando tales elementos desde tres puntos de vista: *normativo*, en este sentido, el proceso es una relación jurídica compleja; *estático*, se refiere a una situación jurídica compleja; *dinámico*, entonces el proceso es un acto jurídico complejo.²⁴

El proceso como entidad jurídica compleja, no tuvo éxito porque en realidad tratando de asumir una posición ecléctica toma lo más importante de varias teorías, lo que la hace compleja pero no precisa, esto que se refleja en la crítica que al respecto hace Couture:

*La preocupación de este tema consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso (partes, actos, autoridad, formas), determinar su función (declaración o producción jurídica), sus fines (seguridad, pacificación), etc., por virtud de un esfuerzo metódico reconstructivo, para implantar todos esos elementos en el basto sistema del derecho y de la ciencia.*²⁵

- d) *El proceso como institución*. Tesis expuesta y difundida por Jaime Guasp²⁶, quien toma el concepto de derecho administrativo y lo traslada al derecho procesal para explicar la naturaleza jurídica del proceso, ya que considera que éste no es solamente una relación jurídica, sino una pluralidad de relaciones jurídicas, de tal manera que la teoría que explica al proceso debe rechazarse no

²³ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Ediar, 1963, t. I, pp. 240-241.

²⁴ Couture, Eduardo J., op. cit., nota 18, pp. 139-140.

²⁵ *Ibidem*, p. 141.

²⁶ Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. I, pp. 21 a 23.

por inexacta sino por insuficiente; explica también el citado procesalista que la multiplicidad de relaciones jurídicas que constituyen el proceso debe reducirse a una unidad superior que es la figura jurídica de la institución.

La palabra institución según Guasp, en el derecho administrativo significa *una organización jurídica puesta al servicio de una idea* y tiene como elementos: primeramente, *una idea objetiva* y en segundo lugar, *un conjunto de voluntades que se adhieren a esa idea para lograr su realización*.

Explica el autor de la teoría, que trasladando esta concepción al campo del derecho procesal y específicamente a comprender la naturaleza jurídica del proceso, encontramos que la idea objetiva está constituida por la justicia, entendida como tutela o denegación de la pretensión, idea a la que se adhieren las voluntades de los sujetos procesales, juez, partes y terceros, con el propósito de lograr su realización, de tal manera que el procesalista en comentario le asigna al proceso, las siguientes notas comunes a toda institución: Primera, Por lo que se refiere al tiempo, el proceso es una realidad jurídica permanente, en cuanto que no se agota ni deja de existir sino que perdura indefinidamente. Segunda, tiene un carácter objetivo, puesto que responde a un esquema que no puede ser alterado por las partes que en él intervienen, por lo menos en sus rasgos fundamentales. Tercera, El proceso implica una jerarquización porque los sujetos que intervienen en el proceso se encuentran colocados en planos desiguales, de tal manera que en un plano superior está el juez como titular del órgano jurisdiccional y en situación de subordinación se encuentran las partes y terceros. Cuarta, la adaptabilidad en cuanto a la forma, el proceso se adapta a las

circunstancias de cada proceso concreto.

Eduardo J. Couture quien inicialmente simpatizó con la teoría del proceso como institución posteriormente corrigió su opinión fundamentalmente porque la palabra institución tiene múltiples significados, tales como: establecimiento, fundación, creación, erección, así como lo fundado y también lo establecido y estas imprecisiones impiden que se tenga una clara idea de la naturaleza jurídica del proceso ya que sólo provocan confusiones ²⁷

Todas estas tesis han sido superadas por las razones que se exponen en cada una de las respectivas críticas, no obstante, merecen un estudio por separado la teoría que concibe al proceso como una relación jurídica y la que lo entiende como una situación jurídica ya que son los pilares en los que se sustenta el proceso mexicano.

2.2.2. El proceso como relación jurídica.

El autor de la *teoría de la relación jurídica procesal* es el procesalista alemán Oscar Von Bülow, cuyas ideas en torno a la naturaleza jurídica del proceso, persisten hasta nuestros días porque considera que es precisamente *la ley*, la que permite el surgimiento del proceso que se compondrá de una relación jurídica entre los sujetos que en él intervendrán, los cuales estarán vinculados por un conjunto de derechos y obligaciones, que la ley genera y regula para que actúen en el proceso, obteniendo de esta manera una solución al conflicto, mediante sentencia, con autoridad de cosa juzgada. Al respecto expresa Couture:

²⁷ Couture, Eduardo J., op. cit., nota 18, p. 142.

*El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses.*²⁸

Bülow señala que para que la relación jurídica procesal pueda constituirse válidamente, se deben satisfacerse determinados requisitos y condiciones previas, es decir los *presupuestos procesales*. De tal manera que tratándose de los sujetos procesales se tomarán en cuenta, la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes. En cuanto al objeto del proceso se considerarán la ausencia de litispendencia y la cosa juzgada. Finalmente debe haberse presentado una demanda y su notificación al demandado.²⁹

La crítica más importante que se le hace a esta teoría fue hecha por James Goldschmidt, quien, al construir su teoría de la *situación jurídica procesal*, empieza por negar que el proceso esta constituido por una relación jurídica que se da entre los sujetos del proceso fincada en el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de las partes, sino que cuando las partes acuden al proceso, lo que en realidad provocan con sus actuaciones o *cargas*, es una serie de *situaciones* jurídicas, en que se encuentran las partes, respecto de la sentencia judicial, que no se sabe a ciencia cierta en qué sentido se emitirá y para ilustrar el tema acude a una comparación:

Durante la paz, la relación de un Estado con sus territorios y súbditos es estática, constituye un imperio intangible. En cuanto la guerra estalla, todo se encuentra en la punta de la espada; los derechos más intangibles se convierten en expectativas, posibilidades y cargas, y todo derecho puede aniquilarse como consecuencia de haber desaprovechado una ocasión o descuidado una carga; como al contrario, la

²⁸ Ibidem, p. 132.

²⁹ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 2, p. 187.

*guerra puede proporcionar al vencedor el disfrute de un derecho que en realidad no le corresponde. Todo esto puede afirmarse correlativamente respecto del Derecho material de las partes y de la situación en que las mismas se encuentran con respecto a él, en cuanto se ha entablado pleito sobre el mismo.*³⁰

Por nuestra parte, estamos convencidos de que la teoría de la relación jurídica explica atinadamente la naturaleza jurídica del proceso, por ello es la que más éxito ha tenido y en este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir jurisprudencia en el sentido de que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento; con ello se le está reconociendo competencia no sólo al órgano jurisdiccional de primera instancia, sino también al de la segunda instancia para corregir de oficio, la falta de emplazamiento o los errores que se hayan cometido al practicarlo, porque de ello depende la existencia de la relación jurídica procesal, entre el actor y el demandado, indispensable para que se pueda solucionar el litigio, mediante un fallo judicial.³¹

Reafirmamos nuestra adhesión a la teoría de la relación jurídica procesal, porque es la que más se ajusta a la realidad si consideramos las características que el procesalista José Becerra Bautista³² le atribuye a esta teoría

- a) *De derecho público*, porque es una relación que se establece entre los particulares y el Estado a través del juez que ejercita la función jurisdiccional.
- b) *Autónoma*, porque es independiente del derecho material que se hace valer.
- c) *Trilateral*, porque se establece entre actor, demandado y estado-juez.

³⁰ Goldschmidt, James, *Principios Generales del Proceso*, 3ª ed., traducción de Leonardo Prieto Castro, México, D. F., Editorial Obregón y Heredia, 1983, pp. 38 y 39.

³¹ Tesis de jurisprudencia 237 del ASJF-2000, t. IV, materia civil, con rubro "*Emplazamiento, falta de. Debe estudiarse de oficio por el tribunal de apelación.*", pp. 113-119.

³² Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 18ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 2003, p.3.

- d) *Tiene un objetivo particular*, que es la aplicación de la norma jurídica abstracta al caso concreto, lo cual es el objeto del proceso.
- e) *Compleja*, porque comprende una serie de derechos y obligaciones que tienen las partes y el juez.
- f) *Dinámica o progresiva*, ya que se desarrolla a lo largo del proceso con las actuaciones de las partes y el órgano jurisdiccional.
- g) *Unitaria*, porque todos los derechos y obligaciones se funden en una sola relación que nace con el ejercicio de la acción, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.
- h) *Supone la colaboración de partes*, porque como dice Calamandrei, sucede como en el deporte, que los contendientes luchan entre sí, pero deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no sería posible salir adelante.

Los seguidores de esta corriente, no se ponen de acuerdo en la forma en que se encuentran vinculados los sujetos del proceso, de tal manera que Eduardo J. Couture esquematiza las más importantes posiciones que corresponden a Kohler, Hellwig y Wach³³

Couture, al referirse a la posición de Kohler, señala que para este procesalista la relación jurídica procesal es similar a dos líneas paralelas, que corren de actor a demandado y viceversa.

No estamos convencidos con Kohler quien solamente vincula desde el punto de vista procesal, al actor y al demandado, eliminando la figura del juez, probablemente porque considera que son las partes interesadas las únicas que se relacionan por el interés que tienen en que sus reclamaciones sean resueltas y el juez al participar en el proceso, no

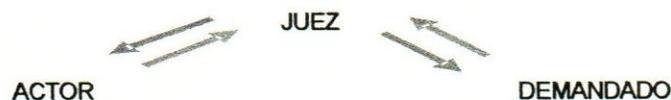
³³ Couture, Eduardo J., op. cit., nota 18, pp. 134 a 135.

lo hace como parte interesada para ganar o perder la controversia, sino como un representante del Estado encargado de su solución. Lo que consideramos incorrecto, si recordamos que el juez también actúa como uno de los principales sujetos de la relación jurídica procesal y por lo tanto debe tomársele en cuenta en dicha vinculación.



Sigue explicando Couture que para Hellwig, la relación jurídica procesal, se explica por medio de un ángulo que corre de las partes al juez y de éste a las partes y las partes no se encuentran vinculadas entre sí, sino a través del juez.

Interpretando la posición que Hellwig adopta para explicar la forma en que se encuentran vinculados el juez y las partes contendientes en el proceso, imaginamos que cuando este autor al observar las actuaciones que cada uno de los sujetos procesales realiza, no encuentra en ningún caso, la relación directa entre las partes.



Expone Couture refiriéndose a Wach, cuya teoría es la que ha tenido más

seguidores, que no se trata de una relación de partes a juez y de juez a partes, sin que haya un nexo que una a las partes entre sí; se trata pues, de una relación jurídica en forma triangular, si observamos que por un lado es una relación que corre de partes a juez y de juez a partes y por otra parte, lo que cerraría el triángulo, es la relación de las partes entre sí.



Concluimos que la idea de Wach, respecto a la forma en que se encuentran vinculados los sujetos del proceso, es la que cuenta con más adeptos, incluso el mismo Couture se ha pronunciado a favor de ella cuando indica que "...es ésta la proposición correcta. La idea de una relación angular es insuficiente, ya que excluye nexos y ligámenes procesales como el que surge entre las partes con motivo de la responsabilidad procesal".³⁴

Resulta muy seductora la idea de adherirnos a esta posición, sin embargo, no estamos plenamente convencidos de ello, porque si bien es cierto es la más completa, ya que toma en cuenta la vinculación procesal de las partes entre sí sin la intervención del juez, también es importante precisar que en realidad las actuaciones de las partes en el proceso, todas se llevan a cabo mediante el juzgador, tal y como lo concibe Hellwig y por

³⁴ Idem.

citar algunos ejemplos, observamos que el actor presenta su demanda y el demandado la contesta, ante el órgano jurisdiccional; la actividad probatoria y los alegatos de las partes, de igual manera tienen lugar ante el juzgador; y ahondando un poco más, el actor se desiste de la acción, a través del juez y no directamente con el demandado; cuando ambas partes firman un convenio durante el proceso, lo hacen inevitablemente, a través del juez, quien tiene la última palabra al calificarlo para su procedencia. Al respecto, hemos tratado de encontrar algunos casos en la misma doctrina para ejemplificar claramente la vinculación de las partes entre sí, sin tomar en cuenta al juzgador, y no los hemos encontrado; el único ejemplo, lo proporciona Couture cuando al adherirse a la posición de Wach, trata de ilustrar la teoría de la relación jurídica procesal proponiendo que "... luego de la condena en costas surgen derechos de restitución, específicamente procesales, de las partes entre sí".³⁵

El ejemplo de referencia, consideramos no es muy nítido, porque la responsabilidad procesal, que tienen las partes, como lo es la restitución que tiene lugar por la condena en costas, siempre se deriva de una orden que emite el órgano jurisdiccional, ya que tales responsabilidades no pueden tener lugar entre la parte actora y la demandada, omitiendo la figura del juzgador. En consecuencia, consideramos que la relación jurídica procesal, es de carácter angular, a la manera de Hellwig.

2.2.3. El proceso como situación jurídica.

La teoría de la situación jurídica procesal, está fincada en la crítica que hace Goldschmidt a la teoría de la relación jurídica procesal, diciendo que en el proceso no hay derechos y

³⁵ Idem.

obligaciones que motiven la relación jurídica entre las partes y el juzgador, sino que lo que en verdad surge en el proceso, cuando las partes acuden al mismo para la solución de su litigio, es un conjunto de situaciones jurídicas, considerando que una *situación jurídica*, es el estado en que se encuentra una persona, respecto de la sentencia judicial que se espera conforme a derecho y concretamente, tales situaciones pueden ser *expectativas* de una sentencia favorable, cuando la parte se haya tenido el cuidado de llevar a cabo sus actuaciones para convencer al juez, o bien, puede tratarse de *perspectivas* de una sentencia desfavorable, cuando la parte dejó de realizar las actuaciones procesales que le correspondían. De igual manera Goldschmidt al exponer su teoría, se refiere a otras categorías como las *posibilidades* procesales, que son las que tiene la parte cuando actúa, respecto de la parte contraria. También habla de los actos que la parte debe realizar en función de su propio interés, para evitar un perjuicio, llamándolos *cargas* procesales.³⁶

Estas ideas han sido objeto de numerosas críticas sintetizadas por Couture cuando afirma que la tesis no describe al proceso tal como debe de ser técnicamente, sino como resulta de sus deformaciones en la realidad (Calamandrei); que el proceso es, en el mejor de los casos, un conjunto de situaciones jurídicas (Prieto Castro); que hace perder al juez la condición que realmente le corresponde en el proceso (Liebman); que hace perder la visión unitaria de lo procesal en su integridad (Alsina); que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye, justamente, la relación jurídica (Rafael de Pina).³⁷

Creemos que si bien es cierto que en el proceso las partes se encuentran en una situación de incertidumbre respecto de la sentencia judicial, en donde su derecho material será o no estimado, también es cierto que esto es independiente de la relación jurídica que

³⁶ Goldschmidt, James, op. Cit., nota 30, pp. 34 a 37.

³⁷ Couture, Eduardo J., op. cit., nota 18, p. 138.

tiene lugar entre los sujetos procesales, quienes al hacer uso de sus derechos y cumplir sus obligaciones hacen posible la solución del litigio. No obstante, estamos plenamente convencidos de que el mérito de Goldschmidt, fue haberle dado una fuerte sacudida a la teoría de la relación jurídica introduciendo nuevas categorías procesales como las que menciona al exponer sus ideas sobre la situación jurídica en que se encuentran las partes en el proceso, pero fundamentalmente la que se refiere a las *cargas* que como imperativos del propio interés deben realizar las partes, si aspiran a que se dicte una sentencia que les favorezca.

2.3. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

Nos referiremos concretamente a las etapas del proceso ordinario civil por ser en el que se desarrollarán las actuaciones procesales que son motivo de la presente investigación, para lo cual, tomando como base las ideas de José Ovalle Favela³⁸, las expondremos en la forma que a continuación se detalla:

La relación jurídica, se desenvuelve por las actuaciones que llevan a cabo los sujetos procesales a través de las diferentes etapas de que se compone el proceso civil, con la finalidad de que se resuelva el litigio, en consecuencia, se hace necesario el análisis de las mismas:

- a) *Etapa previa o preliminar.* Se trata de un etapa que antecede a la iniciación del proceso por lo que se le conoce como previa o preliminar y es eventual puesto

³⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2003, pp. 31 a 39.

que no siempre surge, solamente en determinados casos específicos, cuando haya necesidad de realizar: *medios preparatorios del proceso*, para despejar alguna duda, remover un obstáculo o bien, para subsanar alguna deficiencia.

Providencias cautelares o precautorias, con ellas se busca evitar que una sentencia que se dicte no se pueda cumplir y se trate de una mera ilusión.

Medios provocatorios del proceso, se caracterizan porque como su nombre lo indica, hacen o provocan que surja un proceso cuando esto sea necesario.

b) *Etapa postulatoria, expositiva o polémica*. Llamada así porque son las partes quienes al no poder hacer uso de la autotutela, porque esta prohibida y no estar en posibilidad de solucionar sus diferencias por sí mismas mediante la autocomposición, se ven en la necesidad de acudir al proceso como forma heterocompositiva, el que en esta etapa postulatoria específicamente, consta de los siguientes actos: la presentación de la demanda, la admisión de la misma, el emplazamiento del demandado, la contestación de la demanda y finalmente la fijación de la litis, acto por el cual el juzgador determina los hechos que deberán ser objeto de comprobación, por no haber acuerdo o conciliación de las partes sobre los mismos.

c) *Etapa probatoria o demostrativa*. Tiene la finalidad de que tanto las partes como el juzgador y los terceros ajenos a la relación sustancial, se ocupen de llegar a la verdad de los hechos litigiosos, sin perder de vista los plazos y términos en que prescriben las actuaciones demostrativas.

En el Estado de Chiapas, su Código Procesal Civil, determina en el artículo 268 que el ofrecimiento de pruebas, tendrá lugar en la demanda, cuando se trata del

actor, y en la contestación de la demanda por parte del demandado, por ello en nuestro Estado, la fase probatoria solamente comprende los siguientes actos procesales: admisión o desechamiento de los medios probatorios propuestos, preparación de las probanzas aportadas y desahogo de los medios probatorios que fueron admitidos y preparados.

- d) *Etapa preconclusiva.* Tiene por objeto que las partes le den a conocer al juez sus puntos de vista con relación al sentido en que la sentencia definitiva debe ser dictada. En el periodo en que se desarrolla esta fase, tienen lugar dos actos procesales: los alegatos y la citación para sentencia definitiva.

Los alegatos, son argumentaciones o razonamientos verbales o escritos que cada una de las partes hace ante el juez para que dicte una sentencia favorable a la parte que los esta formulando, fundándose en las actuaciones que atinadamente se hayan realizado y enfatizando los errores u omisiones en que haya incurrido la parte contraria, para que el juez no pase por alto nada de esto, en consecuencia, se ha dicho que los alegatos son un proyecto de sentencia que elabora cada parte para orientar al juez cuando dicte sentencia.

Las partes contendientes cuando formulen sus alegatos deberán tomar en cuenta tres capítulos: primeramente, una narración breve de los hechos litigiosos, considerando las pretensiones que oportunamente dedujeron en su demanda y contestación de la misma. En segundo lugar, las pruebas ofrecidas y desahogadas para demostrar los hechos litigiosos y la procedencia de sus pretensiones. Finalmente, las partes deberán fundar en derecho sus alegaciones.

Cuando los alegatos no cumplan con su finalidad que es la de guiar u orientar al

juez cuando dicte sentencia definitiva, y por lo contrario, traten tendenciosamente de confundirle, simplemente hará caso omiso de los mismos y dictará sentencia definitiva conforme a derecho proceda.

La citación para sentencia. Es la resolución que dicta el juez haciendo saber a las partes que la sentencia será pronunciada dentro del plazo legal.

La citación para sentencia tiene dos efectos procesales importantes: suspende la actividad de las partes en el proceso y obliga al juez a pronunciar la sentencia definitiva en el plazo de ley.

- e) *Etapa resolutive.* Se caracteriza porque es en esta etapa en que el juez dicta sentencia definitiva, que es la resolución que emite el juez para resolver el fondo del conflicto, lo que significa la terminación normal del litigio, al menos en la primera instancia.
- f) *Etapa impugnativa.* Esta etapa, no siempre surge ya que es eventual y solamente tiene lugar cuando alguna de las partes o ambas, no está conformes con la sentencia definitiva por que consideran que no esta apegada a derecho.
- g) *Etapa ejecutiva.* Etapa también eventual, porque solamente formará parte del proceso, cuando la parte que resulte vencida se niegue a acatar voluntariamente lo ordenado por el juez en una sentencia de condena, por lo que éste, a petición de parte interesada aplicará las medidas de apremio que el caso amerite para obligar al vencido a su cumplimiento forzoso.

ETAPAS DEL PROCESO CIVIL						
E T A P A S	POSTULATORIA EXPOSITIVA O POLEMICA	PRUEBAS	PRECONCLUSIVA (ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA)	RESOLUTIVA SENTENCIA	IMPUGNATIVA	EJECUTIVA
	PRIMERA INSTANCIA				SEGUNDA INSTANCIA	

En opinión de otros autores, entre los que se encuentra Cipriano Gómez Lara³⁹ el proceso solamente se divide en dos etapas que concretamente son la de instrucción y la de juicio. Reflexionando sobre estas opiniones, creemos que la de instrucción recibe este nombre, porque es precisamente cuando las partes le dan a conocer al juez su litigio, para que una vez que lo conozca, esté en posibilidad de resolverlo. La etapa del juicio es entonces, aquella que comprende solamente la decisión judicial porque implica un razonamiento que hace el juez, para dirimir la contienda, aplicando la ley al caso concreto.

Discurrimos que es otra forma de explicar al proceso, en cuanto a las etapas que lo constituyen, que no discrepa para nada con las que señalamos al desarrollar este tema, porque podríamos sintetizar las dos opiniones diciendo que la etapa de instrucción comprende las siguientes fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva; mientras que la

³⁹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 7, pp. 113 y 114.

etapa del juicio se caracteriza solamente porque en ella el juez emite la sentencia definitiva y, eventualmente, ubicaríamos a la etapa de impugnación y a la ejecutiva.

2.4. LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN AL PROCESO.

Estos principios que Couture denomina “mandamientos procesales”⁴⁰, se desprenden de los principios generales del derecho cuyo fundamento constitucional se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional al disponer que: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Por principios generales del derecho entendemos que son criterios, modelos y conceptos que inspiran y orientan al ordenamiento jurídico, tales reglas, se encuentran dentro de éste, y tienen como finalidad más importante integrar al propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones o lagunas de la ley. Los principios generales del derecho suelen expresarse en fórmulas breves que encierran todo aquello que el ser humano considera verdades o realidades absolutas, para ilustrar el tema citaremos algunos ejemplos como los que rezan que el que es primero en tiempo, es primero en derecho; no se puede ser juez y parte en un mismo proceso; nadie puede hacerse justicia por su propia mano; lo accesorio sigue la suerte de lo principal; toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

En consecuencia, cuando hablamos de principios rectores del proceso, podemos afirmar que son los criterios, modelos y conceptos (reglas), que inspiran y orientan al

⁴⁰ Couture, Eduardo J., op. cit., nota 18, p. 182.

ordenamiento procesal y a la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso, haciendo posible su cabal y eficiente realización. Estas reglas provienen de la ciencia y la experiencia y son moldeadas por decisiones políticas y filosóficas de un sistema procesal determinado, tomando en cuenta la justicia, equidad, seguridad jurídica y el bienestar colectivo, que son los ideales de todo sistema jurídico en un estado de derecho.⁴¹

Respecto de los principios procesales, no existe un criterio uniforme que determina cuantos y cuales son, por lo que solamente nos referiremos a los básicos o estructurales:

A. Principio de igualdad.

Este principio aplicado al proceso, significa que las partes se encuentran en el mismo plano de igualdad, ante la ley, porque desde este punto de vista ninguna es más que la otra y el juzgador deberá resolver la controversia imparcialmente, aplicando estrictamente el derecho que corresponda al caso concreto.

El principio de igualdad, está consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política Mexicana, que aun cuando expresamente no se refiere a la igualdad de las personas ante la ley, tácitamente la reconoce al expresar que ninguna persona puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales porque nadie puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean correspondientes a los servicios que realicen y que estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito

⁴¹ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, D. F., Editorial Porrúa, 2003, p. 120.

o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Es claro que el artículo en comento, contiene una regla general: todas las personas son iguales ante la ley y serán juzgadas cuando el caso lo amerite por tribunales ordinarios, no obstante, al establecer que “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”, parecería contradecir a la regla general, ya que ninguna persona puede tener fuero. Sin embargo no hay tal contradicción porque la palabra fuero utilizada por la ley, no se refiere a un estatus o condición social de los miembros del ejército, sino como sinónimo de jurisdicción militar, impartida por tribunales militares, que deben ser especializados o competentes para conocer de delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidas por miembros del ejército y no por personas ajenas al mismo.⁴²

El principio de igualdad de las personas ante la ley, también se comprende tácitamente en el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, al ordenar que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”.

Asimismo, el tercer párrafo del mismo precepto constitucional, se refiere al principio de igualdad, al prohibir todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución, se refiere del mismo modo, a la igualdad del varón y la mujer ante la ley.

⁴² Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 2ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2002, pp. 14 y 15.

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional, establece la regla que conocemos como: a trabajo igual, salario igual, sin tomar en cuenta el sexo o la nacionalidad.

A. *Principio de contradicción.*

Este principio, puede resumirse en la siguiente fórmula *audiatur et altera pars*, que significa oírgase a la otra parte, porque el juez tiene el deber de solucionar la controversia, tomando en cuenta no únicamente las actuaciones de una de las partes, sino las de ambas, en otras palabras, permitirá no sólo que una de las partes sea escuchada en un proceso, sino que también deberá dar la oportunidad a la parte contraria para que actúe defendiéndose conforme a la versión que exponga de los hechos litigiosos.

La garantía de audiencia que dentro de un proceso le asiste al demandado, es reconocida por el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, al igual que el principio de contradicción, que constituye para ambas partes una formalidad esencial del procedimiento.

C. *Principio de disposición.*

El proceso civil, esta dominado si no en todas las actuaciones, cuando menos en la mayoría de ellas por el *principio dispositivo*, lo que significa que es la voluntad de *las partes* contendientes, la que *decide* la forma en que se solucionará el litigio, en consecuencia, al juez le toca jugar el papel de espectador al vigilar que las partes realicen sus actuaciones conforme a derecho, para que él también conforme a la ley pueda darle la razón a quien

haya demostrado tenerla. Tomando en cuenta esta situación, Ovalle Favela⁴³ propone algunas características del proceso civil:

- 1) *Iniciativa de parte*. El juez no puede comenzar procesos por sí mismo, tiene que esperar a que las partes le pidan su intervención para que pueda resolver la controversia conforme a derecho proceda.
- 2) *Impulso del proceso*. El avance procesal lo propicia la parte actora y la demandada con sus actuaciones.
- 3) *Disposición del derecho material*. Las únicas facultadas para dirimir sus controversias si así lo deciden, unilateralmente por el desistimiento de la acción o por el allanamiento, o bien, bilateralmente cuando consideren conveniente llegar a una transacción, son las partes.
- 4) *Fijación de la litis*. Corresponde a las partes exclusivamente, determinar en qué consiste su problema, sin que el juez pueda agregar o eliminar algo de lo expuesto por ellas en los hechos litigiosos de su demanda y contestación de la misma.
- 5) *Fijación del objeto de la prueba*. También son las partes quienes aportarán al tribunal las pruebas con las que demostrarán los hechos afirmados y discutidos por ellas, en su demanda y contestación de demanda.
- 6) *Impugnación*. Solamente el actor y el demandado, están legitimados para impugnar las resoluciones judiciales, cuando las consideren no apegadas a la ley.

⁴³ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, pp. 8 y 9.

7) *Efectos de la cosa juzgada*. La cosa juzgada únicamente beneficiará o perjudicará a las partes, nunca a terceras personas que no hayan litigado en un proceso.

B. *Principio de lealtad y probidad*.

Este principio de carácter ético, significa que las partes contendientes y sus abogados no deben perder de vista que el proceso es un instrumento que el Estado pone a su alcance, para dirimir imparcialmente, los litigios que pudieran presentárseles, en consecuencia, las actuaciones procesales que realicen no deben ser tendenciosas ni mal intencionadas, para hacer reclamaciones ilegales, injustas o fraudulentas, ya que deben conducirse con lealtad y probidad u honestidad.

Cuando este principio no es acatado, la parte que haya obrado con temeridad y mala fe, deberá pagar como corrección disciplinaria los gastos y costas procesales. En este sentido, también puede hablarse de sanciones penales, cuando las partes incurran en verdaderos delitos como el de falsedad en declaraciones ante una autoridad, desobediencia a una orden del juez, entre otros.⁴⁴

C. *Principio de economía procesal*.

El proceso debe llevarse a cabo, con el máximo rendimiento en el menor tiempo y también con el mínimo costo posible de acuerdo a esto, podemos hablar de la economía procesal desde dos puntos de vista: en cuanto al tiempo y en cuanto a los gastos.

⁴⁴ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 2, p. 204.

Al referirnos a la economía procesal en cuanto al tiempo, queremos decir que los procedimientos deben realizarse en el menor tiempo posible, ya que un proceso largo, aun cuando la sentencia definitiva resuelva el conflicto conforme a la ley, es un proceso injusto, por lo tanto y a manera de ejemplos: la litis debe reducirse al máximo; que las pruebas que se admitan, sean las que en realidad demostrarán la verdad de los hechos litigiosos; que no se promuevan y en caso de que las partes lo hagan se desechen aquellos recursos e incidentes que resulten improcedentes; que los procedimientos o pasos que componen cada etapa procesal se simplifiquen al máximo.

La economía procesal en cuanto a los gastos, se encuentra relacionada también con el tiempo, porque un proceso tardado además de injusto, resulta caro, en cuanto al dinero que se tiene que invertir.

D. Principio de publicidad.

La publicidad en el proceso, se traduce en que el público en general puede observar la manera en que se va desarrollando el proceso, lo que influye positivamente para que el juzgador obre con la mayor legalidad e imparcialidad posible evitándose la corrupción.

El principio de publicidad es trascendental en un sistema democrático de impartición de justicia, ya que da la posibilidad de que los actos del tribunal sean fiscalizados no de manera exclusiva por las partes contendientes, sino también por todas aquellas personas ajenas al proceso que se esté llevando a cabo, evitando actuaciones

procesales ilegítimas, al margen del conocimiento de los contendientes, quienes de esta manera podrán hacer valer sus derechos como los de audiencia y defensa.⁴⁵

G. Principio de preclusión.

La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad que tienen las partes en el proceso, que puede derivarse de tres situaciones:

- 1) *Cuando los contendientes, no realizan sus actuaciones en los plazos y términos que establecen las leyes*; así por ejemplo, cuando el demandado no conteste la demanda en el plazo que la ley le concede, precluirá su derecho de hacerlo en otra oportunidad.
- 2) *Por efectuarse alguna actuación que resulta incompatible con otra*; como ocurre cuando se promueve la incompetencia de un juez por declinatoria, eliminándose la posibilidad de utilizar la otra vía que es la inhibitoria.
- 3) *Porque ya se ejerció y se agotó la facultad*; como caso concreto podemos mencionar el que tiene lugar cuando se resuelve un litigio a través de una sentencia definitiva que causó firmeza, precluyendo la facultad del actor de volver a demandar a la persona por la misma causa.

⁴⁵ Armienta Calderón, Gonzalo M., op. cit., nota 41, p 132.

H. *Principio de inmediación.*

En este mandamiento, las palabras sin mediación, son la clave para comprender el significado del mismo ya que el juez debe hacer todo lo posible por entrar en contacto directo, sin mediación de otro funcionario del juzgado, con las partes y los sujetos de la prueba (fundamentalmente peritos y testigos), para que se convenza de la verdad de los hechos litigiosos y como ejemplos, haremos referencia a aquellos casos en que el juez personalmente: interroga a las partes, cuando están llevando a cabo su declaración confesional; recibe la declaración de los testigos; practica la inspección en el lugar de los hechos o en los objetos relacionados con la controversia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en su art. 957, fracción VII, alude a este principio cuando señala que el juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas, tanto a las partes como a las personas que estuvieren presentes en la audiencia, y tengan conocimiento de los hechos controvertidos, asimismo, podrá examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos analizar por peritos.

I. *Principio de concentración.*

Se refiere a que cuando sea posible, deben cumplirse varios objetivos procesales en un mismo acto procesal, evitándose con ello la dispersión, lo que también contribuye a que el proceso se desarrolle con mayor celeridad y economía (principio de economía).

Un claro ejemplo del principio de concentración se localiza en el artículo 361 del CPCCH que autoriza que el reconocimiento o inspección judicial se lleve a cabo siempre

que previamente se haya citado a las partes para que estén presentes el día, a la hora y en el lugar de la diligencia. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Este precepto, es el fundamento para que puedan realizarse en un mismo acto procesal, la prueba de inspección judicial y la del análisis pericial.

CAPÍTULO TERCERO

LOS SUJETOS DEL PROCESO.

SUMARIO: 3.1. INTRODUCCIÓN. 3.2. EL JUZGADOR. 3.2.1. Requisitos mínimos que deben reunir los candidatos a jueces. 3.2.2. Designación de los jueces. 3.2.3. Garantías del juzgador. 3.2.4. La jurisdicción como función primordial del Estado-Juez: concepto, características y límites. 3.2.5. Colaboradores del juzgador. 3.3. LAS PARTES CONTENDIENTES. 3.3.1. Parte formal. 3.3.2. Capacidad procesal. 3.3.3. Parte material. 3.3.4. Capacidad para ser parte. 3.3.5. Partes que puede haber en un juicio. 3.4. TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL PROCESO. 3.5. LA ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES.

3.1. INTRODUCCIÓN.

En el capítulo anterior (supra 2.1.), definimos al proceso jurisdiccional como un conjunto de actos que conforme a la ley realiza el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a los intereses en conflicto, con la finalidad de que se aplique una ley de carácter general al caso concreto para resolverlo.

Esta idea hace referencia a los sujetos procesales, concretamente, al órgano

jurisdiccional, representado por el juzgador, quien impartirá justicia; a las partes interesadas que solicitan a través de acción, la intervención del órgano jurisdiccional, para que con base en la ley, resuelva la controversia; y finalmente, a los terceros ajenos a la controversia, que participan en el proceso, apoyando al juez y a las partes, para que se aclaren los hechos litigiosos.

3.2. EL JUZGADOR.

Es el titular del órgano jurisdiccional, facultado por el estado para conocer y finalmente resolver imparcialmente conforme a derecho, el litigio que las partes le planteen.

Al juzgador se le ha denominado de diferentes formas, a las que Cipriano Gómez Lara se refiere cuando menciona al juez, quien es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, generalmente de primera instancia; al magistrado, como el titular de un órgano jurisdiccional de jerarquía superior, comúnmente de segunda instancia; al juzgado, cuando se trata de un órgano unipersonal, generalmente de primera instancia; a los tribunales, utilizando este nombre para llamar a todos los órganos del poder judicial; a los ministros, señalando que son los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente alude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en nuestro sistema constitucional es el órgano de máxima jerarquía dentro del poder judicial nacional.⁴⁶

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 7, pp. 167 y 168.

3.2.1. Requisitos mínimos que deben reunir los candidatos a jueces.

La impartición de justicia es una tarea muy delicada, por ello Carlos Cortés Figueroa⁴⁷ propone como requisitos mínimos que debe reunir todo aspirante a juez, los relativos a la nacionalidad, ciudadanía, edad, salud, profesión, experiencia, reputación, residencia y el apoliticismo mismos que analizamos a continuación.

En lo que se refiere a la exigencia de *la nacionalidad*, el candidato a juez debe ser mexicano por nacimiento (artículo 95 Constitucional, Fracción I). Es condición lógica ya que no sería prudente que la función jurisdiccional, quedara en manos de extranjeros, ni aún en el caso de que renuncien a su nacionalidad de origen para adoptar la mexicana por naturalización o por que la ley se las otorgue en ciertas ocasiones. Existiría el peligro de que el extranjero o el mexicano por naturalización, se inclinara a favorecer o a perjudicar, según sea el caso, los intereses del país de su origen o de los nacionales del mismo.

La ciudadanía es un requisito que exige el artículo 95, fracción I de la Constitución General de la República al aspirante a juez que tendrá que ser miembro activo del Estado, es decir, debe ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles tales como el de votar, prestar el servicio militar, desempeñar cargos públicos, etcétera.

En cuanto a *la edad*, debe tratarse de personas que tengan una edad promedio, es decir que no sean menores de treinta, ni mayores de sesenta y cinco años, ya que es en ésta etapa de su vida, se presume que gozan de su plenitud física y mental.

⁴⁷ Cortés Figueroa, Carlos, op. cit., nota 5, 1975, pp. 157 a 167.

El requisito de *la salud* exige que los aspirantes no deben padecer enfermedades que puedan influir en la buena administración de justicia, por ejemplo, no pueden ser jueces aquellas personas privadas de su inteligencia, los sordomudos, o los ciegos.

Otra condición que deben cumplir aquellas personas que aspiren a ocupar un cargo como jueces, es *la profesión* ya que deben acreditar el grado de Licenciados en Derecho, con título reconocido. Resulta lógico que el profesionalista en Derecho cuente con los conocimientos para poder juzgar, lo que no tienen otros profesionistas, como el ingeniero, médico, veterinario, contador, etcétera.

Debe tratarse de personas con *experiencia*, ya que no es suficiente que posean un título universitario como Licenciados en derecho, también hace falta que se haya desempeñado jurídicamente atendiendo asuntos en donde se necesite la interpretación y aplicación de la ley continuada y permanentemente.

La reputación positiva que se tenga es muy importante para poder ocupar el cargo de juez porque debe tratarse de una persona que desde el punto de vista moral, tenga una excelente reputación y que no haya sido condenado por algún delito infamante. Esto hace pensar que el prototipo de juez es el de un buen padre de familia, respetable miembro de la comunidad, que se haga notar por su forma honesta de vivir, no haya lesionado en forma alguna a nadie y que tenga una clara idea de lo que a cada cual le corresponde.

Por otra parte esta *el apoliticismo*, que aunque no es un requisito previo, porque esta circunstancia nunca se menciona como impedimento, es importante que se tome en cuenta y por ello, deben ser inhabilitadas para ser nombradas jueces las personas que se encuentren vinculadas estrechamente con los partidos políticos, para que se garantice la independencia y autonomía del juzgador en el ejercicio de su cargo.

3.2.2. Designación de los jueces.

El objetivo del presente tema es precisar qué persona u órgano designa a los titulares del órgano jurisdiccional, para lo cual, basándonos en las ideas del multicitado procesalista Cipriano Gómez Lara⁴⁸, consideraremos los siguientes sistemas de nombramiento o designación de los jueces:

- a) *Designación por el poder ejecutivo.* Como su nombre lo indica, en este sistema el nombramiento de los titulares del órgano jurisdiccional corresponde al titular del Poder Ejecutivo, sea jefe de estado, primer ministro, monarca, etcétera. Este procedimiento se identifica con los regímenes dictatoriales y absolutistas por lo que hay una subordinación del poder judicial, al poder ejecutivo.
- b) *Designación por el poder legislativo.* Este sistema en el que el nombramiento es hecho por el poder legislativo, la única ventaja que tiene respecto del anterior, es que la designación es hecha por varias personas y no por una solamente, sin embargo, su principal inconveniente consiste en que el nombramiento obedece a razones políticas y no de eficiencia para el cargo (se corre el riesgo de que se dieran nombramientos a jueces según las conveniencias partidistas de los diputados y senadores), además de que también en este sistema, al igual que en el anterior, el poder judicial estaría sometido al poder legislativo.

⁴⁸ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 7, pp.173 a 176.

- c) *Designación por el poder judicial.* Aquí la designación proviene de los propios titulares de los órganos jurisdiccionales y aparentemente parece ser el menos malo de los sistemas de designación porque garantiza la plena autonomía del poder judicial respecto del ejecutivo y legislativo; no obstante, este sistema encierra el peligro de que el nombramiento recaiga en allegados y amigos de los titulares del órgano jurisdiccional, originando verdaderas castas judiciales o grupos cerrados que no permitirán el ingreso de ninguna otra persona que no fuera afín a ellos aun cuando esto pudiera representar un cambio positivo en la impartición de justicia.
- d) *Designación mediante sistema mixto.* El mismo nombre lo indica, en este sistema la designación corresponde a dos o más poderes del estado, normalmente el ejecutivo hace la designación con aprobación del legislativo. Este procedimiento se aplica en México y lo vemos reflejado en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes son designados por el Senado de la República, a propuesta del presidente de la república.

En los estados de la república prevalece el mismo sistema de nombramiento de los magistrados por los gobernadores de las entidades federativas, con la aprobación de los congresos locales.

La crítica principal a este tipo de selección o nombramiento es que prácticamente se produce una regresión al sistema de designación de los jueces por el poder ejecutivo, y en consecuencia, el poder judicial estará subordinado al ejecutivo.

e) *Designación por voto popular.* Este es el menos recomendable de los sistemas de designación y afortunadamente sólo subsiste en muy pocos países. El inconveniente es que para obtener la designación, el aspirante a juez, deberá afiliarse a un partido, contender con otros aspirantes y contraer compromisos que de llegar al triunfo electoral se traducirían en limitaciones en el desempeño de su cargo.

En opinión de Cipriano Gómez Lara, misma que compartimos, lo ideal sería un sistema mixto, en donde no participe en la designación el poder ejecutivo, solamente el poder legislativo y el poder judicial, con base en ternas ya que es precisamente la intervención del poder ejecutivo en la designación de los jueces, la que causa el daño más grave, por el peligro de que quien obtenga el nombramiento de juzgador, en estas condiciones se sentirá comprometido con quien le otorgó su nombramiento y no con la correcta impartición de justicia.⁴⁹

Por su parte, Fernando Flores García, propone un sistema de selección, basado en la intervención de un poder estatal y alguna entidad jurídica social:

Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la carrera judicial, debería de someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador apreciar los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídicas de los examinados... los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etcétera. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromiso, etcétera. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces federales, los miembros podrían ser: el presidente de la Suprema Corte de la Nación, el director de

⁴⁹ Ibidem, p. 175.

una escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional y un representante de las agrupaciones profesionales. Respecto de los funcionarios del Distrito... la integración del jurado podría hacerse por el presidente del Tribunal Superior, con el director de una escuela o Facultad de Derecho local y con un representante de las asociaciones de profesionistas. Por lo que toca a los jueces locales, pensamos que debe buscarse una fórmula parecida.⁵⁰

Concluimos, después de reflexionar en los diferentes procedimientos que existen para seleccionar a los jueces, que el sistema de selección de los titulares de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en nuestro país, ya está instituido, pero debe cambiarse para mejorarlo, tomándose en cuenta la participación del poder legislativo y el poder judicial, sin que intervenga el poder ejecutivo, y tratándose de los cargos para jueces de jerarquía menor creemos que para su selección debe participar el poder judicial con el apoyo de facultades y escuelas de derecho, barras y colegios de abogados, así como de reconocidos y prestigiados postulantes quienes a través exámenes de oposición tanto teóricos como prácticos, orales y escritos, fundados en casos concretos que puedan presentarse, podrán conocer la capacidad del aspirante. Esto permitirá evaluar y seleccionar no sólo a los más informados desde el punto de vista teórico, sino a quienes demuestren habilidades o aptitudes requeridas en un funcionario judicial, tales como, cualidades de mando, competencia, eficiencia, colaboración, iniciativa, etc.

⁵⁰ Flores García, Fernando, "Implantación de la Carrera Judicial en México", en Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, D. F., Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1960, pp. 366 y 367.

3.2.3. Garantías del juzgador.

La deserción de los titulares de los órganos jurisdiccionales al desempeño de su trabajo, generalmente se debe a la circunstancia de que el libre ejercicio de la profesión resulta más remunerador y en consecuencia, el funcionario judicial se ve en la necesidad de dejar la judicatura para buscar como abogado postulante los ingresos económicos que el poder judicial no le puede proporcionar para satisfacer sus necesidades acordes a su nivel profesional. En estas condiciones, se ingresa al poder judicial para adquirir experiencia y práctica profesional en determinados asuntos y cuando el funcionario judicial se siente suficientemente capacitado deja el servicio público.

Para evitar la deserción de los juzgadores y lograr que se sientan satisfechos no sólo con el desempeño de su trabajo, sino también por las garantías de que gozan, Cipriano Gómez Lara⁵¹ propone que se consideren como básicas, las siguientes garantías:

- a) *Garantías económicas.* Las garantías económicas que debe tener el juzgador, se integran, fundamentalmente, con un buen salario que le permita satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda y educación para sus hijos, ya que un juez bien remunerado corre menos riesgo de caer en la corrupción y el cohecho.
- b) *Garantías sociales.* Afortunadamente estas garantías se encuentran instituidas en el país, y corren a cargo de los institutos de seguridad social que están obligadas a otorgar varios servicios que se traducen en un incremento en el salario del trabajador, como contraprestación a las cuotas descontadas del sueldo

⁵¹ Idem, pp. 194 a 197.

de los servidores públicos. Así tenemos por ejemplo, las siguientes prestaciones: derecho al servicio médico, créditos a largo plazo para la adquisición de viviendas, préstamos a corto plazo, derecho a la jubilación por vejez, derecho a recibir una pensión por enfermedad o incapacidad permanente.

- c) *Garantías de permanencia e independencia.* La garantía de permanencia e independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, también es conocida como *garantía de inamovilidad judicial*, entendida como derecho a la permanencia en el cargo, del cual sólo pueden ser removidos por causas verdaderamente graves como la notoria ineptitud, o la corrupción debidamente comprobada, más no por desempeñar correctamente las funciones que les corresponden lo que puede no ser del agrado de algunos intereses, motivando que a los jueces se les cambie arbitraria e indignamente, argumentando con toda falsedad, para presionarlos y separarlos de su puesto, por no aceptar recomendaciones o presiones ajenas a la buena impartición de justicia, que tal cambio se debe a necesidades del servicio.

3.2.4. La jurisdicción como función primordial del Estado-Juez: concepto, características y límites.

Todo estudio de la tarea o función jurisdiccional, por sencillo que sea, debe enfocarse a su concepto, características y límites.

A. El concepto.

Como punto de partida, nos ocuparemos del *concepto de jurisdicción* como tarea fundamental del juzgador que desde el punto de vista etimológico proviene de las voces latinas *jus*, que significa derecho y *dicere*, que no es otra cosa más que decir.

Basándonos en lo anterior podemos emitir una idea en torno a la jurisdicción, a la que entendemos como *la función que tiene el Estado para resolver los litigios de las partes contendientes, quedando dichas partes obligadas al cumplimiento de la decisión que recaiga al caso concreto que se reclame.*

Como puede observarse, se trata de una definición muy sencilla, pero que contiene desde nuestro punto de vista los principales elementos, ya que se habla de *función* como sinónimo de actividad o tarea, que sólo puede tener en sus manos el *Estado* representado por sus órganos jurisdiccionales cuyos titulares son los jueces para *solucionar los conflictos que los litigantes le planteen* y quienes una vez resuelto el litigio, estarán obligados al acatamiento de la *resolución legal* que se pronuncie.

B. Las características.

Otro aspecto importante de la jurisdicción lo constituyen sus *características* que se traducen en varios elementos: 1) Elementos personales, El *juzgador*, como titular del órgano jurisdiccional, quien representa al estado, y que tiene la tarea de decir el derecho o función jurisdiccional; las *partes*, constituidas por un sujeto activo que reclama y que se

denomina *actor*, y un sujeto pasivo a quien le reclaman conocido como *demandado*; los *terceros*, que participan eventualmente manifestando su opinión respecto de la procedencia o improcedencia de la reclamación, pero no son partes interesadas. 2) Elemento material; es el *litigio* o caso concreto cuya solución se está reclamando. 3) Elemento estructural; ante la prohibición de la autotutela, el estado tiene el deber de solucionar las controversias, para ello los sujetos ejercerán su acción y el Estado la jurisdicción, que debe darse en una estructura llamada *proceso*. 4) El resultado; para que pueda hablarse de que hubo jurisdicción debe haberse pronunciado una *sentencia con autoridad de cosa juzgada*.⁵²

C. Los límites.

El tema relativo a los *Límites objetivos y subjetivos de la jurisdicción*, es de trascendental importancia por lo que abordaremos en primer lugar aspectos medulares de los *límites objetivos* de la jurisdicción para que agotado el tema sea posible continuar con los límites subjetivos de la misma. Si bien es cierto que la jurisdicción es la función que tiene el estado para resolver los litigios, también es cierto que esta tarea no la puede delegar en un solo juez porque sería imposible que resolviera todas las controversias que se presenten en la República Mexicana, por ello surge la *competencia* que no es otra cosa más que aquella porción de la jurisdicción que el estado delega en cada *juez para que única y exclusivamente resuelva determinados litigios*.

La competencia conforme al artículo 146, del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, se determina en función de cuatro criterios:

⁵² Ovalle Favela, José, op. cit., nota 2, pp. 125 y 126.

- 1) *Competencia por materia.* En este sentido se habla de jueces civiles, penales familiares, y otros, que resolverán las controversias de acuerdo a su especialidad ya que sería imposible la existencia de jueces "todólogos", que tuvieran profundos conocimientos de todas las ramas de la ciencia jurídica.
- 2) *Competencia por cuantía.* Los jueces sólo atenderán litigios que se encuentren dentro del valor económico que se les encomiende, así habrá jueces que atiendan asuntos de mínima cuantía y jueces que se encarguen de los de mayor cuantía. Desde el punto de vista penal, la cuantía se traduce en la clase y dimensión de la pena que deba aplicarse.
- 3) *Competencia por grado.* Los órganos jurisdiccionales que conozcan y resuelvan conflictos por primera vez, serán los de primera instancia o primer grado. Cuando el caso sea revisado por un tribunal de segunda instancia o de segundo grado, para que confirme, revoque, o modifique, lo resuelto por el de primera instancia, estaremos hablando de un tribunal jerárquicamente superior.
- 4) *Competencia por territorio.* Cada juzgador tiene asignada una demarcación territorial para que dentro de la misma ejerza la función jurisdiccional. Al respecto, Ovalle Favela expone:

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera.

Dentro del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distritos, los jueces. De este modo el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y éstos, a su vez, en distritos.⁵³

⁵³ Ibidem, p. 139.

El juez debe ser muy cuidadoso y cumplir con la obligación que tiene de verificar en cada caso concreto, si tiene o carece de competencia para conocerlo y si encuentra que es incompetente, sin que nadie se lo pida, es decir, de oficio, debe negarse a conocer del litigio y cuando no lo haga, las partes pueden impugnar u objetar la competencia del juzgador a través de lo que procesalmente se conoce como *cuestiones de competencia* que comprende dos vías o medios *la declinatoria y la inhibitoria*.

La declinatoria, es una vía de impugnación *directa* que se promueve ante el juez que está conociendo del asunto a quien el demandado considera incompetente, pidiéndole que se abstenga de seguir actuando y remita los autos al juez que estima competente, para que este último siga conociendo del asunto.

La inhibitoria, es una vía *indirecta*, que el demandado hace valer ante el juez que estime competente, solicitándole que se declare competente y que envíe un oficio al juez que está conociendo del problema a quien el demandado considera incompetente, para que se inhíba o deje de conocer el asunto y le remita los autos.

Por otra parte, también en torno a la jurisdicción puede hablarse de sus *límites subjetivos*, para lo cual las leyes procesales reconocen y regulan los impedimentos, la excusa y la recusación.

No es suficiente que un juez sea competente por materia, cuantía, grado y territorio para conocer y resolver una controversia, hace falta también que no tenga *impedimento* alguno, para que se garantice la imparcialidad de sus decisiones, es decir, no debe estar ligado a las partes por nexos de amistad, enemistad, parentesco, de igual manera, no debe tener un interés especial en el asunto; con ello se garantiza una actuación del órgano

jurisdiccional imparcial, sin injusticias.

Cuando exista un impedimento el juzgador debe *excusarse* (disculparse) para no conocer del caso, expresando la causa que puede motivar una injusta parcialidad.

Cuando el juez no se excuse a pesar de existir un impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la *recusación*, que es una denuncia del impedimento que será comprobado ante el superior jerárquico del juez que se tache de impedido.

3.2.5. Colaboradores del juzgador.

Nos referiremos en este apartado únicamente a los funcionarios del juzgado que dependen jerárquicamente del juzgador y que intervienen en los actos procesales:

- a) *El secretario de acuerdos.* Es el colaborador más relevante del juzgador y así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala cuáles son las funciones del juez, de igual manera indica cuáles son las atribuciones que le corresponden al Secretario de Acuerdos y que Carlos Cortés Figueroa, clasifica en: 1) funciones fedatarias, al firmar y rubricar todas las actuaciones judiciales, que sin este requisito carecen de eficacia procesal. 2) Funciones de certificación, al fijar cómputos para la realización de actos procesales; al autorizar constancias; al reponer actuaciones por extravío, certificando su preexistencia, etcétera. 3) Funciones de documentación y custodia, al cuidar de que a cada proceso se le forme un expediente; al cuidar y conservar documentos valiosos que deben ser

guardados en la caja de seguridad del juzgado. 4) Funciones de comunicación y cumplimentación, cuando da a conocer a las partes, o a otras autoridades, lo ordenado por el juez, para su cumplimiento. 5) Funciones de dirección y de mando, cuando coordina a los demás subalternos del juzgador y cuando se desempeña como jefe administrativo del mismo.⁵⁴

- b) *El secretario proyectista*. La actividad que fundamentalmente realiza este funcionario es la de redactar los proyectos de sentencias que le son encomendados por el juzgador, tomando en consideración las indicaciones que al respecto se le han dado, o bien, corrigiendo los proyectos ya formulados.
- c) *El secretario actuario*. Su función consiste, básicamente, en practicar las notificaciones y emplazamientos, de igual manera están bajo su responsabilidad labores de ejecución de las resoluciones judiciales.

3.3. LAS PARTES CONTENDIENTES.

Para adoptar una definición propia de parte, es necesario que antes expongamos algunas de las definiciones emanadas de la sapiencia doctrinal de procesalistas, mismas que por su alcance, consideramos son importantes:

Chiovenda, afirma: “Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida”.⁵⁵

⁵⁴ Cortés Figueroa, Carlos, op. cit., nota 5, pp. 183 a 185.

⁵⁵ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, D. F., Editorial Harla, 1997, Clásicos del Derecho, vol. 6, p. 322.

El concepto emitido por Chiovenda, ha sido acogido por el procesalista Hugo Alsina, quien define a las partes argumentando que “En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal esta es la parte actora y otra frente a la cual esa situación es exigida, por lo que se le llama demandada”.⁵⁶

José Becerra Bautista, en el mismo sentido que los dos autores citados, considera que “Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.⁵⁷

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo explica que las “partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quien tenga razón, acerca de las peticiones de protección jurídica que aquéllas le hayan dirigido”.⁵⁸

Consideramos que la idea expuesta por Becerra Bautista, es muy clara y precisa por lo tanto, nos adherimos a su definición al considerar que *parte es la persona que por sí misma o en representación de otro sujeto, exige la intervención del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva conforme a derecho, el litigio planteado.*

El Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Chiapas, no nos da ninguna definición de partes y utiliza diversa terminología para referirse a ellas, así las llama litigantes, interesados, partes, promoventes, partes interesadas, según se desprende de sus disposiciones, como las contenidas en los artículos 21, 23, 41, 53, 68, 71, 75, 92, 95, 96, 97, 111, 113, 122, 125, etcétera. Estas disposiciones nos demuestran, en primer lugar, que

⁵⁶ Alsina, Hugo, op. cit., nota 23, p. 276.

⁵⁷ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 32, p. 20.

⁵⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, D. F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. I, p. 278.

*únicamente considera como partes a los sujetos cuyos intereses están en juego; en segundo lugar, se desprende que para nuestro ordenamiento procesal civil, no son partes los representantes o apoderados y finalmente, en tercer lugar, tampoco son partes aquellos que no hayan sido citados a juicio, pero que estén unidos a las partes por lazos de solidaridad.*⁵⁹

3.3.1. Parte formal.

El concepto de parte formal, es más amplio que el de parte material, porque las partes en sentido formal, lo pueden ser las partes en sentido material, siempre y cuando éstas últimas tengan capacidad para comparecer a juicio, en busca de una sentencia que les afecte a ellas en su esfera jurídica. Pero también pueden ser partes en sentido formal, todas aquellas personas que no van a verse afectadas por la resolución que persiguen y sin embargo, están investidas de facultades que la ley les otorga, para obtener una resolución que no las afectará a ellas, sino a otros sujetos que son las partes materiales.

En este contexto, concebimos a la parte en sentido formal como aquella que promueve, que acciona, que le da vida a un proceso que puede ser el suyo, o el de otra persona, hasta obtener una sentencia que puede afectarle (cuando coincide la calidad de parte material, con la formal) o no (cuando se trate de una persona distinta a la que tiene el interés en el conflicto, pero que tiene la voluntad de actuar).

⁵⁹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1970, pp. 591 y 592.

Desde el punto de vista procesal, la parte formal es de importancia trascendental, porque lo que le da vida al proceso es precisamente el impulso y quien se lo da es siempre la parte formal, ya sea que ésta coincida con la parte material o no.

3.3.2. Capacidad procesal.

La capacidad procesal de obrar o de ejercicio, podemos precizarla como la facultad, o posibilidad de una persona que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles, para intervenir activamente en un juicio, en demanda de justicia para sí, o para otro. Es por ello que la capacidad procesal se encuentra íntimamente ligada al concepto de parte formal, que es la que actúa.

Lo anterior explica por qué si ante un juez comparece un niño, o un demente, a pedirle una sentencia o un proveimiento, éste no podrá proveer, ya que tanto al niño como al demente, aunque son partes materialmente porque tienen capacidad de goce, les falta un presupuesto esencial para que el proceso se origine válidamente: la capacidad procesal o de ejercicio pleno de la acción; en consecuencia, para que puedan actuar en juicio, deben valerse de sus representantes legales.⁶⁰

⁶⁰Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derechos Procesal Civil*, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, D. F., Editorial Harla, 1997, Clásicos del Derecho, t. V, p. 142.

3.3.3. Parte material.

La parte en sentido material, es la que tiene la titularidad del interés; es el sujeto del conflicto; es la dueña de la acción, aunque no la ejercite personalmente; la sentencia es suya, porque sólo ella es la que va a sufrir las consecuencias. Se ha dicho, que la parte puramente material (no procesal), tal como la hemos explicado, esta fuera o más allá del proceso, porque no interviene en él para darle vida.⁶¹

3.3.4. Capacidad para ser parte.

Esta no es otra cosa, que la capacidad jurídica, o de goce llevada al proceso; así puede decirse, que la capacidad para ser parte le corresponde a toda persona física, por el sólo hecho de serlo (el artículo 20 del Código Civil para el Estado de Chiapas, también le reconoce esta capacidad al concebido, pero no nacido), y a las personas morales reconocidas por la ley, ya sean de orden público (estados, municipios, etcétera), o de derecho privado (sociedades civiles, mercantiles, etcétera). Comprendemos que por regla general, tiene capacidad para ser parte, quien tiene capacidad jurídica y ésta la tiene aun el demente, el menor de edad, el sordomudo, etcétera, todos ellos, aunque no tienen capacidad

⁶¹ Véanse las opiniones similares a la expuesta que de parte material tienen los siguientes autores:
Becerra Bautista, José, op. cit., nota 32, pp. 21, 22 y 23.
Fairén Guillén, Víctor, op. cit., nota 10, pp. 282 a 284.
Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 7, pp. 215 a 220.

de hecho, puesto que carecen de la aptitud para actuar por sí mismos en juicio, la tienen de derecho y sólo pueden perderla con la muerte.⁶²

3.3.5. Partes que puede haber en un juicio.

Del concepto de parte se desprende que solamente hay dos intereses que se debaten en un proceso, en consecuencia, no puede haber ni más de dos partes, ni menos de dos, porque los intereses en conflicto son sólo dos, el del actor y el del demandado; pero, puede suceder que se presenten situaciones que causen confusión, porque aparentemente intervengan más partes de las mencionadas, para resolver este tipo de problemas, se debe recordar, que no es lo mismo el concepto de parte que el concepto de hombre. El tema de las situaciones que pueden conducir a la duda, se encuentra magistralmente tratado y esquematizado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁶³ de la siguiente forma:

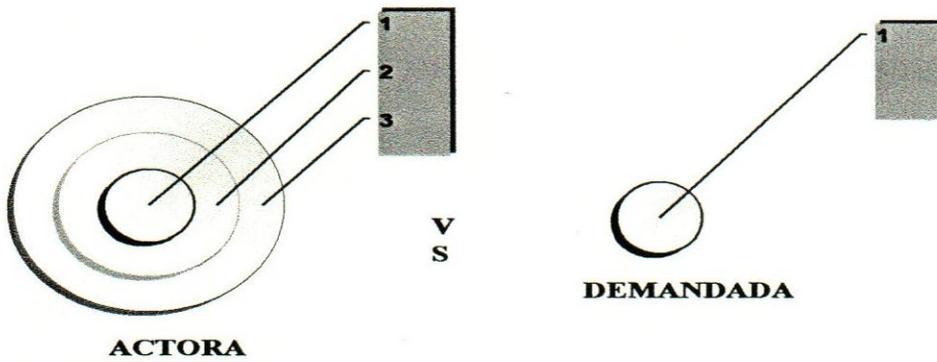
A. *El caso del litisconsorcio.*

El litisconsorcio es el conflicto en el que participan de una misma suerte varias personas; éste puede revestir tres formas:

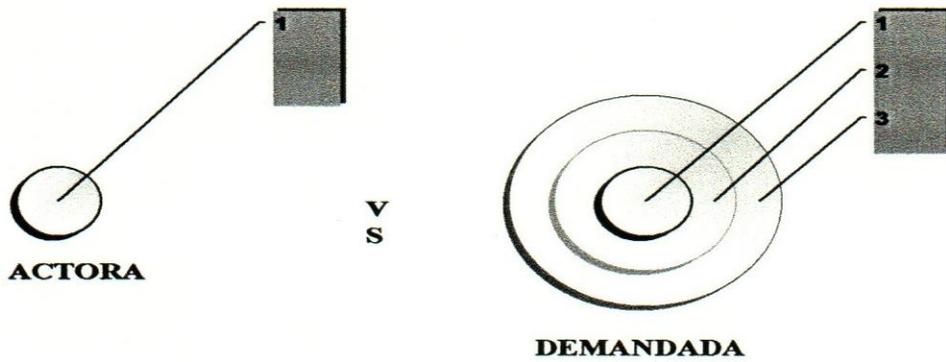
- 1) *Litisconsorcio activo.* Cuando varias personas integran la parte actora, contra un solo sujeto que es el demandado.

⁶² Idem.

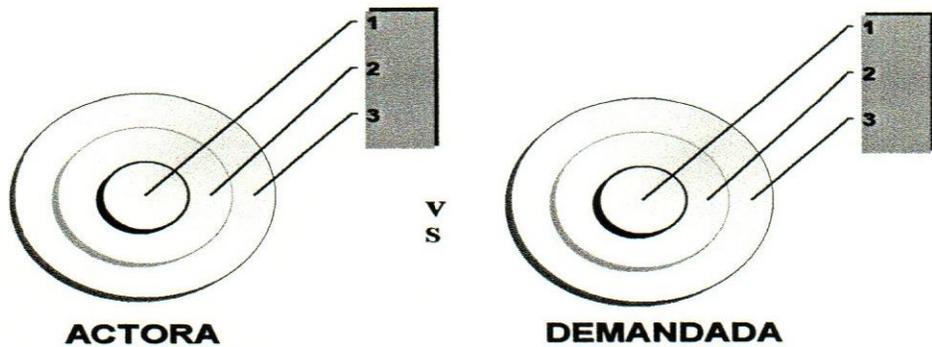
⁶³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., nota 58, pp. 278 a 281.



2) *Litisconsorcio pasivo*. Sucede lo contrario porque una persona constituye la parte actora, mientras que la parte demandada esta formada por varias personas.



3) *Litisconsorcio mixto*. Se presenta cuando la parte actora esta formada por varias personas.



B. El caso de la sustitución procesal.

Esta se presenta cuando hay un sujeto de la relación material (sujeto del litigio), que va a ser el sustituido y un sujeto de la relación formal (sujeto del proceso), que será el sustituto; de la combinación de uno y otro, nace una sola parte, ya sea activa (actor y sustituto), o pasiva (demandado y sustituto).



C. El caso de la tercería coadyuvante.

Cuando interviene un tercerista, reforzando la posición ya del actor (activa), o del demandado (pasiva), en defensa del derecho sustantivo hecho valer. Una parte está representada por el actor en combinación con el coadyuvante activo; la otra, por el demandado y su coadyuvante pasivo.



D. El caso de la tercería excluyente.

Se presenta cuando viene a juicio voluntariamente un tercerista, por un derecho que le ha sido desconocido. El tercerista asume el papel de parte atacante, frente a las partes originales del proceso, quienes quedan respecto del tercerista, como parte demandada o atacada. Aparentemente hay tres partes, pero realmente y por la asociación de dos procesos (inicial y de tercería), son solamente dos. En los casos de tercerías, el tercerista es parte en juicio con todos los derechos, obligaciones y cargas que como parte interesada le corresponden.



3.4. TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL PROCESO.

Definimos al proceso (supra 2.1.) como el conjunto de actos que conforme a la ley realiza el estado-juez, las partes interesadas y los terceros ajenos a los intereses en conflicto, con la finalidad de que se aplique una ley de carácter general al caso concreto para resolverlo, por ello se hace necesario que abordemos el estudio de los terceros en el proceso.

Los terceros son todas aquellas personas que no son partes en un proceso, o las que han participado en el proceso pero sin ser partes litigantes porque carecen de interés directo en el conflicto a resolver, los casos más comunes que podemos citar son los peritos y los testigos.

Por otra parte, además de los terceros que no son partes en el proceso, se pueden presentar espontáneamente al mismo, o porque son llamadas al proceso, otras personas que originalmente tuvieron la calidad de terceros ajenos a los intereses en conflicto, pero que después se convirtieron en verdaderas partes interesadas en un proceso, nos referimos concretamente a los *terceristas*.

Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁶⁴ La *tercería* es la participación del tercerista en el proceso y según este autor se puede clasificar en *espontánea* y *provocada*:

A. *Espontánea*.

También llamada *tercería de intervención*, y surge cuando un tercerista se presenta voluntariamente a juicio, sin que nadie lo haya llamado, esta *tercería* a su vez puede ser:

⁶⁴ Ibidem, t. II, pp. 427 y 428.

- 1) *Coadyuvante*, se caracteriza porque el tercerista se inserta en la relación jurídica procesal apoyando a alguna de las partes, si es al actor, se tratará de una tercería coadyuvante activa y si colabora con el demandado, será una tercería coadyuvante pasiva.
- 2) *Excluyente*, en este caso viene a juicio el tercerista, convirtiéndose en parte atacante, frente a las dos partes originales del proceso, quienes se convierten en sus atacadas o demandadas. Esta tercería puede ser *excluyente de dominio*, cuando el tercerista interviene para reclamar la propiedad de uno o varios bienes motivo de un litigio, cuya solución está tramitándose en un proceso. Se llama tercería *excluyente de preferencia*, cuando el tercerista viene a juicio reclamando un mejor derecho a ser pagado con el producto del remate de los bienes embargados.

B. Provocada.

Se le conoce también como tercería por llamamiento, porque el tercerista es llamado a juicio, a petición de alguna de las partes originales del proceso y así tenemos al *llamamiento en garantía*, cuando el tercero es llamado a juicio por el acreedor para que responda de la obligación contraída por deudor principal, en atención a que al celebrarse el contrato que dio origen al litigio, este tercero asumió la responsabilidad de satisfacer la prestación, en caso de incumplimiento del obligado principal. Ejemplo: el caso de los fiadores exigidos en los contratos de arrendamiento que se obligan frente al arrendador por el pago del alquiler, en caso de incumplimiento del arrendatario. El *llamamiento en*

evicción tiene lugar cuando el demandado en un juicio en el que se disputa la propiedad de una cosa, llama a juicio al vendedor para que responda del buen origen de la cosa vendida y para que en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar, también le perjudique al vendedor y no al demandado.

3.5. LA ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES.

El Licenciado en Derecho legalmente autorizado para el libre ejercicio profesional puede desempeñar muy variadas ocupaciones: consultor de instituciones públicas y privadas, así como de particulares, para lo cual da su opinión en torno a cuestiones de tipo legal; como investigador de las ciencias jurídicas; como catedrático en escuelas y facultades de derecho y también puede desempeñarse como abogado.

La abogacía es la actividad del licenciado en derecho que consiste en la defensa de los intereses de su cliente ante los tribunales, de modo que el abogado es el licenciado en derecho que estando autorizado para el ejercicio profesional, defiende en juicio o fuera de él a su cliente proporcionándole la asistencia especializada que se requiere.

La asistencia técnica puede ser prestada a las partes en sentido material por un abogado que según las facultades que se le confieran, puede ser un *abogado patrono* o puede tratarse de un *abogado procurador o apoderado*.⁶⁵

El *abogado patrono*, es prácticamente un asesor que se encarga de aconsejar a su cliente, elaborar los escritos que éste firmará, además de asesorarlo en las audiencias.

⁶⁵ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 2, p 278.

El *abogado procurador o apoderado*, es el profesional a quien su cliente le otorga un mandato judicial o un poder para pleitos y cobranzas, con lo que se le faculta para actuar en un proceso, sustituyendo a su cliente, constituyéndose así el procurador o apoderado en una verdadera parte en sentido formal.

CAPÍTULO CUARTO

LA DEMANDA Y EL EMPLAZAMIENTO

SUMARIO: 4.1. DEFINICIÓN DE DEMANDA. 4.2. ANÁLISIS, REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES O DE FONDO DE LA DEMANDA. 4.3. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA. 4.4. ESTRUCTURA FORMA DE LA DEMANDA. 4.5. FORMATO DE DEMANDA QUE SE PROPONE, DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004. 4.6. PARALELISMO ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA. 4.7. CUÁNDO, DÓNDE Y COMO SE INTERPONE LA DEMANDA. 4.8. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. 4.9. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA. 4.10. EL EMPLAZAMIENTO. 4.10.1. Concepto de emplazamiento. 4.10.2. Formas de realizar el emplazamiento. 4.10.3. Efectos del Emplazamiento. 4.10.4. Nulidad del emplazamiento.

4.1. DEFINICIÓN DE DEMANDA.

Antes de que propongamos una definición de demanda, consideramos importante referirnos a algunas concepciones que al respecto se han formulado:

Para José Ovalle Favela “La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión frente al órgano jurisdiccional”.⁶⁶ Esta idea consideramos que se ajusta a los elementos de la demanda.

Hugo Carlos Carrasco Soulé acertadamente explica que “la demanda es el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá el carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas prestaciones”.⁶⁷

Desde nuestro punto de vista, La definición de Cipriano Gómez Lara es una de las más aceptadas y completas porque argumenta en su obra consultada que “La demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.⁶⁸

José Becerra Bautista dice que demanda es “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto”.⁶⁹

Siguiendo las definiciones de los procesalistas mexicanos expuestas, llegamos a la conclusión de que la demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, a través del cual el actor hace valer sus pretensiones frente al demandado, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional competente, para que con base en la ley solucione el litigio que se le expone.

⁶⁶ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38 p. 50

⁶⁷ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Iure, 2004, p. 65.

⁶⁸ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal civil*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 1998, p. 35.

⁶⁹ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 32, p. 30.

Consideramos importante explicar cada uno de los elementos que forman nuestra definición de demanda:

- a) *Es el primer acto de ejercicio de la acción*, porque la demanda es la acción misma, vista parcialmente, en un primer acto que no se agota con la presentación de la misma, sino que la acción va más allá si aceptamos que se acciona cuando se prueba, se alega, se impugna o bien se solicita la ejecución de la sentencia. Como se observa, esta opinión, es acorde con la de José Ovalle Favela, Hugo Carlos Carrasco Soulé y Cipriano Gómez Lara, no así con la definición de demanda propuesta por José Becerra Bautista ya que al referirse a la demanda como “*el escrito inicial*”, prácticamente esta limitándola a la forma escrita, sin tomar en cuenta que las demandas no solamente se pueden presentar por escrito, sino también a través de una comparecencia verbal y para confirmar esta afirmación, nos ocuparemos ahora de la regla general conforme a la cual la demanda debe presentarse por escrito según dispone nuestra ley procesal, cuando ordena que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por la propia ley (art. 55 CPCCH). También dispone que las actuaciones que las partes lleven a cabo en un juicio y sus recursos, deberán formularse en castellano y cuando los documentos estén redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con su respectiva traducción al castellano (art. 56 del CPCCH). Asimismo se interpreta que la demanda debe formularse por escrito, cuando el Código de nuestra materia señala que a toda demanda o contestación deberá anexársele una copia en papel

común de la demanda y de los demás documentos que la acompañaron para correrle traslado a la parte contraria (art. 94 punto 3º, del CPCCH).

No obstante lo anterior, también es cierto que hay excepciones a la regla general, cuando la demanda no es necesario presentarla por escrito, sino de manera verbal, lo que se deduce del propio Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, cuando dispone que ante el Juzgado de Paz y Conciliación podrá acudirse por escrito o mediante comparecencia, presentando los documentos y copias en que se funde la reclamación y ofreciendo en ese mismo acto, las pruebas que correspondan (art. 946 del Título Décimo Octavo, sobre los Juicios ante los Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados Municipales). Igualmente, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite declaración, preservación o constitución de un derecho o cuando se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, en el caso de los alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o bien, cuando se trate de diferencias que surjan entre marido y mujer con relación a la administración de bienes de ambos, educación de hijos oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que requieran la intervención judicial (art. 983, primer párrafo, del Título Décimo Noveno que se refiere a las Controversias de Orden Familiar).

- b) *A través del cual el actor hace valer sus pretensiones frente al demandado.* Ante la prohibición de que las personas se hagan justicia por su propia mano, es menester que utilicen un medio para hacer sus reclamaciones al adversario y

éste es precisamente la demanda.

- c) *Solicitando la intervención del órgano jurisdiccional competente, para que con base en la ley solucione el litigio expuesto en la demanda*, lo que significa que la demanda no se deberá presentar ante cualquier juzgador, sino precisamente ante el juez competente, para que resuelva el caso concreto que se reclama, aplicando estrictamente la ley y no como al mismo juez pudiera ocurrírsele.

4.2. ANÁLISIS, REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES O DE FONDO DE LA DEMANDA.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, fue objeto de importantes reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 09 de noviembre del año 2004, por lo que efectuaremos un acendrado análisis de las mismas, para estar en posibilidad de emitir los criterios, reflexiones y propuestas respectivos.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, antes de las reformas ordenaba:

Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, y*
- VII. El valor de la demanda, si de ello depende la competencia del juez.*

El artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas, después de las reformas dispone:

Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio para ser notificado;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de las prestaciones reclamadas, si de ello depende la competencia del juez.*
- VIII. Los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece a juicio, cuando lo haga en nombre de otra persona; y,*
- IX. Las pruebas que deban desahogarse, relacionándolas con cada uno de los puntos de hechos.*

Ahora bien, comparando uno y otro texto, nos percatamos de que se reformaron las fracciones II, III y VII, del art. 268 del CPCCH y se agregaron las fracciones VIII y IX, no obstante, estudiaremos todas las fracciones del artículo a efecto de tener una visión unitaria del tema que nos ocupa.

I. El tribunal ante el que se promueve.

Esta fracción no sufrió modificación alguna por lo que nuestro comentario se reduce a que el actor deberá ser muy cuidadoso y presentar su demanda ante el tribunal competente, tomando en cuenta los criterios establecidos en la ley para fijar la competencia de un juez

(materia, territorio, cuantía y grado).

Es oportuno recordar respecto de este mismo requisito que cuando el actor indique en su demanda cual es el tribunal competente, a pesar de que desconozca el nombramiento oficial de dicho tribunal, procurará hacerlo de la manera más clara y precisa posible para que pueda identificarse, en este sentido aconseja Alfredo Domínguez del Río:

La denominación inteligible del tribunal o juez ante el que se promueve, con tal de que se le identifique suficientemente, sin que sea indispensable impetrarlo con el nombre rigurosamente oficial; por ejemplo, un juez no podría rechazar una demanda porque en ella se le nombró C. Juez Civil o C. Juez de lo Civil, o C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.⁷⁰

II. El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

Se exige que en el proemio de la demanda se haga referencia a la persona que actúe como parte actora, quien deberá tener un *interés jurídico* para iniciar un proceso judicial, a efecto de que la autoridad judicial intervenga en la controversia que al actor le importe que se solucione (art. 1º fracción IV, del CPCCH).

La persona que tenga interés jurídico, podrá iniciar un proceso por su *propio derecho o a través de un representante*. En el caso de que actúe por su propio derecho, deberá tener *capacidad procesal o de ejercicio*, de lo contrario sólo podrá actuar mediante su representante legítimo y si se trata de una persona moral, acudirá a través de sus representantes (gerente, presidente, director o quien funja como el principal titular de la persona moral), o sus apoderados.

⁷⁰ Domínguez del Río, Alfredo, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1977, p. 86.

El *nombre* del actor implica que no solamente expresará su nombre de pila en la demanda, sino también su nombre familiar o patronímico comúnmente conocido como *apellido*, para poder identificarlo, independientemente de que se encuentre asistido por algún representante, en otras palabras, no es suficiente que se exprese solamente el nombre del mandatario, apoderado o representante, hace falta también el nombre de la parte material que ejercite su acción a través de otro.⁷¹

En caso de que la parte actora actúe a través de otra persona, deberá acreditar con documento idóneo, la personalidad con que se ostenta, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 94 del CPCCH, fracciones 1ª y 2ª:

A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- 1º. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- 2º. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.*

La reforma a la fracción II del art. 268 del CPCCH, consistió en que en lugar del concepto *casa* se adoptó el concepto de *domicilio*, lo que entraña una diferencia gramatical porque desde nuestro punto de vista, la palabra *casa*, alude solamente a una construcción, mientras que el término *domicilio*, es más amplio porque se refiere al lugar donde reside una persona. Pensamos que la modificación de referencia fue afortunada porque al precisarse la terminología se evitan confusiones y se le da mayor seguridad jurídica, al menos en este caso, al actor para que sea notificado personal y correctamente, en virtud de que señaló su domicilio desde el inicio del proceso.

El domicilio que la parte actora señale para oír notificaciones, deberá estar ubicado en el lugar en donde se lleve a cabo el juicio, ya que de lo contrario, todas las

⁷¹ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 68.

notificaciones, incluyendo a las de carácter personal, se le harán mediante listas de acuerdos que se fijarán en los estrados del juzgado (artículo 111 del CPCCH).

III. *El nombre del demandado y su domicilio para ser notificado.*

Para que se establezca la relación jurídica procesal entre el actor, juez y demandado, es indispensable que el actor señale en su demanda el nombre y apellidos del demandado para que éste pueda ser llamado a juicio y tenga la oportunidad de defenderse, cumpliéndose de esta manera el principio procesal que permite al demandado ser oído en un juicio que ya fue planteado por el actor.

Esta fracción también fue reformada ya que respecto al domicilio del demandado, se le agregó *para ser notificado*, con lo que se precisa cual es la finalidad que se persigue y en dónde se efectuará el emplazamiento, que será precisamente en su domicilio (lugar en donde reside el demandado) lo que se ajusta a la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO. DEBE REALIZARSE EN DONDE VIVE EL DEMANDADO Y NO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN... de acuerdo al art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio previo al acto de privación ha de sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, entonces para que el llamamiento a juicio revista la legalidad debida, indefectiblemente tendrá que hacerse en el domicilio en que vive el demandado. Por tanto, es ilegal el emplazamiento que se realice en el domicilio señalado por el propio demandado en el título de crédito base de la acción, cuando no es en el que vive, puesto que dicho señalamiento atiende exclusivamente al lugar y fecha predeterminados para el cumplimiento de la obligación en él consignada; sostener lo contrario y pretender la legalidad de la citación efectuada en esas condiciones implicaría sustituir las formalidades básicas que al respecto exige la ley, con el consecuente desconocimiento de la imperatividad tanto del involucrado precepto constitucional

*como de las normas procedimentales atinentes a los requisitos fundamentales que sobre el particular han de acatarse.*⁷²

La tesis expuesta exige un análisis del *domicilio convencional* y *el de residencia*. El primero, es el que las partes señalan para el cumplimiento de una obligación, que puede o no ser el mismo en donde se vive. El domicilio de residencia es en el que la persona vive o habitualmente radica se presume que una persona habitualmente radica en un lugar, cuando permanece en él por más de seis meses; en consecuencia, cuando el emplazamiento se lleva a cabo en un lugar en donde el demandado no vive o reside, las posibilidades de que éste acuda a juicio para defenderse disminuyen, afectándose su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.⁷³

Por otra parte, en caso de que el actor en su demanda, no señale domicilio del demandado para ser notificado, no se le practicará ninguna notificación al demandado, hasta que el actor subsane la omisión (artículo 111 del CPCCH).

En el caso de que el actor no señale domicilio del demandado para ser notificado, porque se trata de una persona incierta (art. 121, fracc. I del CPCCH), en tal situación se le llamará a juicio, es decir, se le hará la primera notificación por edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro que sea de los de mayor circulación también del Estado, prefiriéndose los periódicos que se publiquen semanalmente en el lugar del juicio (art. 121, último párrafo del CPCCH).

También puede suceder que el actor conozca el nombre del demandado, pero ignore su domicilio (art. 121, fracc. II del CPCCH), por lo que a éste se le deberá de emplazar por

⁷² Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, T. VIII, diciembre de 1998, Tesis: IV. 2º. P.C. 9 C, p. 1034.

⁷³ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 70.

edictos, sin embargo, para que opere el emplazamiento por edictos, no es suficiente que la parte actora manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del demandado, hace falta además de testimonios de algunas personas, que se realicen otras gestiones con el objeto de comprobar que efectivamente se ignora el domicilio del demandado según la siguiente tesis jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para la procedencia del emplazamiento por edictos, no sólo es necesario que dos personas que dijeron ser vecinos de la parte a la que se pretende notificar hayan manifestado que ya no radica en el domicilio en que se actúa, sino que son indispensables otras gestiones, para así probar la ignorancia del domicilio, como por ejemplo la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar donde se tiene el domicilio.⁷⁴

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

Se trata de una fracción que no fue modificada, quedando el texto igual que antes de las aludidas reformas. Esta disposición debe entenderse concretamente como la pretensión que el actor está haciendo, la que debe determinarse con claridad y precisión con todas sus características a efecto de evitar confusiones porque de acuerdo al principio de congruencia con la sentencia, el juez no puede ir más allá de lo reclamado por las partes en sus escritos de demanda y contestación de la misma (art. 81 del CPCCH).

El objeto u objetos que el actor reclama o su pretensión, no es otra cosa más que “*el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida*”.⁷⁵

La fracción IV, del art. 268 del CPCCH, que estamos analizando, también se refiere a los *accesorios del objeto u objetos que se reclamen*, los que normalmente son los

⁷⁴ Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XIV, noviembre de 1994, tesis: IV. 3º. 101 K, p. 446.

⁷⁵ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 54.

intereses que se generaron por las cantidades adeudadas por el demandado; los productos de los bienes que el actor debe regresar al demandado; en ocasiones se pagarán como parte accesoria los daños y perjuicios motivados por el incumplimiento de una obligación principal. También se consideran como accesorios de los objetos que de manera principal se reclaman a los gastos y costas que se originen en el juicio.⁷⁶

Por otra parte, el actor debe tomar muy en cuenta que cuando ejercite varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras (art. 31 primer párrafo, del CPCCH). En otras palabras, al ejercitar el demandante una acción para reclamarle algo a una persona, si contra ella también se tienen pretensiones secundarias o accesorias de la causa principal, sólo en esa misma demanda podrán reclamarse, ya que al hacerse las reclamaciones principales, también deben reclamarse las accesorias.

Asimismo, no pueden acumularse en la misma demanda acciones que sean contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una depende del resultado de otra. Tampoco podrán acumularse acciones que por su cuantía o naturaleza, correspondan a diferentes jurisdicciones. Queda abolida la práctica de ejercitar subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias (art. 31 segunda y tercera parte, del CPCCH).

Con relación a ésta disposición, se ha emitido la siguiente Tesis:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, ES CONTRADICTORIA Y, POR ENDE, IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, CUANDO EN EL JUICIO REIVINDICATORIO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN Y A LA VEZ

⁷⁶ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1998, p. 147.

CONTROVIERTE LA PROPIEDAD AL RECONVENIDO, AUN CUANDO NO DEMANDE LA NULIDAD DEL TÍTULO DE ÉSTE NI LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL CORRESPONDIENTE. La acumulación de acciones contra una misma parte está condicionada al principio de no contradicción, es decir, que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una queda excluida la otra.⁷⁷

V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

De esta fracción que no sufrió ninguna modificación interpretamos que el actor se referirá a los *hechos fundatorios* de su pretensión y al hacerlo, deberá *numerarlos*, considerando un número por cada hecho. La narración debe ser *sucinta*, es decir, necesariamente tiene que ser ordenada, con una secuencia lógica. La forma en que los hechos deben ser expuestos por el actor, se refiere a la *claridad y precisión*, consideramos que los hechos se describen *claramente*, cuando se utiliza un lenguaje sin complicaciones con palabras que pueden comprenderse exactamente y que no tienen una doble interpretación; en lo que corresponde a la *precisión*, significa que se determine concretamente en qué consistió el hecho, señalándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo sucedido, eludiendo narraciones irrelevantes, que compliquen la comprensión de los hechos trascendentales.

En caso de que los hechos de la demanda o las prestaciones reclamadas, no sean expuestos con claridad, el juez prevendrá al actor para que los aclare, corrija o complete, esta prevención se hace solamente una vez y si después de ello, el juez no le da curso a la

⁷⁷ Novena Época, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t X, noviembre de 1999, Tesis: 1.5o.C. 88 C, p. 1008.

demanda, podrá el promovente interponer el recurso de queja ante el tribunal de alzada (art. 270 del CPCCH).

El requisito de la precisión de los hechos de la demanda, ha sido objeto de tesis jurisprudencial en atención a que es muy importante que el actor realmente determine o precise los hechos motivo del litigio, porque de no hacerlo, aun cuando se comprueben hechos no expuestos, el juez no podrá fundar la sentencia en ellos:

ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.⁷⁸

Finalmente, los requerimientos que señala el art. 268, del CPCCH, fracc. V, tienen dos objetivos: El primero, que el demandado al contestar la demanda, no se confunda y pueda referirse concretamente a cada uno de los hechos, lo contrario motivaría que el demandado quede en estado de indefensión al no conocer los hechos, ni el modo, tiempo y lugar en que sucedieron. El segundo, la ventaja para el propio actor que al ofrecer sus pruebas, estará en posibilidad de relacionarlas con cada uno de los hechos litigiosos que se pretenden demostrar.

⁷⁸ Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, T. II, septiembre de 1995, Tesis: VI.2o. j/26, P. 381.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Fracción no modificada, consistente en que el actor procurará fundar su demanda en el derecho y en el apartado respectivo de la misma, citará los preceptos y principios jurídicos, además de la jurisprudencia que considere sean aplicables al caso concreto y que orienten los hechos expuestos hacia una sentencia definitiva que resulte favorable a los intereses del actor.

La siguiente tesis jurisprudencial confirma lo dispuesto por la referida fracción:

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre la procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado

*puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.*⁷⁹

En cuanto al nombre técnico o procesal de las acciones que se intenten, la fracción VI del art. 268 del CPCCH, cuyo estudio nos ocupa, prevé que el actor debe expresar, en su demanda, el nombre de la clase de acción que esté ejercitando (como ejemplos podemos citar las acciones que se refieren a la petición de herencia, reivindicatoria, interdicto de retener la posesión, nulidad de matrimonio, divorcio, de cobro, de rescisión de contrato, etcétera). No obstante, será procedente la acción aunque no se mencione su nombre, porque bastará que la parte actora determine claramente el tipo de prestación que exige del demandado, así como el título o la causa que sirven de base a la acción intentada (art. 2 del CPCCH).

La conclusión a la que podemos llegar es que el actor procurará o hará todo lo posible por mencionar en su demanda cuáles son los artículos en que funda su pretensión indicando el número de los mismos y el ordenamiento sustantivo o subjetivo en que se encuentran. La jurisprudencia que a criterio del actor, deberá tomar en cuenta el juzgador para solucionar el conflicto, señalando todos los datos para que sea posible su localización: época, tribunal que la pronunció, tomo, fecha, tesis y número de página. Los principios jurídicos en que el actor pretenda fundar su reclamación. También el actor expresará el nombre de la acción que este intentando. Sin embargo, al señalar la ley que el actor procurará hacer todos éstos señalamientos, quiere decir que hará todo lo posible por hacerlo, pero que si no lo hace correctamente, ni tampoco menciona el nombre de la acción intentada, con tal de que exponga los hechos numerándolos y narrándolos sucintamente con

⁷⁹ Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, marzo de 2000, Tesis XXII. 2o.5 K, P. 998.

toda claridad y precisión, será suficiente para la procedencia del juicio ya que a las partes les corresponde exponer los hechos y al juez aplicar el derecho.

VII. El valor de las prestaciones reclamadas, si de ello depende la competencia del juez.

Este requisito de la demanda con anterioridad a las reformas de noviembre de 2004 exigía, que la parte actora mencionara en su demanda, “El valor de la demanda, si de ello depende la competencia del juez”; y ahora la disposición se cambió por “El valor de las prestaciones reclamadas”, lo que consideramos más exacto si atendemos a que el concepto de demanda como primer acto de ejercicio de la acción, a través del cual el actor hace valer sus pretensiones frente al demandado, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional competente, para que con base en la ley solucione el caso concreto que se reclama, no tiene precio, en virtud de que es una facultad que tenemos todas las personas que aspiramos a que se nos haga justicia.

Al referirse la ley al valor de las prestaciones que el actor, reclama, quiere decir que en la demanda se debe expresar exactamente a cuanto asciende en dinero lo que pretende del demandado, lo que es de gran importancia, sobre todo tratándose de litigios de carácter civil que son de carácter eminentemente patrimonial, para determinar la competencia del juez en razón de la cuantía, pues además de la justicia de la primera instancia, existe la justicia de paz.

En cuanto a la competencia de los jueces por la cuantía, los Juzgados de Paz y Conciliación, conocerán de aquellos juicios cuyo monto sea hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas (art. 942, fracc. I, del CPCCH). En

consecuencia, se interpreta que cuando lo reclamado, es superior a este monto, o tratándose de litigios de cuantía indeterminada, el juicio se tramitará ante los jueces de primera instancia.

Para calcular a cuánto asciende lo reclamado, se atenderá a lo que exclusivamente el actor precise en su demanda, porque los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en cuenta, aun cuando se reclamen en la demanda (artículo 943 del CPCCH).

En este mismo orden de ideas, conocerán los Jueces Municipales, de los juicios en materia civil hasta por el monto de dos meses de salario mínimo vigente en el Estado, a excepción de lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los Jueces de Paz y Conciliación y de Primera Instancia; por lo que se refiere a la tramitación de las prescripciones adquisitivas hasta el monto de seis meses de salario mínimo vigente en el Estado y de la conciliación de conflictos en materia mercantil, familiar y de arrendamiento (artículo 979 del CPCCH).

VIII. Los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece a juicio, cuando lo haga en nombre de otra persona.

Esta fracción fue adicionada al art. 268, del CPCCH, ya que anteriormente, los litigantes aun cuando ésta fracción no estuviera contemplada en el art. 268, presentaban los documentos comprobatorios de la personalidad, cuando una persona comparecía a nombre de otra, basándose en el art. 94, del CPCCH, que respecto a este tema en sus dos primeras fracciones establece que a toda demanda o contestación será necesario anexarle:

- a) El poder que acredite la personalidad de aquella persona que comparezca en nombre de otra.

Al respecto Carlos Arellano García explica que en este caso se trata de un mandato, lo que se acredita con el documento fehaciente o que no deje lugar a dudas, de la existencia del mandato, que puede consistir en una carta poder requisitada legalmente, o testimonio de escritura de poder, o copia certificada de dicha escritura, o copia fotostática certificada de la misma escritura en que se otorga el poder.⁸⁰

- b) El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se ostente en juicio, en caso de ser representante legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

El procesalista en comentario, para aclarar lo dispuesto por esta fracción, proporciona los siguientes ejemplos: el administrador de una sociedad anónima deberá exhibir el testimonio de la escritura de protocolización del acta de asamblea en la que fue designado representante legal de la sociedad; con el acta de nacimiento certificada de un menor, su padre podrá representarlo en juicio; cuando se trate de un albacea, deberá presentar copia certificada del documento en que conste su designación como albacea de la sucesión; con el documento que acredite la transmisión del derecho de propiedad a su favor, así por ejemplo, en caso de que el nuevo propietario reclame al inquilino o arrendatario el pago de rentas, en sustitución del anterior propietario que era el arrendador.⁸¹

⁸⁰ Arellano García Carlos, op. cit., nota 76, p. 174.

⁸¹ Idem.

Como puede observarse, estas dos fracciones del artículo 94, del CPCCH, además de seguir vigentes, también fueron retomadas por el legislador en el art. 268 del CPCCH, frac. VIII, en las reformas publicadas el 09 de noviembre de 2004 que fueron hechas a este ordenamiento legal.

IX. Las pruebas que deban desahogarse, relacionándolas con cada uno de los puntos de hechos.

Fracción nueva del art. 268 del CPCCH de trascendental importancia si consideramos que la prueba es decisiva para la solución del conflicto; que ocasiona cambios sustanciales en el fondo y forma de la demanda, y que esta adición al Código de Procedimientos repercutirá en el proceso. De éstas reformas hechas al CPCCH, se advierten las siguientes consecuencias:

- a) Se reformó también el artículo 298 del CPCCH, para hacerlo congruente con la fracción IX, del artículo 268, que actualmente dispone: *“Las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o reconvencción, después de ello, ninguna prueba será admitida.”*

Al señalar que las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o reconvencción, se advierte que dicha reforma excluye el periodo probatorio de diez días, en que las partes ofrecían sus respectivos medios de prueba, tal como lo señalaba el mismo artículo antes de ser

reformado: “*El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba*”. En este mismo sentido, cabe hacer notar que el legislador dejó vigente el artículo 285, que dispone que el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario, lo que resulta incongruente puesto que el juicio ya se abrió a prueba desde la etapa postulatoria expositiva o polémica, en este caso, interpretamos que se aplica el principio general del derecho que establece que la ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*)), por lo que prevalecen la fracción IX, del artículo 268 y el artículo 298 del CPCCH reformados.

- b) Cuando el art. 298 de nuestro ordenamiento procesal dispone que solamente se pueden ofrecer pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o reconvencción, deja sin oportunidad de ofrecer medios de prueba al actor-demandado en la contestación de la reconvencción, lo cual se traduce en una violación a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.
- c) De igual manera las referidas reformas transgreden el *principio de igualdad* de las partes, toda vez que en el proceso las partes tienen derecho a una igualdad de oportunidades, lo que no ocurre en el caso de la parte actora quien según las disposiciones legales comprendidas en los artículos 268, fracc. IX y 298 del CPCCH, al imponerle la carga de ofrecer todas sus pruebas, en su escrito de demanda, se encuentra en desventaja ante la parte demandada, pues ésta tendrá la oportunidad no sólo de conocer los hechos sino también las pruebas en que el

actor funde sus pretensiones, lo que implica que su contestación y los medios de prueba que ofrezca estarán en relación directa con hechos y pruebas que ya conoce, en cambio el actor no podrá ofrecer medios de prueba idóneos respecto de los hechos en que el demandado funde sus excepciones y defensas, pues es obvio que los hechos los conocerá después de haberse presentado el escrito de contestación de demanda, en consecuencia no puede ofrecer medios de prueba desconociendo los hechos en que se funden las excepciones y defensas del demandado; por lo tanto, lo recomendable es que los medios de prueba se ofrezcan después de contestada la demanda, en una etapa específicamente predeterminada en donde las partes en igualdad de condiciones, por ya conocer los hechos discutidos y discutibles estarán en mejores condiciones de ofrecer los medios de prueba idóneos a la litis.

- d) Otro de los principios procesales que no se respeta es el *principio de contradicción*, el que se traduce en que toda petición o pretensión, expresada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda admitirla u oponerse a ella, lo que no es posible con los artículos 268, fracc. IX y el 298 del CPCCH, pues el actor conoce los argumentos de excepción y defensa del demandado, hasta que éste contesta la demanda, pero ya no puede combatirlos después con medios de prueba, puesto que el ofrecimiento de los mismos se dio en su totalidad al presentar su escrito de demanda, de ahí, que afirmemos que dicho principio de contradicción encuentra vulnerado con las reformas legislativas.

Por las razones que exponemos, fijamos nuestra postura respecto a la inconveniencia de las modificaciones hechas a los artículos 268, frac. IX y el 298 del CPCCH, en el sentido de fijar como momento procesal para ofrecer medios de pruebas, la presentación de la demanda, la contestación de la demanda o la reconvencción y nos adherimos a la idea de que la etapa probatoria del proceso, debe estar constituida por cuatro fases: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. La etapa probatoria debe iniciarse una vez concluida la etapa postulatoria, expositiva o polémica, que es en donde se fija la litis, precisamente al presentar la demanda y al efectuarse la contestación de la misma.

Si las reformas aludidas tienen como objetivo el *principio de economía procesal* para que los procesos no sean tan largos y costosos, consideramos que no es atropellando las garantías constitucionales que deberían respetárseles a las partes en un proceso justo como se logrará la impartición de justicia más pronta y expedita.

Además de estos requisitos que debe tener la demanda, acorde al art. 268 del CPCCH, el destacado procesalista José Becerra Bautista⁸² opina que se deben considerar otros tres requisitos, que aun cuando no se contemplan en el artículo mencionado, se desprenden del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, veamos:

X. La vía procesal en la que se promueve.

Requisito muy importante porque la actividad que el juez realizará en el proceso, es distinta en cada juicio, por lo que el actor deberá indicar en su demanda si se trata de un juicio ordinario civil, ejecutivo civil, hipotecario, sucesorio, de arrendamiento inmobiliario, etc.

⁸² Becerra Bautista José, op. cit., nota 32, pp. 49 y 50.

XI. Los puntos petitorios.

Son la síntesis o resumen de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la continuación del juicio, ya que una demanda no tendría sentido lógico y práctico sin los puntos petitorios.

XII. La fórmula protesto lo necesario.

Esta fórmula llamada *juramento de mancuadra*, que nos llega del derecho español, es con la que los litigantes acostumbran cerrar su demanda, prometiendo conducirse en el proceso con buena fe y con honestidad. La falta de este elemento sugerido por Becerra Bautista, no afecta para nada la admisibilidad de la demanda.

4.3. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

Según diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que a continuación se mencionan, y la misma fracción IX del art. 268 del mencionado ordenamiento legal, que ahora después de las reformas de noviembre de 2004, exige al actor el ofrecimiento de todas sus pruebas en la demanda. Por lo que respecta a los documentos, que se deben anexar a la demanda, deben considerarse:

- a) *Los fundatorios*. La demanda deberá presentarse acompañada del documento o documentos en que la parte actora funde su petición, es decir, aquellos de los que proviene el derecho que se trata de hacer valer; por ejemplo, en un juicio de divorcio, el documento que funda la demanda, será el acta de matrimonio; en un juicio por problemas de arrendamiento inmobiliario, el contrato de arrendamiento; en un juicio ejecutivo mercantil, el documento ejecutivo que trae aparejada ejecución, como podría ser una letra de cambio, un cheque o un pagaré (art. 95 del CPCCH).
- b) *Los justificatorios*. Son aquellos que sin ser fundatorios, demuestran la verdad de los hechos de la demanda, porque después de presentada la demanda y contestada la misma, ya no se admitirán por regla general, ni al actor ni al demandado otros documentos, salvo los que constituyan casos de excepción a la regla y que son: 1º. Los que sean de fecha posterior a la demanda y contestación de la demanda; 2º. Los anteriores a la demanda y contestación de la demanda, siempre y cuando la parte que los presente asegure bajo protesta de decir verdad, que desconocía la existencia de los mismos; 3º. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por razones ajenas a la parte interesada, siempre y cuando, haya hecho la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, en caso de que no los tuviere (art. 97 del CPCCH).
- c) *Los que acrediten la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro*. Quien comparece a nombre de otra persona, deberá acreditar ser representante legal o convencional (art. 94, números 1º y 2º y art. 268, frac. VIII, del CPCCH).

- d) *Copia de la demanda y de los documentos que la acompañen.* La copia de la demanda y demás documentos que se le anexaron podrán ser simples copias fotostáticas que servirán para el emplazamiento y traslado del demandado (art. 94, número 1º del CPCCH).

4.4. ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA.

A los requisitos de fondo de la demanda, les corresponde un lugar en los capítulos que constituyen la forma o estructura de la misma, de tal manera que la demanda sea verbal o escrita, constará de varios capítulos en los cuales se comprenderán los datos que a continuación se detallan:

A. El proemio.

Se forma con los datos de identificación del juicio, de tal manera que el lector de la misma se ubique y sepa de qué asunto se trata y así tenemos el tribunal ante el que se promueve; nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; nombre del demandado y su domicilio para ser notificado; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado.

B. *Los hechos.*

Es el capítulo en dónde se exponen los hechos litigiosos numerándolos y narrándolos sucintamente, con toda claridad y precisión.

C. *Las pruebas.*

Conforme a las reformas del 09 de noviembre de 2006, será el momento en que se ofrezcan las pruebas que deban desahogarse, relacionándolas con cada uno de los hechos litigiosos numerados en la demanda.

Al respecto cabe destacar que ya manifestamos nuestra opinión en torno a que las pruebas no deben ofrecerse en la demanda y contestación de la demanda, sino hasta la etapa probatoria. No obstante, si la ley ordena en los artículos 268, fracc. IX y 298 del CPCCH, que deben de aportarse en la etapa postulatoria, consideramos que de los males el menor, y en consecuencia este capítulo de la estructura de la demanda debe exponerse después de los hechos para que haya secuencia lógica y a continuación, se exponga la fundamentación legal que comprenda a los hechos y a las pruebas expuestas, de lo contrario la demanda quedaría desarticulada porque si en lugar de las pruebas, después de los hechos, se expusiera el derecho y en seguida el ofrecimientos de las mismas, se estarían fundando en la ley pruebas que todavía no se han ubicado en el cuerpo de la demanda.

D. *El derecho.*

Apartado de la demanda en donde el actor procurará citar los preceptos y principios jurídicos, así como la jurisprudencia que considere aplicable al caso para resolverlo.

E. *Los puntos petitorios.*

Se caracterizan por ser un resumen de las peticiones que concretamente hace el actor en el cuerpo de su demanda y por señalar el trámite procesal que ha de seguirse en el juicio instaurado, hasta concluir con una sentencia que el actor espera sea estimatoria.

Los puntos petitorios no son requisitos que se desprendan del artículo 268 del CPCCH, pero la práctica de los litigantes los ha instituido y son de gran utilidad ya que como se dijo precisan el trámite procesal o pasos a seguir respecto de la demanda interpuesta.

F. *La fórmula protesto lo necesario.*

Con posterioridad a los puntos petitorios, también la tradición procesal ha consagrado el llamado juramento de mancuadra: “Protesto lo necesario”, para cerrar el escrito de demanda.

Coincidimos con Carlos Arellano García, cuando señala en su obra consultada que en nuestro actual derecho vigente, es inocua la frase referida, por las siguientes razones:

- 1) Si se prescinde de ella no hay sanción alguna.
- 2) Si se substituye por otra frase, no hay inconveniente legal para ello, y hay profesionales de la abogacía que la han sustituido por la frase: "Protesto a Usted mis Respetos".
- 3) La inclusión de la frase tampoco produce efectos jurídicos.⁸³

G. Lugar y fecha de la demanda.

Después de la fórmula analizada en el inciso anterior, es costumbre asentar el lugar donde se presenta la demanda y la fecha porque aunque no es requisito exigido por el art. 268 del CPCCH, resulta conveniente para ubicar la demanda en el tiempo y en el espacio.

H. Firma de la demanda.

El actor deberá firmar la demanda inmediatamente después de que exprese en la misma el lugar y fecha en que ésta se presente.

En opinión de Carlos Arellano García⁸⁴ la firma es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad del documento, ya que una demanda que no esté firmada no esta completa y no se le puede atribuir al actor porque le falta el sello personal de autenticidad con que se demuestra que dicha demanda es precisamente del actor. Si la demanda interpuesta por el actor no esta firmada, se trata de una demanda irregular que puede ser motivo de una prevención por parte del juzgador, porque aunque la firma no esta

⁸³ Arellano García, Carlos, op. cit., nota 76, p. 167.

⁸⁴ Ibidem, p. 168.

considerada como requisito de la demanda, según el art. 268 del CPCCH, es una condición lógica, para la autenticidad del documento. No obstante que el mencionado artículo no la exige, este requisito se desprende de varias disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas.

4.5. FORMATO DE DEMANDA QUE PROPONEMOS SE ELABORE EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(NOMBRE DEL ACTOR)

VS.

(NOMBRE DEL DEMANDADO)

(VÍA EN LA QUE SE PROMUEVE: ORD. CIV.)

EXPEDIENTE: _____

SECRETARÍA: _____

C. JUEZ: _____.

(**NOMBRE DEL ACTOR**), por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en _____ y autorizando para oírlos en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores (especificar el alcance de la autorización) a los señores lic. _____ y P. D. _____, atentamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo en la VÍA _____, ejercitando la ACCIÓN _____, a demandar al señor (**NOMBRE DEL DEMANDADO**), quien tiene su domicilio en el inmueble ubicado en

_____, las siguientes:

PRESTACIONES

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos, pruebas y consideraciones de derecho:

HECHOS

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____

PRUEBAS

A. LA CONFESIONAL. A cargo de (NOMBRE DEL DEMANDADO), al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado acompaño como anexo 1 (si se prefiere presentar posteriormente y hasta antes de la audiencia, se dirá: al tenor del pliego de posiciones que en su oportunidad exhibiré), que deberá absolver de manera personalísima previa citación y apercibimiento conforme al art. 316, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Chiapas. Relaciono esta prueba con todos los hechos de mi

demanda. Por las siguientes razones: _____:

B. LA TESTIMONIAL A cargo de los CC. _____

y _____, personas a quienes presentaré el día y a la hora que se me requiera. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi demanda.

C. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en _____, que se exhibe en original. Esta prueba la relaciono con los hechos uno y dos de mi escrito de demanda.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que se realicen en el presente juicio. Relaciono este medio de prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

E. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi demanda.

D E R E C H O

I. Al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos _____ y demás relativos del Código Civil para el Estado de Chiapas.

II. Determinan en procedimiento los artículos _____ y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas

III. Rigen la competencia los artículos _____ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y los artículos _____ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en la forma y términos del presente escrito demandando en la vía ordinaria civil, del señor (NOMBRE DEL DEMANDADO), las prestaciones enumeradas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Darle entrada a mi demanda y en consecuencia, con las copias simples exhibidas para el efecto, emplazar y correr traslado a mi contraparte para que dentro del término de ley pueda hacer uso de su derecho a contestarla.

TERCERO. En su oportunidad dictar sentencia, condenando al demandado al cumplimiento de las prestaciones enumeradas en el proemio.

PROTESTO LO NECESARIO

San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a ____ de _____ de 2007.

(NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE)

4.6. PARALELISMO ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA.

La estructura formal de la demanda esta relacionada con la estructura formal de la sentencia, es decir, las partes o capítulos que conforman la sentencia, corresponden o son paralelos a los que constituyen la demanda, esto se explica si se toma en cuenta lo que nos señala un connotado procesalista al manifestar que:

...la demanda es una petición de sentencia, y ésta es la resolución definitiva en la que el juez decide si la pretensión expresada en la demanda resultó fundada o infundada. Este paralelismo, ya advertido por Couture, se manifiesta en una cierta correspondencia entre las partes de la demanda y las de la sentencia.⁸⁵

DEMANDA	SENTENCIA
PROEMIO	PREÁMBULO
HECHOS	RESULTANDOS
PRUEBAS	CONSIDERÁNDOS
DERECHO	CONSIDERÁNDOS
PUNTOS PETITORIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS

⁸⁵ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, pp. 60.

4.7. CUANDO, DONDE Y COMO SE INTERPONE LA DEMANDA.

La interposición de la demanda es el acto procesal con el que se inicia el proceso, ya que es el momento en que se presenta ante el tribunal competente y es hasta entonces cuando oficialmente el Estado toma cartas en el asunto, a través de sus órganos jurisdiccionales, sin importar que la demanda haya existido desde que se redactó o elaboró. En relación con este tema es importante determinar cuando, donde y como se interpone la demanda:

A. Cuándo se interpone la demanda.

Quien inicia el proceso, es siempre la parte actora, en consecuencia, ella decidirá el momento en que interpondrá su demanda, teniendo cuidado de que al ejercitar en este primer momento su acción, la prestación ya sea exigible, de lo contrario, el demandado podrá utilizar su excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada (art. 35, frac. V del CPCCH).

De igual manera, la parte actora deberá tomar en cuenta que la acción que pretenda ejercitar, no haya prescrito por el transcurso del tiempo, ya que si presenta su demanda reclamando derechos prescritos, correrá el riesgo de que la parte demandada advierta esta situación y oponga la excepción correspondiente y por lo tanto, el juez deberá absolverla de las prestaciones que se encuentren extinguidas⁸⁶.

Respecto a la prescripción de las acciones, nuestro Código Procesal dispone que las acciones durarán lo mismo que la obligación que representan (art. 33 del CPCCH).

⁸⁶ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 68, p. 43.

B. Dónde se interpone la demanda.

El lugar en donde debe interponerse la demanda será la Oficialía de Partes del tribunal competente, lo que se infiere del art. 65, segunda parte del CPCCH, que al respecto ordena: los interesados pueden presentar una copia de sus escritos, con el objeto de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

C. Cómo se interpone la demanda.

La demanda deberá formularse conforme a los requisitos de fondo y forma que quedaron analizados en el presente capítulo, adjuntándole los documentos que la funden, la justifiquen, los que acrediten la personalidad de quien comparece a nombre de otro, así como las copias de la demanda y documentos que se le anexaron que servirán para el emplazamiento y traslado del demandado.

4.8. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción de los derechos del actor si no lo está por otros medios, señalar el principio o inicio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (art. 271 del CPCCH).

Es importante hacer un análisis detallado de los efectos que se producen cuando se presenta la demanda:

A. Interrumpir la prescripción de los derechos del actor, si no ha sido interrumpida por otros medios.

Lo que significa que basta con que la demanda se presente en la oficialía de partes del tribunal competente, para que ya no siga corriendo el tiempo en contra de los derechos del actor, y se produzca la prescripción negativa o pérdida de sus derechos.

El art. 271 del CPCCH, igualmente se refiere a que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de los derechos del actor, siempre y cuando tal prescripción no haya sido interrumpida por otros medios.

Analizando este precepto, encontramos que existe una incongruencia ya que el artículo 271 del CPCCH, indica que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de los derechos del actor, y el art. 1156, frac. II, del Código Civil para el Estado Chiapas, ordena que la prescripción de los derechos del actor se interrumpe “por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso”, lo que significa que hasta que la demanda sea notificada al demandado es precisamente cuando se interrumpe la prescripción.

Esta incongruencia entre los artículos citados, ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

PRESCRIPCIÓN... INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo dice que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento, y al expresar:

“u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso”, reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.⁸⁷

Por otra parte el artículo 271 del CPCCH, indica que no sólo con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, sino que también puede ser interrumpida por otros medios lo que se traduce en que en la legislación sustantiva y procesal existen otros mecanismos para interrumpir la prescripción, así a manera de ejemplos, podemos citar los siguientes: la interpelación extrajudicial a través de un notario público, la interpelación practicada frente a dos testigos y el reconocimiento de adeudo.

B. Señalar el principio de la instancia.

Efecto de importancia para determinar en qué momento se inicia el proceso y es precisamente la presentación de la demanda la que señala su inicio, es decir el proceso no comienza ni antes ni después de la presentación de la demanda.

C. Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Esto se interpreta que existen prestaciones cuyo valor no se determina con precisión en el momento de demandarse pero que, son determinables en ejecución de sentencia.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1988, t, parte II, Tesis: 1384, p. 2234.

4.9. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.

Presentada la demanda por el actor, puede tener cualquiera de las siguientes respuestas por parte del juzgador:

A. Auto que ordena prevención.

Prevenir al demandante significa que el juez le advierte o le avisa que aclare, corrija o complete su demanda para poder admitírsela. El art. 270 del CPCCH, con su nuevo texto reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas de fecha 09 de noviembre de 2004; es el que ordena la prevención del actor en los siguientes términos:

Si la demanda no contiene con claridad los hechos controvertidos o las prestaciones reclamadas, el juez prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 268, haciendo esta prevención una sola vez. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

Si la demanda no contiene alguno de los requisitos establecidos en el artículo 268, el juez la deberá desechar, toda prueba ofrecida después de la demanda, la contestación o reconvenición, será desechada, a no ser que se trate de alguna prueba superveniente.

Cuando el actor no satisfaga la prevención judicial, en el plazo que para ello le concede la ley, motivará que el juez deseche su demanda y le regrese todos los documentos que presentó, menos la demanda con la que se abrió el expediente. En el caso de que el demandado haya cumplido con la prevención del juez y a pesar de ello, su demanda no le es admitida, podrá inconformarse a través del recurso de queja, para que el Tribunal de Segunda Instancia pronuncie la correspondiente resolución.

El juez admitirá la demanda del actor, cuando este último acate satisfactoriamente la

prevención que se le hizo y en consecuencia, ordenará el emplazamiento del demandado.

B. Auto que admite la demanda.

Este auto es procedente cuando el actor presenta su demanda conforme a los requisitos que le exige el art. 268 del CPCCH, y le anexa los documentos a que se refieren los artículos 94 y 95 de dicho ordenamiento legal.

El auto que admite la demanda, dispone que presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella al demandado y se le emplazará para que la conteste dentro de nueve días (art. 269 del CPCCH).

Este auto admisorio de la demanda, se refiere al juicio ordinario civil, porque tratándose de juicios especiales, el auto admisorio tendrá un contenido adicional; ejemplos de ellos: en el juicio ejecutivo civil, el auto admisorio será un verdadero auto de *exequendo* porque ordenará el requerimiento de pago al demandado, y en su caso, la orden de aseguramiento de bienes que garanticen el adeudo; tratándose de un juicio hipotecario, en el auto admisorio, el juez ordenará la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad; en los juicios de divorcio, al admitirse la demanda, el juez dictará las medidas provisionales previstas por la ley.⁸⁸

El auto por el que el juez admite la demanda en el juicio ordinario civil, se caracteriza por las siguientes notas:⁸⁹

⁸⁸ Arellano García, Carlos, op. cit., nota 76, pp. 177 y 178.

⁸⁹ Idem.

- 1) Determinación judicial de que se tiene por presentado al actor con su demanda a la que acompaña de copias y otros documentos.
- 2) Ordena correr traslado al demandado, con las copias de la demanda.
- 3) Ordena el emplazamiento del demandado, a efecto de que conteste la demanda en un plazo de nueve días.

Además de las características propias del auto admisorio de la demanda, Carlos Arellano García señala otras características que se observan en la práctica:⁹⁰

- 1) Reconoce la personalidad de quien comparece a juicio en representación legal de una persona física o moral.
- 2) Ordena que se forme expediente con la demanda instaurada.
- 3) Ordena que se registre el nuevo expediente en el libro de gobierno del juzgado.
- 4) Ordena que se guarden en el seguro del juzgado los documentos delicados porque son la base de la acción, para evitar que se pierdan.
- 5) Decreta que el expediente pase a manos del Actuario adscrito al juzgado para el emplazamiento y traslado del demandado.

C. Auto que desecha o rechaza la demanda.

Al respecto pueden presentarse varios casos en los que el juez puede desechar o rechazar la demanda.⁹¹

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Ibidem, pp. 178 a 180.

- 1) *Por no haberse satisfecho la prevención que el juez hizo al actor*, respecto de su demanda, tal prevención puede hacerse una sola vez y si el actor no aclara, corrige o completa su demanda, el órgano jurisdiccional la desechará, lo que puede ser motivo de impugnación por parte del actor mediante el recurso de queja (art. 270 del CPCCH).
- 2) *Por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio* ya que ningún tribunal puede negarse a conocer de un litigio, a menos que sea incompetente, en cuyo caso deberá expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye (art. 147 del CPCCH).
- 3) *Por falta de personalidad*. El tribunal será responsable de examinar la personalidad con que actúen las partes; no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se puede utilizar el recurso de queja (art. 48 del CPCCH).
- 4) *Por ser inoperante la vía o juicio elegido por el demandante*. Vamos a suponer que se presentó una demanda en la vía ordinaria civil en contra de un comerciante por un acto que éste realizó dentro del comercio y que generó la firma de varios pagarés. La conclusión a la que llegamos es que la demanda no debió presentarse en la vía ordinaria civil, sino en la vía ejecutiva mercantil.
- 5) *Por falta de documento esencial*. Cuando el actor no adjunte a su demanda el documento fundatorio de su acción, es decir el documento de donde emana el derecho que se reclama, así por ejemplo quien promueva un juicio de divorcio, deberá acompañar a su demanda con el acta de matrimonio, ya que sin este

documento, la demanda será rechazada. Cuando se demande la desocupación de un inmueble por falta de pago de rentas, cuyo monto necesite contrato escrito, deberá anexarse a la demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, de lo contrario la demanda deberá desecharse (art. 472 del CPCCH).

4.10. EL EMPLAZAMIENTO.

Considerando que emplazar significa concederle un plazo al demandado conforme a la ley, para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, entonces el emplazamiento es un acto procesal de trascendental importancia, para el principio del cumplimiento del debido proceso legal, ya que es precisamente con el emplazamiento que se cumple la garantía de audiencia del demandado consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana.

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo establece que ninguna persona podrá ser privada de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se suscite.

Por otra parte, también el artículo 16 Constitucional, indica que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a menos que haya un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de tales hechos.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando lo que al respecto nos reporta Cipriano Gómez Lara, en su fuente de consulta: “Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía del debido proceso legal”.⁹² Finalmente, la importancia del emplazamiento podemos constatarla con la siguiente tesis jurisprudencial.

*EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.*⁹³

4.10.1. Concepto de emplazamiento.

Antes de emitir nuestro propio criterio acerca del emplazamiento, consideramos importante exponer algunas de las más reconocidas concepciones del mismo, emitidas por egregios procesalistas y doctrinarios. Veamos:

José Ovalle Favela define al emplazamiento como:

*... el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.*⁹⁴

Para Francisco José Contreras Vaca, el emplazamiento:

Es el acto procesal en virtud del cual el juez que conoce de la causa, una vez admitida la demanda, realiza la primera notificación al demandado, haciéndolo conocedor de las pretensiones del actor, a efecto de que en un plazo perentorio pueda hacer uso de su derecho de comparecer en el juicio para allanarse a sus

⁹² Gómez Lara Cipriano, op. cit., nota 68, p. 51.

⁹³ Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, t. XI, abril de 1993, p. 248.

⁹⁴ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 62.

*pretensiones u oponer las defensas y excepciones que tuviere, a efecto de asegurarle el respeto a su garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.*⁹⁵

En opinión de Alfredo Domínguez del Río:

*Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, al cual da precisamente nacimiento, pues prepara, por regla general, la integración de la litis o controversia, y tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al supuesto obligado o reo, de contradecir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo, y, en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto del fondo como de la forma de enjuiciarlo.*⁹⁶

Por su parte Hugo Carlos Carrasco Soulé, expresa:

*Así el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento (quizá la de mayor importancia), pues mediante este acto el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, en el cual se le requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones. Este acto procesal se traduce en que el demandado pueda defenderse oponiendo excepciones, impugnando determinaciones, objetando y ofreciendo pruebas, o simplemente expresando los hechos que estime pertinentes para que el juez tenga un completo panorama acerca de la controversia.*⁹⁷

Tomando como base los anteriores criterios en torno al emplazamiento, nos permitimos exponer el propio al tenor siguiente: *Es el acto procesal de orden público, ejecutado por el Secretario Actuario del juzgado, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado: la existencia de una demanda en su contra, el auto del juez que la admitió y el plazo con que cuenta el demandado para contestarla, estableciéndose así la relación jurídica procesal en la que el demandado tendrá la oportunidad de ser oído en un juicio.*

⁹⁵ Contreras Vaca, José, *Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Oxford, 1999, t. 1, p. 66.

⁹⁶ Domínguez del Río, Alfredo, op. cit., nota 70, p.119.

⁹⁷ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p.110.

Entendido de esta forma el emplazamiento; consideramos que tiene varias finalidades:

- a) Notificarle al demandado de la existencia de un proceso en su contra y de cual es su contenido.
- b) Hacer del conocimiento del demandado que el juez dictó un auto admitiendo la demanda en su contra.
- c) Comunicarle al demandado que conforme a la ley cuenta con un plazo para contestar dicha demanda.
- d) Constituir la relación jurídica procesal entre los sujetos del proceso: actor, demandado y juez.

En la definición que adoptamos, le estamos atribuyendo al *emplazamiento* el carácter de *orden público*, apoyándonos en la tesis jurisprudencial que al respecto dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.⁹⁸*

⁹⁸ Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, T. XI, febrero de 1993, p. 249.

4.10.2. Formas de realizar el emplazamiento.

A. Personalmente.

El emplazamiento deberá ser hecho personalmente en el domicilio del demandado (art. 113 frac. I del CPCCH). Por otra parte (art. 115 del CPCCH) cuando se trate de notificaciones personales, éstas deberán hacerse al interesado, o a su representante o procurador, a través de un documento llamado cédula en la que constarán los siguientes datos:

- 1) Fecha y hora en que se entregue.
- 2) La clase de juicio de que se trate.
- 3) Nombre y apellidos de las partes.
- 4) El juez o tribunal que ordena la diligencia.
- 5) La transcripción del auto que admite la demanda.
- 6) El nombre y apellidos de la persona a quien se entregue.

Además de la cédula, se entregará al interesado, o a su representante o procurador, una copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, y además en su caso, copias simples de los otros documentos que el actor haya anexado a la demanda.

B. *Por cédula.*

Con relación a esta forma de realizar el emplazamiento, el art. 116 del CPCCH, indica que si se trata de emplazar al demandado y en la primera ocasión que se le busque no se le encuentre se le dejará un citatorio para que espere en la casa designada el día y hora hábiles siguientes, y en caso de que no se le vuelva a encontrar, se le notificará por cédula en donde se hará constar una relación sucinta de la demanda, cuando no sea necesario entregar las copias del traslado. La cédula se entregará a los parientes, trabajadores domésticos, o cualquier otra persona que viva en la casa, siempre y cuando el notificador se haya cerciorado de que allí vive efectivamente la persona que debe ser notificada. Cuando la casa este cerrada y no haya nadie, la cédula se entregará al vecino más próximo y en último caso al gendarme del punto.

En este caso también además de la cédula se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia sellada y cotejada de la demanda, así como de los demás documentos que a la misma se le hayan adjuntado.

C. *Por edictos.*

De conformidad con el art. 121 del CPCCH: Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas.
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.

En consecuencia para que el emplazamiento se realice por edictos, no es suficiente

que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del demandado, o que en la primera búsqueda los vecinos digan que la persona a quien se busca ya no vive en ese lugar, hace falta también que se utilicen todos los medios que estén al alcance para obtener la información acerca de su domicilio, tal y como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para la procedencia del emplazamiento por edictos no sólo es necesario que dos personas que dijeron ser vecinos de la parte a la que se pretende notificar hayan manifestado que ya no radica en el domicilio en que se actúa, sino que son indispensables otras gestiones, para así probar la ignorancia del domicilio, por ejemplo la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar donde se tiene el domicilio.⁹⁹

En los casos señalados por el art. 121 del CPCCH, los edictos se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanalmente en el lugar del juicio.

4.10.3. Efectos del emplazamiento.

Para determinar cuales son los efectos o consecuencias del emplazamiento, se hace necesario el análisis de las fracciones comprendidas en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas:

⁹⁹ Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Fuente Semanario Judicial de la Federación*, T. XIV, noviembre de 1994, Tesis: IV.3o 101 K, p. 446.

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

En otras palabras, si varios jueces están conociendo del mismo asunto porque son competentes, ante el que definitivamente se tramitará y resolverá el caso, será el juez que emplazó primeramente al demandado y que por lo tanto, fijó la litis.

Este efecto del emplazamiento también se relaciona con la acumulación de expedientes por la conexidad y en este sentido, la excepción de conexidad tiene por objeto remitir los autos en que se opone, al juzgado que primeramente conoció de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando las personas y las acciones sean las mismas, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa (art. 39 del CPCCH).

En consecuencia, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgado que previno en primer lugar.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

La interpretación es que el demandado que fue emplazado por un juez competente, aunque después este mismo juez ya no lo sea porque el demandado cambió de domicilio o por otra razón legal, deberá continuar el juicio ante el juez que lo emplazó.

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el

derecho de promover la incompetencia.

Si bien es cierto que esta fracción obliga al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, sea o no el competente, también es cierto que el demandado tiene a salvo la posibilidad de plantear la incompetencia del juez, en el caso de que lo considere procedente.

Consideramos que esta disposición, es muy acertada, porque aun cuando el demandado promueva la incompetencia del juez, asegura que el demandado conteste la demanda y si ese órgano jurisdiccional finalmente resulta competente, se habrá contestado en tiempo y forma, de lo contrario, si el demandado solamente interpusiera la incompetencia del juez sin contestar la demanda, resultando improcedente dicha incompetencia, habría perdido la oportunidad de hacerlo.

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

Cuando no se haya fijado tiempo o lugar para hacer el pago o si el sitio acordado fue el del domicilio del deudor (tratándose de obligaciones de dar), no podrá el acreedor exigirlo en juicio sino treinta días después de la interpelación que se le haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos (art. 2054 del Código Civil para el Estado de Chiapas).

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Tratándose de obligaciones pecuniarias en donde no se han pactado intereses.

4.10.4. Nulidad del emplazamiento.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida en el Código serán nulas; no obstante si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal mal hecha comparece a juicio y se muestra sabedora de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará (art. 76 del CPCCH).

Un emplazamiento irregularmente hecho puede anularse a través de varias formas como:

A. Un incidente de nulidad de actuaciones por defecto del emplazamiento.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, porque se trata de un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, que sólo se podrá reanudar hasta que el juez resuelva sobre la nulidad reclamada. Esta reclamación puede hacerse en la contestación de la demanda, en caso de que el demandado comparezca a juicio; o bien en un escrito que el demandado deberá presentar ante el juez antes de que éste pronuncie la sentencia, en caso de que el demandado no haya contestado la demanda (artículos del 74 al 78 del CPCCH)

B. La apelación extraordinaria.

Cuando el juez ya haya dictado la sentencia definitiva y al demandado se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en su rebeldía (art. 690. frac. I del CPCCH). La apelación deberá interponerse dentro de los sesenta días computados desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva (art. 691 del CPCCH).

C. El juicio de amparo indirecto.

Es un juicio seguido ante un juez de Distrito a efecto de que se pronuncie una sentencia de protección de garantías que nulifique los efectos de un emplazamiento mal practicado.

CAPÍTULO QUINTO

ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO

AL CONTESTAR LA DEMANDA.

SUMARIO: 5.1. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. 5.2. ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA A. 5.3. CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. 5.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 273 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. 5.5. FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE SE PROPONE CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004. 5.6. ALLANAMIENTO. 5.6.1. Concepto. 5.6.2. Elementos del allanamiento. 5.6.3. El allanamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. 5.6.4. Efectos del allanamiento. 5.7. CONFESIÓN. 5.7.1. Concepto. 5.7.2. Distinción entre allanamiento y confesión de la demanda. 5.7.3. Requisitos de la confesión de la demanda. 5.7.4. Efectos. 5.8. RECONOCIMIENTO. 5.8.1. Distinción entre reconocimiento, confesión y allanamiento de la demanda. 5.9. DENUNCIA. 5.10. NEGACIÓN DE LOS HECHOS. 5.11. NEGACIÓN DEL DERECHO. 5.12. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES. 5.12.1. Concepto de excepción en sentido amplio y en sentido estricto. 5.12.2. Reglas generales de las excepciones. 5.12.3. Clasificación de las

excepciones. 5.12.4. Excepciones dilatorias. 5.13. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. 5.14. LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA. 5.14.1. Concepto. 5.14.2. Diferencias entre la reconvención o contrademanda y la compensación. 5.14.3. La reconvención conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. 5.15. LA REBELDÍA O CONTUMACIA. 5.15.1. Concepto. 5.15.2. Tipos de rebeldía o contumacia. 5.15.3. Presupuestos para la declaración en rebeldía en que incurre el demandado por no contestar la demanda. 5.15.4. Efectos o consecuencias de la declaración en rebeldía del demandado que no contestó la demanda. 5.15.5. Derechos del rebelde que comparece a juicio.

5.1. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

El derecho de defensa en juicio, tiene su fundamento legal en el segundo párrafo del art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino a través de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior nos permite interpretar que así como existe un *derecho de acción* que la Constitución le reconoce al actor para hacer sus reclamaciones en un juicio, también la misma ley le reconoce al demandado un *derecho de defensa* en juicio, para que tenga la oportunidad de ser oído y pueda si así lo decide, contradecir las pretensiones del actor, ofrecer y practicar pruebas para defenderse y expresar sus alegatos. Estos dos derechos de

acción y de defensa, no son opuestos, porque uno no excluye al otro, sino que lo complementa ya que el derecho de acción, no tendría ningún sentido sin el derecho de defensa.¹⁰⁰

5.2. ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Una vez que el demandado ha sido emplazado a un juicio de carácter civil, puede comportarse frente a la demanda de dos formas: *activa, contestando la demanda y pasiva, no contestándola.*

Cuando se emplaza al demandado, se le concede un lapso de nueve días hábiles para contestar la demanda. En el juicio ordinario civil aun cuando contestar la demanda no es de carácter obligatorio, el demandado debe tomar en cuenta que se trata de una carga procesal, es decir, de una actividad procesal que realizará en función de su propio interés, porque en caso de no hacerlo, se continuará con el trámite del juicio y el demandado se pondría en una situación de desventaja en relación con la parte actora.

En opinión de José Ovalle Favela, suponiendo que el demandado decida ejercitar su derecho de defensa en un proceso, es entonces cuando:

... puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común su participación efectiva en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

- 1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).*
- 2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).*

¹⁰⁰ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, pp. 69 y 70.

3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).
4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).
5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).
7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).
8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).
9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

Todas estas actitudes implican la contestación formal de la demanda. Fuera del caso del allanamiento, en el cual no hay ninguna resistencia por parte del demandado, tales actitudes han sido enunciadas en orden de la menor a la mayor resistencia posible del demandado frente a la demanda. Se debe tomar en cuenta, además, que las actitudes señaladas en los números 4 a 9 no son enteramente excluyentes entre sí y que, en buena medida, pueden concurrir dos o más de ellas en una sola contestación a la demanda. Así, al mismo tiempo que se pide la denuncia del proceso a un tercero, se pueden negar determinados hechos u oponer excepciones procesales o sustanciales; al mismo tiempo que se niega el derecho del demandante a las prestaciones reclamadas, se le pueden contrademandar nuevas pretensiones, etcétera.

Por otra parte, las enumeradas en los puntos 1 a 3 y 5 y 6 pueden ser totales o parciales. Así por ejemplo, el allanamiento puede ser respecto de todas o sólo de alguna de las pretensiones del actor; la confesión puede referirse a todos o sólo a algunos de los hechos aducidos por el demandante, etc. En el caso de que tales actitudes sean parciales, es posible que concurren con cualquiera de las demás. A cada una de estas actitudes, que implican la participación efectiva del demandado, nos referiremos más adelante.

Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. Una vez que se haya examinado cada una de las actitudes que la contestación de la demanda puede implicar, se hará referencia a la rebeldía.¹⁰¹

¹⁰¹ Ibidem, pp. 70 a 72.

5.3. CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para adoptar un concepto de lo que es la contestación de la demanda, primeramente expondremos los de algunos procesalistas que consideramos interesantes:

Para Carlos Arellano García:

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Constituyen elementos del concepto los siguientes:

- a) El género próximo de la contestación tiene la naturaleza de un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho;*
- b) La contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;*
- c) El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención en su caso;*
- d) El sujeto titular del acto jurídico "contestación" lo es quien da respuesta a la demanda o a la contrademanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvención o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvención.¹⁰²*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la contestación de la demanda considerándola como:

...un acto dentro del procedimiento que generalmente se presenta por escrito – aunque la ley prevé que también puede hacerse verbalmente–, en el cual el demandado responde a la demanda y asume una o varias posturas frente a lo que reclama el actor o demandante.¹⁰³

¹⁰² Arellano García, Carlos, op. cit., Nota 76, pp. 182 y 183.

¹⁰³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Civil*, Quinta Reimpresión, México, D. F., Editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 30.

Francisco José Contreras Vaca, se refiere a la contestación de la demanda en los siguientes términos:

Es el acto procesal que se realiza con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del término que marca la ley, expresamente comparece a juicio allanándose a las peticiones del demandante manifestando lo que a su derecho conviene en relación con las pretensiones del actor y en caso de ser necesario, oponiendo las defensas que tuviere y reconviniendo a su contraparte, en el entendido de que si no lo hace, se le tiene tácitamente por confeso de los hechos de la demanda.¹⁰⁴

Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra y Víctor Moreno Catena, manifiestan que:

La contestación a la demanda es una carga procesal que el demandado puede asumir si así le parece conveniente, pero que igualmente, puede no asumir. En este sentido, el demandado no está obligado a adoptar, frente a la demanda, la posición jurídica de contestarla. Si lo hace, se le abrirá un abanico de posibilidades y de situaciones procesales que están pensadas para su defensa; si no lo hace, su situación se agravará, no tanto porque se modifique la situación del actor, como por el hecho de que no podrá utilizar determinados mecanismos procesales a su alcance.¹⁰⁵

Tomando como base las ideas expuestas, definiremos a la Contestación de la demanda como la carga procesal que tiene el demandado y que puede realizar o no, según lo decida, en caso de que emita su respuesta o contestación, tendrá la oportunidad de asumir la actitud que considere pertinente frente a la demanda dentro de la gama de posibilidades que ley le concede; en caso de no contestar la demanda, simplemente no habrá aprovechado las oportunidades que la propia ley le concede para tener posibilidades de éxito en la sentencia definitiva.

¹⁰⁴ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., Nota 95, p. 70.

¹⁰⁵ Cortés Domínguez, Valentín y otros, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Madrid, Editorial Colex, 1997, p. 184.

5.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL LOS ARTÍCULOS 273 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

El art. 273 del CPCCH, indica que el demandado deberá formular su contestación de demanda en los mismos términos que la ley exige al actor para que formule su demanda, en consecuencia, el demandado se apegará también al artículo 268 del CPCCH y expresará:

A. El tribunal ante el que se contesta la demanda.

Según la fracción I del artículo 268 del CPCCH, el demandado tendrá que contestar la demanda ante el mismo tribunal en donde lo demandaron y que ordenó su emplazamiento, independientemente de que el demandado pueda plantear la incompetencia del juez.

B. El nombre del demandado y el domicilio que señale para oír notificaciones.

Atendiendo a la fracción II del artículo 268 del CPCCH, que fue reformada el 09 de noviembre del año 2004, El *nombre* del demandado implica que se expresará su nombre propio o de pila y sus apellidos o nombre familiar o patronímico, independientemente de que se encuentre asistido por algún representante, de quien también proporcionará el nombre y apellidos.

El domicilio que el demandado señale para oír notificaciones, puede coincidir con el

que para tal efecto señaló el actor en su demanda, o puede ser otro diferente, de lo que se concluye que en lo sucesivo se tomará en cuenta el que el propio demandado indique en su contestación de demanda. También respecto del domicilio, el demandado deberá tomar en cuentas lo ordenado por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, ya que el domicilio que señale para oír notificaciones, deberá estar ubicado en el lugar en donde se lleve a cabo el juicio, de lo contrario, todas las notificaciones, incluyendo a las de carácter personal, se le harán mediante listas de acuerdos que se fijarán en los estrados del juzgado.

C. El nombre del demandante, precisando el juicio en el que se promueve.

El demandado deberá referirse al actor que planteó la demanda en su contra, expresando su nombre personal o de pila y sus apellidos o nombre patronímico o de familia.

D. La contestación de los hechos de la demanda del actor.

El demandado debe referirse a cada uno de los hechos expuestos por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos, porque el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia (art. 278, del CPCCH).

El demandado no deberá de dejar de contestar ningún hecho de la demanda, se deberá referir a todos y cada uno, de manera categórica, es decir expresará si son o no ciertos, tomando en cuenta que dejar de contestar un hecho o evadir su respuesta, provocará

que se tenga por cierto, no obstante, se tendrán por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se haya practicado a través de edictos (art. 279 del CPCCH).

Por otra parte si bien es cierto que el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos de la demanda, confesándolos o negándolos, también es cierto que aun cuando no lo diga el art. 278 del CPCCH, esta carga de contestar la demanda tiene como límites que esos hechos sean propios, o sea deben ser hechos en los que el demandado haya intervenido, ya que de lo contrario, el demandado puede concretarse a contestar que los ignora o los desconoce por no ser propios.

E. El valor de lo demandado.

Esto es importante porque el demandado puede confirmar o controvertir el valor indicado por el actor.

F. El demandado deberá expresar las excepciones que tenga.

Las excepciones que el demandado tenga, cualquiera que sea su naturaleza, podrán hacerse valer en la contestación de la demanda, nunca después, a menos que se trate de excepciones supervenientes (art. 273 del CPCCH). Con esto el demandado precisará cual es la actitud que en concreto asume frente a la demanda.

G. *Los fundamentos de derecho.*

El demandado, deberá referirse en su contestación de demanda a los fundamentos de derecho invocados por la parte actora en su demanda, expresando si esta o no de acuerdo con tal fundamentación y en caso de no estarlo dirá cual es la que considera aplicable al caso concreto (fracc. VI del art. 268 del CPCCH).

H. *Los documentos con que acrediten la personalidad con la que comparece a juicio, cuando lo haga en nombre de otra persona.*

Esta fracción VIII, producto de las reformas hechas al art. 268, del CPCCH, retoma lo establecido por el art. 94, del CPCCH, ya que dispone que a toda demanda o contestación será necesario anexarle:

- a) El poder que acredite la personalidad de aquella persona que comparezca en nombre de otra.
- b) El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se ostente en juicio, en caso de ser representante legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

I. *Las pruebas que deban desahogarse, relacionándolas con cada uno de los puntos de hechos.*

La fracción IX del art. 268 del CPCCH es producto de las reformas que se hicieron a nuestro ordenamiento legal, que fueron publicadas el 09 de diciembre de 2004 y son de trascendental importancia ya que ocasiona cambios sustanciales en el fondo y forma de la contestación de la demanda.

J. *Los puntos petitorios.*

Aún cuando el art. 268 del CPCCH, no lo exprese, el demandado al igual que el actor deberá considerar en su contestación de demanda un capítulo en dónde exponga en forma resumida que lo que pretende con su respuesta.

K. *La fórmula protesto lo necesario.*

Al igual que la demanda, la contestación de la misma, es costumbre de los litigantes cerrarla con esta fórmula, que como sabemos la falta de la misma, no influye para que el juez la tenga por contestada.

L. *lugar y fecha de la demanda.*

También la contestación de la demanda, deberá llevar el lugar y la fecha en que se presenta.

M. Firma de la contestación de la demanda.

Por las razones que expusimos en la presentación de la demanda, ahora de igual manera la contestación de la demanda deberá llevar la firma del demandado.

Asimismo, la contestación de la demanda también irá acompañada de los documentos que la funden, justifiquen, acrediten la personalidad de quien comparece a nombre de otro y las copias de la demanda y demás documentos que se le anexaron, para que sea posible el emplazamiento del demandado.

5.5. FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE PROPONEMOS SE TOME EN CUENTA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, DESPUES DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004.

La estructura formal de la contestación de la demanda del demandado, es muy similar a la de la demanda del actor, ya que fundamentalmente se compone de los apartados correspondientes al proemio, los hechos, las pruebas, el derecho y los puntos petitorios.

A continuación proponemos un formato de contestación de demanda, tomando en cuenta las reformas hechas Código de Procedimientos Civiles del 09 de noviembre de 2004:

(NOMBRE DEL ACTOR)

VS.

(NOMBRE DEL DEMANDADO)

(VÍA EN LA QUE SE PROMUEVE: ORD. CIV.)

EXPEDIENTE: _____

SECRETARÍA: _____

C. JUEZ: _____.

(**NOMBRE DEL DEMANDADO**), por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en _____ y autorizando para oírlos en mi nombre (**ESPECIFICAR LA CLASE DE AUTORIZACIÓN**) y recoger toda clase de documentos y valores a los señores lic. _____ y P. D. _____, atentamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo dentro del término concedido para ello a contestar la temeraria e infundada demanda entablada en mi contra por (**NOMBRE DEL ACTOR**), negando desde luego que tenga derecho y acción para reclamarme las prestaciones que indica en virtud de ser falsos los hechos en que se fundamenta.

Pasando a contestar cada uno de los hechos en que la parte actora funda su demanda, manifiesto:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

UNO. El hecho primero de la demanda que se contesta es (CIERTO O FALSO), por las siguientes razones: _____.

DOS. El hecho segundo de la demanda que se contesta es (CIERTO O FALSO), por las siguientes razones: _____.

(NÚMERO DE HECHO QUE SE CONTESTA). El hecho _____ de la demanda que se contesta es (CIERTO O FALSO), por las siguientes razones: _____.

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 273 del CPCCH, en este acto opongo las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A. *La sine actione legis*, falta de acción y derecho de mi contraparte para reclamarme las prestaciones indicadas, por las siguientes razones: _____.

B......, etc.

PRUEBAS

A. LA CONFESIONAL. A cargo de (NOMBRE DEL ACTOR), al tenor del

pliego de posiciones que en sobre cerrado acompaño como anexo 1 (si se prefiere presentar posteriormente y hasta antes de la audiencia, se dirá: al tenor del pliego de posiciones que en su oportunidad exhibiré), que deberá absolver de manera personalísima previa citación y apercibimiento conforme al art. 316, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Chiapas. Relaciono esta prueba con todos los hechos de mi contestación de demanda. por las siguientes razones: _____:

B. LA TESTIMONIAL A cargo de los CC. _____
y _____, personas a quienes presentaré el día y a la hora que se me requiera. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi contestación de demanda.

C. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en _____, que se exhibe en original. Esta prueba la relaciono con los hechos dos y tres de mi escrito de contestación de demanda.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que se realicen en el presente juicio.

E. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi contestación de demanda.

DERECHO

Es inaplicable el derecho invocado por la parte actora en virtud de no ser ciertos los hechos en que funda su demanda.

Por lo expuesto,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado contestando la temeraria e infundada demanda entablada en mi contra y oponiendo las excepciones y defensas a que he hecho referencia.

SEGUNDO. Dar trámite a las excepciones opuestas, conforme a derecho.

TERCERO. En su oportunidad dictar sentencia, absolviéndome de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a ____ de _____ de 2006.

(NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE)

5.6. ALLANAMIENTO.

5.6.1. Concepto.

Antes de emitir nuestro propio concepto acerca del allanamiento, expondremos algunas concepciones de reconocidos procesalistas y doctrinarios, que consideramos de trascendencia en nuestro Derecho Positivo Mexicano, así tenemos por ejemplo que:

Carlos Arellano García, expone que el allanamiento:

Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.¹⁰⁶

José Ovalle Favela expresa que el allanamiento:

... es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor.¹⁰⁷

Cipriano Gómez Lara explica:

... el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida. Es conveniente dejar asentado que el allanamiento como actitud de sometimiento no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del actor.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Arellano García Carlos, op. cit., nota 76, p. 196.

¹⁰⁷ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, pp. 74 y 75.

¹⁰⁸ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 68, pp. 57 y 58.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el allanamiento es:

...el sometimiento expreso del demandado a las pretensiones del actor. Hay que señalar que el allanamiento surte sus efectos siempre que no se trate de derechos irrenunciables.¹⁰⁹

Basándonos en los conceptos de los procesalistas mencionados, se colige que *el allanamiento es una actitud autocompositiva que asume el demandado al contestar la demanda, sometiéndose a todas y cada una de las pretensiones del actor, facilitando el camino para la solución del litigio.*

5.6.2. Elementos del allanamiento.

En razón de lo que hemos venido manifestando, podemos desprender los siguientes elementos constitutivos del allanamiento:

- a) *Unilateral.* El demandado siempre será quien de manera activa y unilateral asuma la conducta conocida procesalmente como allanamiento.
- b) *Actitud del demandado al contestar la demanda.* Se trata de un acto que siempre debe darse en el proceso, concretamente, al contestar la demanda.
- c) *Procesal.* Esta conducta del demandado, se produce siempre en el proceso ya que si se realizara fuera de él, es decir extrajudicialmente, se trataría entonces de una transacción.

¹⁰⁹ Poder judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 103, p. 33.

- d) *Sometimiento y aceptación.* Aspectos medulares del allanamiento son un sometimiento y aceptación expresa por parte del demandado a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Es necesario aclarar que puede suceder que el demandado esté de acuerdo con los hechos, con el derecho y también con la acción ejercitada por el actor en su demanda, pero si no expresa clara, terminantemente y sin condiciones, que está de acuerdo con las prestaciones reclamadas, simple y sencillamente no hay allanamiento ya que éste no puede configurarse de manera ficta o tácita.

5.6.3. El allanamiento conforme al código de procedimientos civiles para el Estado de Chiapas.

El Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, regula el allanamiento como un mero acto procesal; por lo que haremos un examen de los preceptos más importantes que al respecto contempla dicho ordenamiento legal:

- a) Por disposición del art. 282 del CPCCH, cuando el demandado se allane o someta a la demanda en todas sus partes, o cuando el actor exprese su conformidad con la contestación de la misma, se citará a las partes para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado, así como de la parte actora, del escrito de demanda, ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 de este

código.

Según el precepto, el allanamiento es sinónimo de confesión total de la demanda, en lo que no estamos de acuerdo si tomamos en cuenta que el allanamiento puede producirse tan sólo con la confesión parcial de la demanda, lo que se produce cuando el demandado acepta las pretensiones del actor, pero no acepta los hechos y el derecho de la demanda del actor. En consecuencia, consideramos que el art. 282 del CPCCH, debe reformarse, para que se cite a sentencia en todos aquellos casos en que el demandado se someta a las pretensiones del actor, aunque no este conforme con los hechos y el derecho expuestos en la demanda.

Asimismo observamos que el precepto, se refiere al allanamiento del actor con relación a la contestación de la demanda. No obstante, estamos convencidos que se trata de una especie de allanamiento distinta que queda fuera de las diferentes actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda planteada por el actor, en todo caso sería una conducta que el actor puede asumir frente a la contestación de la demanda. Ahora cuando el actor se convierte en demandado, a consecuencia de la reconvención o contrademanda, aquí si podemos decir que puede allanarse a las prestaciones que el demandado-actor le ha formulado en la reconvención.

Además el art. 282 del CPCCH, hace alusión a la última parte del art. 279 del mismo ordenamiento, lo que significa que cuando el demandado deje de contestar la demanda, acarrea la presunción de que son ciertos los hechos de la misma, sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se

trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas ya que se trata de derechos irrenunciables.

- b) El art. 392 del CPCCH, ordena que la confesión judicial expresa que comprenda toda la demanda, hará que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas procesales.

En relación con los términos de este precepto, el procesalista Carlos Arellano García atinadamente opina que es preciso que se confiese expresa e íntegramente la demanda, lo que variaría el concepto legal que correspondería al allanamiento y exigiría la confesión de la demanda en su totalidad¹¹⁰

Finalmente esta misma disposición, obliga al juez a concederle al deudor, cuando se configure el allanamiento, un plazo de gracia, después de que se practique el secuestro de bienes.

5.6.4. Efectos del allanamiento.

El allanamiento del demandado a las pretensiones del actor acarrea consecuencias de trascendencia procesal, por lo que amerita hacer referencia a ellas acorde al siguiente esquema:

¹¹⁰ Arellano García, Carlos, op. cit., Nota 76, p. 198.

- A. *Cuando el demandado se allane a la demanda en su totalidad, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de la misma, se citará para sentencia definitiva (art. 282 del CPCC).*

Observamos que *no será necesaria la etapa de pruebas ni la de alegatos* y el juez deberá pasar directamente a la etapa resolutive, porque no tiene caso perder el tiempo probando y alegando reclamaciones que fueron reconocidas como ciertas o verdaderas por el demandado. En este sentido se dictó la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA CESA. LA OBLIGACIÓN DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCIÓN. De acuerdo con la fracc. II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso; por consiguiente, el juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cual de las partes le asiste el derecho; por tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el art. 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.¹¹¹

- B. *Procede condenar a la parte demandada en los términos que la parte actora exigió en su escrito de demanda.*

¹¹¹ Amparo Directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco Votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. 97-102, cuarta parte, p. 45.

No obstante, esta regla general presenta dos casos de excepción:¹¹²

- 1) Cuando el allanamiento se produce sobre derechos irrenunciables por ministerio de ley, por ejemplo, la cancelación de la pensión alimenticia a favor de un menor no es susceptible de allanamiento.
- 2) Cuando los elementos de la acción no se cumplieron o los fundamentos expuestos en la demanda no apoyan la pretensión del actor.

C. La confesión expresa de toda la demanda produce como consecuencia, la obligación del juez de conceder en la sentencia, un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro y reducir las costas (art. 392 del CPCCH).

Esta disposición no determina a cuanto deben ascender el plazo de gracia y la reducción de las costas, debemos entender que se deja a criterio del juez la cuantificación de uno y otra.

Hugo Carlos Carrasco Soulé refiriéndose a este efecto del emplazamiento afirma:

... el juzgador debe procurar que el plazo de gracia que otorgue beneficie realmente al deudor, concediéndole la oportunidad de allegarse recursos para cumplir con sus obligaciones, pero sin que esto llegue a perjudicar al acreedor, imponiéndole una espera mayor que la que habría de soportar con la tramitación total del juicio. Por ello, para fijar el plazo deben tomarse en cuenta, en cada caso, factores como la naturaleza del juicio, el tiempo aproximado que demora su sustanciación, el monto del adeudo, el tiempo por el cual se ha prolongado la mora, la situación económica de las partes, la capacidad del obligado para obtener numerario, así como las facilidades del mercado de dinero; y es inconcurso que para que el juzgador esté en aptitud de apreciar la situación económica del deudor, su capacidad para allegarse recursos en un corto periodo y otros factores que conciernen a él, deben ser manifestados en su oportunidad para ser tomados en cuenta al fijarse dicho plazo, pues, de lo contrario, el juez carecerá de elementos para hacerlo ajustándose con

¹¹² Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, pp. 138 y 139.

*mayor propiedad al caso particular de que se trate, debiendo decidir de todas maneras con los datos disponibles en el expediente.*¹¹³

5.7. CONFESIÓN.

5.7.1. Concepto.

Es importante tomar en cuenta las ideas que, respecto a la confesión de la demanda como actitud que asume el demandado, han vertido algunos procesalistas, mismas que nos servirán de base para exteriorizar posteriormente la conclusión a la que llegamos.

En opinión de José Ovalle Favela, la confesión de la demanda como actitud del demandado no es otra cosa más que "... la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos".¹¹⁴

Hugo Carlos Carrasco Soulé, afirma que la confesión de la demanda "... es la declaración favorable que hace el litigante demandado respecto de los hechos afirmados por la parte actora."¹¹⁵

Fernando Flores García esta de acuerdo en que la confesión en sentido amplio es "... la admisión que se hace en un procedimiento judicial de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante".¹¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiriéndose a la conducta del demandado que contesta la demanda en términos de confesión expresa que "Es el

¹¹³ Ibidem, p. 140.

¹¹⁴ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 76.

¹¹⁵ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 142.

¹¹⁶ Flores García, Fernando y otros, *Diccionario Jurídico Temático. Derecho Procesal*, México, D. F., Editorial Harla, 1998, t. IV, p. 57.

reconocimiento expreso de ciertos hechos que le son propios y que afirma el actor en la demanda”.¹¹⁷

Nosotros pensamos que la confesión de la demanda que realiza el demandado cuando emite su contestación, es la aceptación de que los hechos planteados por el actor y que son propios del demandado, son ciertos.

5.7.2. Distinción entre allanamiento y confesión de la demanda.

No deben ser confundidas las figuras procesales relativas al allanamiento y a la confesión de la demanda, pues aunque ambas actuaciones implican actos de reconocimiento, es posible diferenciarlas considerando que la confesión se produce cuando el demandado tiene como ciertos los hechos de la demanda del actor, en cambio el allanamiento es cuando el demandado admite las pretensiones del actor.

5.7.3. Requisitos de la confesión de la demanda.

Con base en la forma en que se define a la confesión de la demanda, consideramos que para que se produzca, se deben tomar en cuenta algunas circunstancias que nos permitimos esquematizar para mejor ilustración:

¹¹⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 103, pp. 33 y 34.

- a) *Hechos Propios*. Para que los hechos de la demanda sean confesados por el demandado como ciertos en su contestación, se hace necesario que se trate de *hechos propios*, es decir, de hechos en los que haya participado el propio demandado.
- b) *Hechos perjudiciales*. Tales hechos propios del demandado que motiven la demanda del actor deben de perjudicar al demandado, para que sea posible la confesión de los mismos.
- c) *Formularse dentro del proceso y ante juez competente*. De lo contrario, no podemos hablar de admisión o confesión de los hechos.
- d) *Capacidad de Ejercicio*. Puede confesar válidamente los hechos de la demanda, quien tenga capacidad de ejercicio, ya que no hay confesión sin este requisito.

5.7.4. Efectos.

En cuanto a los efectos de la confesión de la demanda, si las cuestiones controvertidas se refieren solamente al derecho y no a los hechos, *el juez citará a las partes para la audiencia de alegatos* que podrán ser escritos (art. 284 del CPCCH).

José Ovalle Favela, comentando esta disposición asevera que, cuando el demandado admite que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede, sin embargo no estar de acuerdo con la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. En este caso, si bien no es necesaria la etapa probatoria, porque los hechos han sido admitidos como ciertos y no necesitan probarse, sí se requiere la etapa de alegatos, para que las partes discutan la

aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.¹¹⁸

En caso de que el demandado solamente acepte algunos hechos y niegue otros, no será posible que el juez cite a las partes para alegatos, porque todavía hay hechos controvertidos sobre los que las partes deberán probar y alegar.

5.8. RECONOCIMIENTO.

Consideramos que el reconocimiento de la demanda es la aceptación que el demandado realiza en su contestación de demanda admitiendo la aplicabilidad de la fundamentación legal invocada por el actor en su demanda.

Al observar algunas definiciones que respecto a este tema se han propuesto, nos percatamos que nuestra idea no es muy diferente de ellas porque coincide en lo sustancial, así por ejemplo:

Para La Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento como actitud del demandado ante la demanda sucede "...cuando el demandado admite que los artículos de la ley que el actor cita como fundamento de su demanda, son aplicables al caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior, el demandado acepta el derecho de su contraria; sin embargo, no necesariamente implica que esté de acuerdo con las pretensiones del actor".¹¹⁹

A este particular, José Ovalle Favela opina que "...el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce,

¹¹⁸ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 76.

¹¹⁹ Poder judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 103, p. 34.

necesariamente, a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas”.¹²⁰

5.8.1. Distinción entre reconocimiento, confesión y allanamiento de la demanda.

Distinguimos al reconocimiento de la confesión, según lo que hasta aquí hemos expuesto, en que *la confesión* se produce cuando el demandado acepta como ciertos los hechos de la demanda, en cambio *el reconocimiento* tiene lugar cuando el demandado se refiere a la procedencia o aplicabilidad del derecho en que el actor basa su demanda.

En cuanto al allanamiento, éste se diferencia del reconocimiento, en que *el allanamiento* se caracteriza porque el demandado se somete o admite las pretensiones del actor, en tanto que en *el reconocimiento* de la demanda el demandado no se refiere para nada a la admisión de las pretensiones o reclamaciones que está haciendo el actor, las cuales todavía pueden ser objeto de litigio, sino a la procedencia de la aplicabilidad del derecho.

Se ha precisado por algunos procesalistas que para que pueda decirse que la contestación de la demanda se realizó en términos de reconocimiento, es necesario que quien reconozca el derecho invocado por el actor en su demanda, no esté conforme con su pretensión, ya que de lo contrario, el reconocimiento acompañado de la aceptación de las pretensiones del actor, se confundiría con el allanamiento. No obstante, lo argumentado, en

¹²⁰ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 77.

la práctica es muy raro encontrar una actitud de reconocimiento que no quede comprendida dentro del allanamiento.¹²¹

5.9. DENUNCIA.

En opinión nuestra, la denuncia es la actitud que asume el demandado al contestar la demanda del actor; en ella solicita al juez que le comunique o denuncie a otra persona, la existencia del juicio que se está tramitando y que es de su interés, a efecto de que dicha persona, pueda ser oída en ese juicio, que se resolverá con una sentencia en la que resultará vinculado, ya sea porque le beneficie o le perjudique.

Por lo que respecta a La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actitud que asume el demandado conocida procesalmente como denuncia consiste en

La solicitud que hace el demandado al juez que conoce del proceso, para que se prevenga a otra persona sobre la existencia del juicio. La finalidad es que a dicha persona se le dé la oportunidad de defenderse y, en su caso, le sea aplicable también la sentencia que se dicte en el proceso.¹²²

Por otra parte uno de los pocos autores que se refiere a esta actitud del demandado, es José Ovalle Favela, con los siguientes argumentos:

La denuncia, como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio.

¹²¹ Ídem.

¹²² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, nota 103, p. 34.

La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se "denuncia el pleito" y se llama a juicio tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor.¹²³

Finalmente, citaremos algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para ilustrar el tema de la denuncia como actitud que adopta el demandado al contestar la demanda:

El tenedor de una cosa, puede declinar o renunciar a la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño (art. 5 del CPCCH). En otras palabras, cuando una persona que tiene la posesión derivada de un bien sea demandada en un juicio reivindicatorio para que entregue al actor la posesión de un bien, podrá esta persona demandada evadir la responsabilidad del juicio, indicándole al actor quien es el poseedor a título de dueño, para que la demanda sea contra este último.

El tercero que está obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que comparezca como demandado principal (art. 22 del CPCCH).

El demandado debe denunciar o hacer saber al obligado a la evicción, el juicio que se está iniciando, antes de la contestación de la demanda, solicitándole al juez, que amplíe el término del emplazamiento para que el tercero pueda contar con el plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez que llegue a juicio, se convierte en demandado principal (art. 634 del CPCCH).

¹²³ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 77.

5.10. NEGACIÓN DE LOS HECHOS.

Es una actitud que adopta el demandado al contestar la demanda, que consiste en negar que los hechos afirmados por el actor en la demanda sean ciertos, sin oponer ninguna excepción. Esta conducta del demandado acarrea consecuencias procesales:

A. Evita que al demandado se le tenga por confeso ficta o tácitamente de los hechos que argumenta el actor en su demanda.

El demandado deberá dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, admitiéndolos como ciertos o negándolos ya que el silencio y las evasivas harán que se le tenga por confeso de los mismos (art. 278 del CPCCH). Al contestar los hechos aunque su respuesta sea la de defenderse con simples negativas, sin utilizar excepciones, evita el perjuicio que le ocasionaría una confesión ficta o tácita.

B. Impone al actor la carga de la prueba.

Esta consecuencia que impone al actor la carga de probar sus acciones y al demandado la de probar sus excepciones tiene una explicación lógica porque es el actor quien deberá demostrar la procedencia de sus acciones y no el demandado que no opuso ninguna excepción, sino solamente un mecanismo de defensa llamado negación de los hechos (art. 289).

Lo anterior se reafirma cuando nuestra ley procesal prevé que el que afirma tiene la

carga de probar, mientras que el que niega no la tiene salvo en algunos casos que constituyen la excepción a la regla en donde el litigante que niegue, deberá demostrar su negativa cuando, en sujeción a los criterios de la ley adjetiva civil chiapaneca se den los siguientes supuestos (art. 290 del CPCCH):

- I. *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.* Esto ocurre cuando la parte que niega, afirma a la vez que los hechos ocurrieron de otra manera; ejemplo, no es cierto lo manifestado por el actor en el hecho número dos de su demanda, en donde afirma que le debo cien mil pesos, lo cierto es que ya pagué.
- II. *Se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.* Lo que significa que la carga de la prueba no la tiene aquella parte que afirma un hecho que la ley tiene como cierto, sino al que niega tal hecho o presunción legal.
- III. *Se desconozca la capacidad de la parte contraria.* Quien niegue la capacidad de ejercicio de su contraparte, prácticamente esta afirmando que se trata de un incapaz, en otras palabras, se trata también de un caso similar al marcado en la primera fracción de este precepto, porque la negación encierra la afirmación de un hecho.
- IV. *La negativa fuere un elemento constitutivo de la acción.* En otras palabras, cuando la acción que se este ejercitando se componga de una negación.

5.11. NEGACIÓN DEL DERECHO.

La negación del derecho no es otra cosa que la actitud que asume el demandado al contestar la demanda, en donde niega los derechos que el actor pretende hacer valer en su demanda, normalmente esto es consecuencia de negar los hechos de la demanda.

Al respecto se ha afirmado que en México la práctica de negar los derechos de la demanda del actor, es conocida como *excepción de falta de acción*, aunque en realidad no se trata de una excepción y la consecuencia de esta negación, es que la carga de probar que en realidad sí existe el derecho o derechos que se reclaman, corresponderá a la parte actora.¹²⁴

No estamos de acuerdo con tal práctica porque si bien es cierto que la negación tanto de los hechos como del derecho, se traducen en una resistencia del demandado frente a la pretensión del actor, porque hay discusión, también es cierto que no son iguales a la oposición de excepciones, porque se trata de *simples defensas* que no están constituidas por excepciones.

Por lo tanto, se concluye que la excepción y la defensa, son conceptos diferentes ya que la defensa es simplemente la negación de la razón, hechos y/o derechos, en tanto que la excepción va más allá de esto, porque contrapone nuevos y diferentes hechos y derechos suficientes para excluir, exceptuar o anular los efectos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio.¹²⁵

¹²⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, nota 103, p. 35.

¹²⁵ Carrasco Soulé, Carlos Hugo, op. cit., nota 67, p. 145.

5.12. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

5.12.1. Concepto de excepción en sentido amplio y en sentido estricto.

A. La excepción en sentido amplio.

Es conceptuada por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga como:

... la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).¹²⁶

Eduardo J. Couture considera que “En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.¹²⁷

Advertimos que en sentido amplio la excepción equivale al derecho de defensa en juicio, en virtud de que le da la oportunidad al demandado de defenderse en el proceso, otorgándole el poder de formular cuestiones o argumentos que vayan en contra de las reclamaciones del actor.

¹²⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga; José, *Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1995, pp. 171 y 172.

¹²⁷ Couture, Eduardo J. op. cit., nota 18, p. 89.

B. La excepción en sentido estricto.

En este sentido, se habla más de excepciones que de excepción ya que así se suele designar a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, para oponerse a la continuación del proceso, argumentando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, en cuyo caso se tratará de excepciones procesales, o con el fin de oponerse a la pretensión del actor, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos, cuando se opongan excepciones sustanciales.¹²⁸

5.12.2. Reglas generales de las excepciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, contempla varias reglas generales que deben ser tomadas en cuenta cuando el demandado oponga excepciones; por lo que consideramos pertinente aludir las:

- a) Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se deberán hacerse valer simultáneamente en la contestación de la demanda, nunca después, a menos que se trate de excepciones supervenientes (art. 273, segundo párrafo del CPCCH).
- b) Después de contestada la demanda no se admitirán más excepciones a no ser que sean originadas por causas supervenientes. Tampoco se permitirá que el demandado cambie la excepción opuesta (art. 44 del CPCCH).

¹²⁸ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 81.

- c) En relación con las dos reglas anteriores, las excepciones supervenientes podrán hacerse valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que la parte tenga conocimiento. Se substanciarán incidentalmente y se resolverán en la sentencia definitiva (art. 281 del CPCCH).

La *excepción superveniente*, es aquella que es conocida por el interesado después de que contesta la demanda, o la reconvencción y que altera una situación previa; ya que se basa en hechos que surgen o se conocen después del periodo en que debieron hacerse valer.

- d) Está abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sean de carácter subsidiario, ya que los jueces las desecharán de plano (art. 283 del CPCCH).

Esta regla se explica en función de que resulta ilógico tratar de probar por ejemplo que se efectuaron diferentes abonos, hasta que la deuda quedo liquidada, pero que la parte actora todavía pide más de lo que tiene derecho y, por otra parte, también se opone la excepción de falta de acción, con lo que no se reconoce el adeudo.

5.12.3. Clasificación de las excepciones.

En cuanto a la *clasificación de las excepciones*, en la doctrina procesal, no hay un criterio uniforme para clasificarlas, existiendo diferentes puntos de vista que en ocasiones resultan hasta contradictorios, por lo que atenderemos a los dos tipos de excepciones que regula el

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas:

A. Excepciones perentorias o sustanciales.

Se les conoce con cualquiera de estos nombres y son aquellas actitudes del demandado que consisten en formular una resistencia a la pretensión del actor. "...las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión".¹²⁹

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, no enumera en alguna de sus disposiciones a las excepciones perentorias o sustanciales, de lo que se infiere que habrá tantas como hechos extintivos, modificativos o impeditivos pueda oponer el demandado a la pretensión del actor. No obstante algunos procesalistas como Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, hacen un esfuerzo por enumerar algunas de las más importantes excepciones perentorias: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la novación, la remisión de deuda, la pérdida de la cosa, la revocación, la prescripción, el término extintivo, el pacto de no pedir, la transacción, la renuncia del derecho del actor, la nulidad o rescisión del contrato, la falta de acción, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.¹³⁰

¹²⁹ *Ibidem*, p. 98.

¹³⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op. cit.*, nota 126, p. 175.

B. Excepciones dilatorias o procesales.

Nuestra ley procesal no hace diferencia ya que significa lo mismo hablar de excepciones dilatorias o de excepciones procesales y son las que utiliza el demandado para hacer del conocimiento del juez que el proceso instaurado por el actor, tiene algunas irregularidades que impiden su curso, pero no atacan el fondo del asunto; en la actualidad, no existen excepciones dilatorias cuyo trámite sea de previo y especial pronunciamiento si atendemos a lo que dicen los arts. 36 y 171 del CPCCH, en el sentido de que las excepciones dilatorias no suspenden el procedimiento, no obstante, todas las excepciones que menciona el art. 35 del CPCCH, son dilatorias porque tienen una tramitación especial o diferente, ya que deben resolverse en la audiencia previa y de conciliación, o deben conocerse y resolverse en el momento de sentenciar, antes que las otras excepciones perentorias, por lo que desde nuestro punto de vista resultaría más exacto que se les denominara excepciones procesales y no dilatorias.

5.12.4. Excepciones dilatorias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en su art. 35, enumera en ocho fracciones a las excepciones dilatorias, a las que nos referiremos a continuación:

A. La incompetencia del juez.

Toda demanda debe formularse ante juez competente (art. 145 del CPCCH). Esta disposición exige que en primer lugar precisemos qué entendemos por competencia. La competencia es el conjunto de facultades que legalmente tiene un juzgador para decir el derecho o ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.

La competencia de los tribunales se determina en razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio (art. 146 del CPCCH). En consecuencia, la excepción de incompetencia del juez se interpone cuando un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le esta encomendada por razón del territorio, la materia, la cuantía, el grado y el territorio, a efecto de que el caso sea trasladado a un tribunal que cuente con las atribuciones.

Entonces, la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio y de estas competencias, solamente la del territorio se puede prorrogar (art. 151 del CPCCH). En estas condiciones, el juez competente será aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable; por ende en caso de que las partes pacten ante qué juez someterán su conflicto, deberán respetar esa competencia producto de su acuerdo. En la hipótesis de que el fuero no pudiese ser renunciable, será competente el juez que la ley determine para conocer del asunto en aquellos casos en que es improrrogable la competencia, o que siendo prorrogable, las partes hayan omitido designar un juez para la solución de sus controversias, cuando esto sea posible.¹³¹

¹³¹ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 172.

Habrá *sumisión expresa*, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que les corresponde conforme a la ley, sometiéndose a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

Se entienden *sometidos tácitamente* los siguientes interesados (art. 155 del CPCCH): I. El actor, por el simple hecho de que comparezca ante un juez para entablar su demanda. II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor. III. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella. IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo acudiere a juicio.

En cuanto a los *requisitos* que la ley establece para promover la excepción de incompetencia tenemos:

- 1) Solamente *procede a petición de parte*, porque en caso de que las partes no la planteen en el momento procesal oportuno, impedirá que el juez la analice de oficio.

Existen dos formas para promover las cuestiones de competencia, que son la *inhibitoria* y la *declinatoria* (art. 165 del CPCCH).

La Inhibitoria. Esta se debe intentar ante el juez que se considere competente, dentro del plazo de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija un oficio al que se estima que no es el juez competente, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, con la finalidad de que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria. Se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al

considerado competente.

- 2) Para poder promover la excepción de incompetencia del juez, es indispensable que *no se haya dado la sumisión tácita o expresa* de quien opone la excepción (art. 166 del CPCCH).
- 3) El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios: la inhibitoria o bien la declinatoria, no podrá abandonarlo y recurrir al otro (art. 169 del CPCCH).
- 4) De conformidad con el art. 156 del CPCCH, es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo: I. Lo dispuesto en el art. 165 in fine: En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se considere incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio. II. Cuando la incompetencia sea por razón de territorio y convengan las partes en su validez. III. Que se trate de incompetencia sobrevinida. IV. Los casos que la ley exceptúe.
- 5) La nulidad de lo actuado por el juez que haya sido declarado incompetente, es de pleno derecho por lo que no necesita de una declaración judicial, en consecuencia, los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la ley disponga lo contrario (art. 157 del CPCCH).

B. La litispendencia.

Es la excepción que utiliza el demandado para hacer del conocimiento del juez que el litigio que el actor le esta planteando ya fue motivo de otro proceso cuya solución esta pendiente,

es decir, se trata de un litigio pendiente de resolver y en consecuencia no puede ser planteado nuevamente porque hay identidad de personas, objetos, causas y acciones.

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandada una persona. Quien oponga esta excepción debe indicar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se correrá traslado por tres días a la parte contraria, el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primeramente conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento cuando el primer juicio se tramite en un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación (art. 38 del CPCCH).

Con la excepción de litispendencia se tiene la finalidad de evitar que haya dos procesos iguales, ya que se trata del mismo litigio se impedirá que se resuelva de distinta forma, pudiendo esto resultar hasta contradictorio.¹³²

En lo que se refiere a los *requisitos para que la litispendencia sea procedente*:

- 1) Identidad completa. Esto es que haya identidad de acciones, partes contendientes, objetos y causa de la que procedan.
- 2) Señalar el juzgado donde se este tramitando el primer juicio.
- 3) Que los dos procesos se encuentren en la primera instancia, sin que se haya dictado sentencia definitiva.

¹³² Ibidem, p.150.

- 4) Que la excepción se oponga al contestar la demanda, o en su caso en la reconvención.

El *efecto* que se busca con esta excepción es el sobreseimiento o extinción del segundo proceso. No obstante, subsistirá el primer proceso.

C. La conexidad de la causa.

Se trata de una figura procesal que surge porque hay un vínculo entre casos similares que se están tramitando en diferentes juicios para que se acumulen en un mismo expediente y sean resueltos en una sola sentencia, evitándose el peligro de que haya resoluciones contradictorias.

La excepción de conexidad tiene por objeto remitir los autos en que se opone, al juzgado que primeramente conoció de la causa conexas. Hay conexidad de causas, en aquellos casos en que exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa (art. 39 del CPCCH).

De lo anterior interpretamos que la *finalidad u objeto* de esta excepción es el envío o remisión de los autos del juicio en que se opone la conexidad al juzgado que previno en primer término la causa conexas, a efecto de que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, resolviéndose el caso en una sola sentencia ya que en opinión de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:

La excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órganos jurisdiccionales distintos de un mismo negocio; la de conexidad, para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo juez (en ambos casos, al que le corresponde según las reglas

establecidas al efecto").¹³³

Continuando con el análisis del art. 39 de nuestro Código de Procedimientos Civiles y siguiendo los criterios de Carrasco Soulé;¹³⁴ existirá conexidad de causas cuando haya:

- 1) *Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas*; por ejemplo cuando un mismo actor demanda de la misma persona el pago de rentas de distintos bienes inmuebles.
- 2) *Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean distintas*. Así por ejemplo, en un juicio se reclama la nulidad de un contrato, mientras que en otro se pide su rescisión, será procedente su acumulación por conexidad para que en una sentencia se resuelva el conflicto, evitándose que en una resolución se determine la rescisión y en otro la nulidad del contrato.
- 3) *Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean distintas las personas y las cosas*. Lo podemos ejemplificar así: Si José reclama en un juicio, el pago de determinada cantidad de dinero con interés (mutuo) a María, y en un segundo juicio también José exige el pago a Manuel que es el fiador de María, se podrá pedir la acumulación de los juicios por haber conexidad.
- 4) *Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas*. Cuando el dueño de un edificio, decide demandar en diferentes juicios a sus inquilinos porque no le han pagado el mantenimiento, se presenta la identidad de acciones y de cosas contra distintas personas; en consecuencia, se podría pedir la acumulación por conexidad.

¹³³ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit., nota 126, p. 177.

¹³⁴ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 160.

Por otra parte, el art. 40 del CPCCH, indica que no es procedente la excepción de conexidad en los siguientes casos: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias. II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

D. La falta de personalidad o de capacidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda.

Esta fracción del art. 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, comprende varios casos y que para mayor ilustración me permito exponer:

- 1) Falta de personalidad en el actor. Se hace necesario recordar que la personalidad es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; esto implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien efectivamente sea el titular del derecho que reclama, de lo contrario, el demandado podría utilizar la excepción de falta de personalidad para hacerle saber al juez que quien lo esta demandando no cumple con la condición de ser titular del derecho controvertido, es decir, esta ejercitando un derecho que en realidad no le corresponde, en este sentido hablamos de lo que en la doctrina se conoce como legitimación *ad causam* que se refiere a la sustancia del pleito.
- 2) Falta de capacidad en el actor. Esta excepción basada en la legitimación *ad procesum*, en virtud de que se refiere a la calidad de los litigantes, es la que

utiliza el demandado cuando le informa al juez que el actor no acreditó su capacidad para comparecer a juicio, o bien, el actor no ha demostrado fehacientemente ser representante del titular del derecho.

- 3) Falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda. En este caso, el demandado argumenta que el actor está equivocado al demandarlo, porque en realidad él no es el titular del derecho controvertido, sino que es otra persona diferente a quien se debe demandar.

El estudio de esta excepción nos permite hacer el siguiente razonamiento: al comprender la fracción IV del art. 35 del CPCCH, los tres casos expuestos, en realidad genera confusión en los litigantes cuando la interpretan de diferentes maneras, sin que haya uniformidad en los criterios, por lo que consideramos que debe reformarse dicha fracción, tal y como se ha hecho en otros ordenamientos legales en materia procesal civil, en donde ya no se habla de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda, sino que actualmente se refieren a la *falta de legitimación procesal de las partes* en donde se incluyen todos los casos que deben considerarse, evitándose de esta forma las confusiones que surgían entre los litigantes.

E. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada.

Esta excepción es utilizada por el demandado para hacer del conocimiento del juez, dos

circunstancias:

- 1) Que la acción que esta intentando el actor, esta sujeta a plazo, es decir a un acontecimiento futuro de realización cierta que todavía no vence, y por lo tanto no es exigible todavía.
- 2) Que la acción que esta ejercitando el actor, está sujeta a una condición suspensiva, en otras palabras, a un acontecimiento futuro de realización incierta que todavía no se cumple, y solamente hasta que la condición se dé, se podrá exigir al demandado el cumplimiento de su obligación.

En opinión nuestra, no se trata de una excepción que debiera comprenderse en el art. 35 del CPCCH, porque no es meramente procesal, sino sustancial; tomando en cuenta que tiene como objetivo señalar al juez que la pretensión o reclamación no es fundada todavía ya que se trata de una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva.

F. La división.

Se basa ésta, en el beneficio de división que tiene cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigirle al acreedor que divida su reclamación entre todos.

El art. 2812 del Código Civil para el Estado Chiapas, señala que el beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores, en los siguientes casos: I. Cuando expresamente se renuncia a él. II. Cuando cada uno se ha obligado de manera solidaria con el deudor. III. Cuando alguno o algunos de los fiadores sean concursados o sean insolventes. IV. Cuando

el negocio para el que se otorgó la fianza pertenezca al fiador. V. Cuando el fiador no puede ser demandado judicialmente dentro de la República Mexicana; o cuando se ignore el paradero del fiador a pesar de que fue llamado a juicio por edictos, ni tampoco tenga bienes embargables en el lugar en donde deba cumplirse la obligación.

G. La excusión.

Mediante esta excepción que se basa en el beneficio de excusión, el demandado que es un fiador, tiene derecho de eludir el pago pidiéndole al actor que primeramente le exija el pago al deudor principal y si éste no cumple con su obligación o lo hace parcialmente, entonces responderá el fiador de todo o parte del adeudo, según sea el caso.

El beneficio de excusión esta reconocido por el Código Civil para el Estado de Chiapas por lo que abordaremos algunos de los más importantes preceptos en esta materia: El fiador no puede ser presionado a pagar al acreedor, sin que primeramente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes (art. 2787 del CCCH).

La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor, al pago de la obligación, que quedará cubierta en su totalidad o reducida a la parte que no se ha pagado (2788 del CCCH).

Conforme al art. 2789 del CCCH, la excusión no tendrá lugar: I. Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor. III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro de la República Mexicana. IV. Cuando el negocio para el que se prestó la fianza pertenezca al fiador. V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre y cuando se le haya llamado

por edictos y no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Para que para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes (art. 2790 del CCCH): I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago. II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial donde deba hacerse el pago. III. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

Si el deudor adquiere bienes después de ser requerido de pago, o si se descubren los que tenía ocultos, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no lo haya pedido (art. 2791 del CCCH).

Finalmente el que fia al fiador, también tiene el beneficio de excusión que podrá utilizar tanto contra el fiador, como contra el deudor principal (2797 del CCCH).

H. Las demás a que dieran ese carácter las leyes. La cosa juzgada.

A través de la excepción de la cosa juzgada, el demandado en su contestación de demanda hace del conocimiento del juez, que el litigio que el actor esta planteando, fue motivo de un proceso anterior que quedó resuelto mediante sentencia definitiva que causó firmeza, en otras palabras, se trata de un conflicto que quedó total y definitivamente concluido y en consecuencia no puede volver a replantearse ya que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

La cosa juzgada, al igual que las demás excepciones deberá oponerse al contestar la demanda. Para demostrar la existencia de la cosa juzgada, se deberá acompañar a la

contestación de la demanda, copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada (art. 43 del CPCCH). El objetivo que se persigue es que esta excepción sea resuelta en la audiencia de conciliación y excepciones y en caso de que se declare fundada, se extinguirá anticipadamente el proceso y si es declarada infundada, el proceso deberá continuar.

5.13. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los efectos o las consecuencias que acarrea la actitud del demandado que decide contestar la demanda, se desprenden de varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas:

- a) Las excepciones que el demandado tenga, se harán valer en la contestación de la demanda, nunca después a menos que se trate de excepciones supervenientes (art. 273, segundo párrafo del CPCCH).
- b) Si el demandado tiene alguna acción que hacer valer en contra del actor, deberá hacerla valer en la reconvencción o contrademanda, de lo contrario precluirá su derecho para reconvenir (art. 273 tercer párrafo del CPCCH).
- c) Del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, relativo al Juicio Ordinario, en su Capítulo I titulado: “De la Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión”, se interpreta que a través de la contestación de la demanda y en relación con lo expuesto en la demanda, se fija

la litis o puntos a debate, de tal manera que en la contestación de la demanda, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos expuestos por el actor, en su demanda, confesándolos o negándolos, ya que el silencio y las evasivas harán que se le tenga por confeso de los mismos (art. 278 del CPCCH).

- d) La contestación de la demanda provoca la sumisión tácita del demandado al juez que esta conociendo del asunto en atención a que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido de manera expresa o tácita, siempre y cuando se trate de fuero renunciable (art. 153 del CPCCH). Así mismo hay sumisión expresa cuando los litigantes renuncian clara y terminantemente al fuero que conforme a la ley les corresponde y designan con toda precisión al juez a quien se someten (art. 154 del CPCCH). Con relación a este mismo tema, se considerará sometido tácitamente al juez que esta conociendo del conflicto al demandado que conteste la demanda o reconvenga al actor (art. 155, fracción II del CPCCH).
- e) Otro efecto de la contestación de la demanda tiene lugar después de la demanda y contestación, ya que no se admitirán al actor, ni al demandado, más documentos a menos que se trate de los casos de excepción comprendidos en esta misma ley (art. 97 del CPCCH).
- f) La contestación de la demanda sujeta al juez a resolver la controversia congruentemente en virtud de que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con relación a las demandas y contestaciones y también con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y solucionando todos los puntos litigiosos que hayan

sido objeto del debate. Cuando los puntos litigiosos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (art. 81 del CPCCH).

- g) Al fijarse en la contestación de la demanda los puntos controvertidos, se producirán efectos como el que consiste en que a los testigos no se les formularán preguntas que no estén relacionadas con la litis, ya que para el examen de los testigos, no habrá necesidad de interrogatorios escritos, porque las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, aclarando que dichas preguntas que se hagan a los testigos deberán estar relacionadas de forma directa con los puntos litigiosos y no deberán ser contrarias a la moral ni al derecho (art. 367 del CPCCH)
- h) Al fijarse la litis, con la contestación de la demanda, ya no será posible que dicho curso se modifique (art. 34 del CPCCH).
- i) Como ya se ha explicado, cuando la contestación de la demanda, sea en términos de allanamiento, su efecto consistirá en que inmediatamente se cite para sentencia de (art. 282 del CPCCH).
- J) Cuando en la contestación de la demanda se admitan los hechos, pero se controvierta el derecho, en consecuencia se eliminará la etapa probatoria y se continuará con la de los alegatos (art. 284 del CPCCH).

5.14. LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA.

5.14.1. Concepto.

Consideramos que la reconvencción es la actitud que desde el punto de vista procesal el demandado asume al contestar la demanda del actor, en donde formula una nueva pretensión derivada del mismo litigio, contra el demandado, convirtiéndose las dos partes en actoras y demandadas.

En esta forma de concebir a la demanda influyeron las ideas que al respecto tienen algunos procesalistas:

Los ilustres procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, se refieren a la reconvencción argumentando:

*La reconvencción no es una excepción. Es la petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le competa. Se llama también mutua petición por razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de demandante y demandado, y están obligadas a contestar mutuamente ante el juez que tome conocimiento de la primera demanda.*¹³⁵

En opinión de Hugo Carlos Carrasco Soulé: "...se puede definir la reconvencción como el acto procesal simultáneo a la contestación de demanda, en virtud del cual el demandado se constituye como demandante frente al actor a fin de ejercitar una acción en su contra, reclamando el cumplimiento de ciertas prestaciones conexas o derivadas de la misma causa que originó la acción principal".¹³⁶

¹³⁵ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit., nota 126, pp. 180 y 181.

¹³⁶ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 190.

Para José Ovalle Favela: “La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado; éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una *nueva pretensión* contra el actor”.¹³⁷

En concepto de Carlos Arellano García: “... la reconvencción o contrademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora”.¹³⁸

Eduardo Pallares define a la reconvencción como “La demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda”.¹³⁹

Otra idea que consideramos importante es la de Cipriano Gómez Lara quien afirma:

*La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.*¹⁴⁰

El concepto de reconvencción o contrademanda que adoptamos se basa en varios elementos doctrinales¹⁴¹ que concretamente se resumen en los siguientes:

¹³⁷ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 105.

¹³⁸ Arellano García, Carlos, op. cit., nota 76, p. 204.

¹³⁹ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 59, p. 176.

¹⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 68, p. 69.

¹⁴¹ Arellano García, Carlos, op. cit., nota 76, pp. 204 y 205.

- a) Es un acto jurídico de carácter procesal porque el demandado manifiesta su voluntad con toda la intención de que se produzcan consecuencias jurídicas en el proceso que el actor instauró en su contra.
- b) El actor se convierte a consecuencia de la reconvencción también en demandado, así será actor-demandado.
- c) El demandado que reconviene o contrademanda al actor, se convierte en demandado-actor.
- d) El momento procesal oportuno que debe aprovechar el demandado para plantear la contrademanda es al contestar la demanda.
- e) La finalidad de la contrademanda es que el demandado reclame nuevas prestaciones, derivadas del mismo litigio por el que fue demandado.
- f) Las nuevas reclamaciones que haga el demandado por virtud de la contrademanda, deberán hacerse ante el mismo juez y ante el mismo proceso en que se demandó, ya que de lo contrario, se trataría de otro proceso.

5.14.2. Diferencias entre la reconvencción o contrademanda y la compensación.

La reconvencción o contrademanda es confundida con la compensación, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, según se desprende del art. 280 que establece “El demandado que oponga *reconvencción o compensación* lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días”. Estas imprecisiones ocasionan confusión, ya que se

trata de diferentes figuras procesales, tomando en cuenta las razones que Hugo Carlos Carrasco Soulé¹⁴² aporta los siguientes criterios:

- a) La reconvencción es una acción; mientras que la compensación es una excepción perentoria.
- b) La reconvencción tiene por objeto exigir el cumplimiento de alguna prestación; mientras que la compensación no se deduce para que se cubra alguna prestación.
- c) En la reconvencción pueden pedirse cosas diferentes y por acción diferente a la entablada en la demanda principal; a diferencia de la compensación que no procede si ambas deudas no son líquidas y ciertas o de la misma especie, calidad y cantidad.
- d) Al ser declarada procedente, la reconvencción provoca que se condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas y, en la compensación, se absuelve al demandado de las prestaciones que se reclaman en la demanda inicial.
- e) La reconvencción es procedente por cualquier cantidad o cualquiera que sea el valor de la cosa; en cambio, la compensación sólo es admisible hasta la cantidad concurrente con la del actor.

¹⁴² Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, p. 192.

5.14.3. La reconvención conforme al código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas.

- a) El demandado que oponga la reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se correrá traslado del escrito de reconvención al actor, para que conteste en el término de nueve días (art. 280 del CPCCH).

El demandado en la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que considere procedente (art. 273, último párrafo del CPCCH). Cabe hacer notar que no obstante que la contrademanda debe de hacerse cuando se conteste la demanda, se formulará en el mismo escrito pero por separado, es decir, después de que se conteste la demanda, en el mismo documento seguirá la reconvención o contrademanda, para evitar confusiones.

- b) Por lo que respecta a la forma de la reconvención, interpretamos que si la contestación debe formularse con los mismos requisitos que legalmente se exigen para la demanda, en consecuencia, de igual forma la reconvención deberá reunir los requisitos que marca el art. 268 para la demanda.

5.15. LA REBELDÍA O CONTUMACIA.

Comúnmente la palabra contumacia significa necesidad. Desde el punto de vista procesal civil también produce la impresión de necesidad, porque es insensatez que el demandado no comparezca ante el juez para defenderse, a oponer excepciones, o, si nada tiene que aducir

para justificarse, a confesar la demanda. El hecho de que el demandado no conteste la demanda, hace pensar que ve con desdén la pretensión que se le reclama porque no se considera obligado y es muy probable que se sienta seguro de que el actor no probará los hechos de su demanda, o simplemente puede ser que su quiera menospreciar la intervención del juez constituyéndose así en contumaz o rebelde.¹⁴³

5.15.1. Concepto.

Para Carlos Arellano García la rebeldía: “Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso”.¹⁴⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la rebeldía y desde el punto de vista doctrinal adopta la idea de que “Es la postura que asume el demandado, conocida también con el nombre de contumacia, que consiste en no contestar la demanda en el término establecido por la legislación para ello, o simplemente en no contestarla en absoluto. La rebeldía se da también respecto de actos del procedimiento a los que no comparece alguna de las partes en los plazos o términos en los que debía hacerlo”.¹⁴⁵

Cipriano Gómez Lara argumenta que “... la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar

¹⁴³ Domínguez del Río, Alfredo, op. cit., nota 70, p.139.

¹⁴⁴ Arellano García, Carlos, op. cit., nota 76, p. 206.

¹⁴⁵ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, nota 103, p. 38.

actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos”.¹⁴⁶

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga expresan que “La rebeldía puede ser total o parcial. El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separa del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía; la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda”.¹⁴⁷

Consideramos que una de las más atinadas definiciones es la de José Ovalle Favela, quien dice: “En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio”.¹⁴⁸

Apegándonos a esta última definición, opinamos que la rebeldía o contumacia es la falta de comparecencia de alguna de las partes o ambas, respecto de un determinado acto procesal que constituye una carga o de todo el proceso constituido por un conjunto de cargas.

Analizando nuestra definición, procederemos al análisis de sus elementos:

- a) *Es la falta de comparecencia de alguna de las partes o ambas.* La rebeldía o contumacia no solamente toma en cuenta la falta de actuación procesal de alguna de las partes sino de ambas, ya sea la parte actora o la demandada.
- b) *Respecto de un determinado acto procesal o de todo el proceso.* La rebeldía o inactividad puede deberse a que solamente se dejó de llevar a cabo determinada

¹⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 68, p. 75.

¹⁴⁷ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., nota 126, p. 405.

¹⁴⁸ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 38, p. 106.

actuación, o también puede ocasionarse por la inactividad completa de los actos procesales.

- c) *Las partes dejan de realizar sus actuaciones o cargas procesales.* En este sentido consideramos que la rebeldía está estrechamente relacionada con el concepto de carga procesal que son las actuaciones que deben realizar las partes, en función de su propio interés o por su propio bien, si quieren que el conflicto se resuelva con una sentencia que les resulte favorable. Por lo tanto, no habrá más sanción para aquella parte que deje de realizar las actuaciones que le corresponden, que el peligro de perder el pleito. Trasladando esta idea a uno de los objetivos de nuestro estudio que es la rebeldía o contumacia como una actitud que asume el demandado frente a la demanda, podemos decir que la contestación de la demanda, no es una obligación que éste tiene porque no se le aplicará ninguna sanción si deja de responder la demanda, es una carga procesal porque cuando el demandado se esfuerza y contesta la demanda, su situación procesal será la de tener la posibilidad de que se dicte una sentencia que le favorezca, de lo contrario, su situación será de desventaja respecto de la sentencia que le ponga punto final al litigio.

5.15.2. Tipos de rebeldía o contumacia.

De la definición que adoptamos, se desprenden las siguientes clases de rebeldía o contumacia:

- a) Unilateral y parcial. Cuando solamente una de las partes, no ambas, deja de realizar algún acto procesal que le corresponde, por ejemplo, cuando el actor deja de formular sus alegatos.
- b) Unilateral y total. Cuando ya sea el actor o el demandado, pero no ambos, no efectúan ninguna actuación procesal, por ejemplo, el demandado que a pesar del emplazamiento, no contesta la demanda, ni participa para nada en el proceso, llevándose a cabo este, en completa rebeldía del demandado.
- c) Bilateral y parcial. Cuando ambas partes dejan de realizar algún acto procesal, pero efectúan las demás actuaciones que les corresponden, por ejemplo, el actor que no comparece el día y a la hora que oportunamente le notificaron, para el desahogo de la prueba confesional; y el demandado que se haya comprometido a llevar a sus testigos en la fecha y hora señaladas por el tribunal, para rendir su declaración y no lo haya hecho.
- d) Bilateral y total. En este tipo de rebeldía incurren las dos partes, porque no realizaron los actos procesales que les corresponden en el proceso, tal es el caso del actor que solamente presentó la demanda y abandonó completamente el juicio, y por parte del demandado, que no obstante haber sido emplazado correctamente, no compareció a juicio.

Es necesario aclarar, que en sentido estricto, no hay rebeldía total por parte del actor, ya que cuando menos presentó su escrito de demanda.

5.15.3. Presupuestos para la declaración en rebeldía en que incurre el demandado por no contestar la demanda.

Atendiendo a uno de los temas de nuestro trabajo de investigación que se refiere a las actitudes del demandado frente a la demanda del actor, analizaremos solamente los presupuestos necesarios para que proceda la declaración en rebeldía en que incurre el demandado por no contestar la demanda, considerando también que este tipo de rebeldía es el que peores consecuencias le ocasiona:

Transcurrido el tiempo fijado en el emplazamiento sin que se haya contestado la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte (art. 279 del CPCCH).

No obstante lo dispuesto por nuestra ley procesal, el juzgador antes de hacer la declaración de rebeldía del demandado que no contestó la demanda, deberá atender varias circunstancias:

- a) Examinar cuidadosamente y bajo su más estricta responsabilidad que el emplazamiento se haya practicado correctamente. Si el juez encuentra no se hizo conforme a la ley, mandará que se practique nuevamente, imponiéndole además al notificador la sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando sea responsable.
- b) Verificar que haya transcurrido el plazo con que contaba el demandado (nueve días en el juicio ordinario civil), para contestar la demanda, sin que lo haya hecho.

5.15.4. Efectos o consecuencias de la declaración en rebeldía del demandado que no contestó la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, señala los efectos que se producen, cuando el demandado es declarado en rebeldía por no contestar la demanda:

- a) Todas las notificaciones que en lo sucesivo se le hagan al demandado, aun las de carácter personal, serán mediante listas de acuerdos o en cédula que se fije en las puertas del juzgado, salvo los casos en que la ley determine otra cosa (art. 615, segundo párrafo del art. 615 del CPCCH).
- b) La actitud del demandado que no conteste la demanda en el plazo que la ley le concede, no obstante haber sido correctamente emplazado, producirá la confesión ficta de los hechos de la demanda (aplicándose la máxima que dice: el que calla otorga); regla que tiene su excepción porque se tendrán por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere realizado por edictos (art. 279 del CPCH, último párrafo).
- c) La posibilidad de que el actor pida el embargo de bienes suficientes para asegurar lo que sea objeto del juicio (art. 618 del CPCCH).
- d) Se continuará con el juicio en rebeldía del demandado.
- e) Precluirá el derecho del demandado de presentar la contestación de la demanda, al haber transcurrido el plazo de nueve días con que contaba para hacerlo (art.

269 del CPCCH).

5.15.5. Derechos del rebelde que comparece a juicio.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, el demandado que fue declarado en rebeldía por no contestar la demanda, en el plazo de ley, no lo tiene todo perdido, puesto que conserva algunos derechos como los siguientes:

- a) Es importante subrayar que la declaración de rebeldía no le quita la posibilidad al demandado para que comparezca a juicio, sin que esto implique un retroceso procesal (art. 622 del CPCCH).
- b) Cuando el demandado acuda a juicio, sin haber contestado la demanda, tendrá derecho a que se le reciban pruebas sobre alguna excepción perentoria, siempre y cuando demuestre a través de un incidente que desde el emplazamiento hasta el momento en que se esté presentando estuvo impedido por una causa de fuerza mayor no interrumpida (art. 623 del CPCCH).
- c) De igual manera si el demandado acredita un impedimento insuperable, podrá pedir también que se levante el embargo de sus bienes (art. 625 del CPCCH).
- d) El litigante rebelde a quien se haya notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva solamente podrá utilizar en contra de ésta el recurso de apelación en términos del derecho común (art. 627 del CPCCH).

CAPÍTULO SEXTO

ACTITUDES QUE PUEDEN ASUMIR EL ACTOR FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL DEMANDADO RESPECTO DE LA DEMANDA EN LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN

SUMARIO: 6.1. CONCEPTO. 6.2. OBJETIVOS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN. 6.3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN. 6.4. REQUISITOS PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN, CONFORME AL ART. 280 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

6.1. CONCEPTO.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra “conciliación” deriva del latín: *conciliatio*, *conciliatonis* que significan la acción y efecto de conciliar.¹⁴⁹

Por otra parte el término “conciliar” también proviene de la palabra latina *conciliare* que no es otra cosa mas que componer armonizando los intereses opuestos.

¹⁴⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª ed., Madrid, Editorial Espasa-Calpe S. A., 1970, p. 338.

Finalmente cuando se habla de “conciliador”, se hace referencia a la apersona encargada de conciliar o armonizar los intereses opuestos.¹⁵⁰

Con base en lo anterior, podemos decir que *la audiencia previa de conciliación es el acto procesal mediante el cual las partes y el tribunal se reúnen, ya iniciado el proceso y antes del desahogo de pruebas, con el objeto de hacer lo posible para que el conflicto se resuelva a través de la conciliación.*

6.2. OBJETIVOS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.

- a) Que las partes lleguen a un arreglo o conciliación a instancias del tribunal ante el que comparecen a juicio.
- b) Que se depure el procedimiento, para lo cual el tribunal estudiará las excepciones procesales que las partes hayan opuesto, para que se subsanen los posibles errores, como los que se refieren al debido acreditamiento de la personalidad de los contendientes.

6.3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en lo que expresa el procesalista Hugo Carlos Carrasco Soulé,¹⁵¹ la audiencia previa de conciliación se caracteriza por lo siguiente:

¹⁵⁰ Idem.

- a) La oralidad. A diferencia de otras actuaciones procesales, la audiencia de conciliación se lleva a cabo oralmente, sin necesidad de escritos de las partes si se toma en cuenta que el juez tratará de proponer alternativas de solución a las partes, y también el actor y el demandado tratarán de llegar a un arreglo.
- b) La celebración. La audiencia de conciliación se verificará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya contestado la demanda.

6.4. REQUISITOS PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN, CONFORME AL ART. 280 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Esta audiencia contemplada en el art. 280 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, fue modificada, en las últimas reformas que se le hicieron al ordenamiento legal publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 269 del 09 de noviembre de 2004, quedando de la siguiente manera:

Primer párrafo: *“Al presentar la demanda, expresamente podrá la parte actora pedir que se señale fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, siempre y cuando la parte demandada, también expresamente acepte la petición de que se*

¹⁵¹ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 67, pp. 44 y 45.

lleve a cabo dicha audiencia, pero ésta no se celebrará si el demandado no admite posibilidad alguna de amigable composición”.

Del párrafo se desprende que son requisitos indispensables para que la audiencia de conciliación se lleve a cabo en el término de ley, que *el actor solicite la celebración de la misma en su demanda y que el demandado acepte tal petición en su contestación de demanda*, de lo contrario, no podrá celebrarse.

Segundo párrafo: *“Si el demandado no contestare la demanda, fuere omiso u oscuro en expresar su voluntad o pusiere alguna condición para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, se entenderá que se opone a la misma”.*

Se refiere a las conductas que concretamente el demandado puede adoptar al contestar la demanda, y con las cuales no será posible la celebración de la audiencia de conciliación y que podemos considerar son las siguientes:

- a) En los casos en que el demandado decida no contestar la demanda.
- b) Contestar la demanda, pero no solicitar la audiencia de conciliación.
- c) Contestar la demanda, pero no manifieste claramente su voluntad de que se realice la audiencia de conciliación y de lo que diga no pueda interpretarse que otorga su consentimiento.
- d) Poner alguna condición para que la audiencia se lleve a cabo.

Tercer párrafo: *“Si una vez señalada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, una de las partes o ambas, no concurren sin causa justificada,*

al faltante o a ambos, se le sancionará con una multa que no excede del importe de cincuenta días de salario mínimo, vigente en el Estado”.

Es requisito imprescindible que una vez que ambas partes hayan solicitado la audiencia de conciliación y el tribunal haya fijado día y hora para tal efecto, se presenten a la misma para que pueda haber conciliación, ya que cuando alguna de ellas falte o ninguna de las dos comparece, el objetivo de resolver la controversia mediante una amigable composición, no será posible, por lo que se sancionará a las partes por su conducta irresponsable con el pago de una multa, en los términos indicados por la propia ley.

Cuarto párrafo: *“Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación de éstas para comprometerse y transigir en juicio. De encontrarla ajustada procederá a procurar la conciliación, para lo cual preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada”.*

Este párrafo comprende los siguientes supuestos:

- a) El juez se asegurará que *las partes estén legitimadas* para poder llegar a un arreglo conciliatorio, de no estarlo, simplemente no podrán comprometerse a nada.
- b) Al comprobar *el juez* la legitimación de los contendientes, *hará lo posible para que por sí mismos se entiendan* y superen sus diferencias y si esto no es posible, entonces *el juez intervendrá proponiéndoles opciones o alternativas de*

solución.

- c) *En caso de llegar a un arreglo, las partes firmarán un convenio, que el juez calificará como procedente, con validez de cosa juzgada, lo que significa que su cumplimiento será obligatorio para ambas partes ya que si alguna no lo acatare, será suficiente que la parte contraria, solicite al juez la aplicación de medidas de apremio para forzarla a su cumplimiento.*

Quinto párrafo: *“En caso de desacuerdo entre las partes o de inasistencia injustificada de una o de ambas, de oficio el juez abrirá el periodo de desahogo de pruebas, admitiendo y señalando fecha y hora para el desahogo de aquellas que procedieren”.*

Cuando no haya sido posible que las partes solucionen sus diferencias, o bien cuando alguno de los contendientes o ambos no asistiera a la audiencia de conciliación, entonces el juez sin que las partes se lo pidan, señalará día y hora para que se continúe con la etapa de desahogo de todas aquellas pruebas que hayan sido calificadas como legales.

CONCLUSIONES Y APORTACIONES

PRIMERA: Al igual que Carnelutti, consideramos que *el litigio* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes interesadas y la resistencia de la otra.

La pretensión es un elemento de existencia del litigio, porque sin la pretensión no hay litigio, ya que desde el punto de vista procesal es una declaración de voluntad a través de la cual una parte reclama algo a otra ante un tribunal competente.

SEGUNDA: Existen varias formas de solucionar el litigio como *la autotutela o autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición.*

En *la autotutela* o autodefensa los sujetos se hacen justicia por su propia mano, imponiéndose la decisión del más fuerte sobre el más débil, por ello es que nuestra Constitución prohíbe a la autotutela como regla general, no obstante, esta forma de solucionar los litigios tiene varios casos de excepción que la permiten, porque hay de por medio una situación extraordinaria de emergencia o estado de necesidad, en donde se encuentra en peligro la integridad física de las personas, su libertad, su honor y su patrimonio.

La autocomposición es una forma menos arbitraria de solucionar los conflictos, ya que son

las propias partes interesadas quienes dentro de un proceso y sin la ayuda de un tercero imparcial, ajeno a los intereses en pleito, superan sus diferencias ya sea unilateral (desistimiento de la acción y el allanamiento) o bilateralmente (transacción).

La heterocomposición, se caracteriza porque la solución de la controversia viene de un tercero imparcial, como en el arbitraje y el proceso.

TERCERA: Definimos al proceso civil como el conjunto de actos que conforme a la ley realiza el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a los intereses en conflicto, con la finalidad de que se aplique una ley de carácter civil al caso concreto para resolverlo.

CUARTA: Para explicar la naturaleza jurídica del proceso, se han construido varias doctrinas, así tenemos las que afirman que el proceso es un contrato, un cuasicontrato, una entidad jurídica compleja y una institución, todas estas corrientes han sido superadas actualmente por lo que nos ocuparemos de la teoría que concibe al proceso como una relación jurídica y la que lo entiende como una situación jurídica ya que son los pilares en los que se sustenta el proceso mexicano.

La teoría de la relación jurídica procesal fue expuesta por Oscar Von Bülow y considera que es *la ley*, la que permite el surgimiento del proceso que se compone de una relación

jurídica entre los sujetos que en él intervienen: Estado-Juez y las partes interesadas que concretamente son la parte actora y la demandada, quienes se encuentran vinculados por un conjunto de derechos y obligaciones, que la ley genera y regula para que actúen en el proceso, obteniendo de esta manera una solución al conflicto mediante sentencia, con autoridad de cosa juzgada.

Los seguidores de Oscar Von Bülow (Kohler, Hellwig y Wach), parten de la idea de que el proceso es una relación jurídica procesal que se da entre el juez, actor y demandado, no obstante, conciben la vinculación procesal entre los sujetos mencionados de diferente manera: Para Kohler, la relación jurídica procesal es lineal y paralela porque sólo comprende al actor y al demandado, eliminando de la vinculación al juzgador. Por parte, para Hellwig, la relación es angular tomando en cuenta que comprende al actor, quien se dirige al juez, vinculándose este último con el demandado, después la dirección vincular corre a la inversa porque va de demandado a juez, y de juez a demandado, sin que exista un nexo que una a las partes entre sí. Wach, explica que la relación jurídica procesal es triangular, porque va de actor a juez, de juez a demandado, de demandado a juez y de juez a actor, comprendiendo también un nexo que une a las partes directamente entre sí.

La idea de adherirnos a la relación jurídica procesal, explicada de manera triangular (Wach), resulta muy seductora porque si bien es cierto es la más completa, en virtud de que no sólo es angular, sino también lineal y paralela porque incluye a la vinculación procesal de las partes entre sí sin la intervención del juez, también es cierto que en realidad las actuaciones de las partes en el proceso se llevan a cabo mediante el juzgador, es decir, en

forma angular, tal y como lo concibe Hellwig porque en realidad no existe ningún ejemplo de vinculación procesal directa entre el actor y el demandado, todo sucede a través del juez.

La teoría de la situación jurídica procesal, está fincada en la crítica que hace James Goldschmidt a la teoría de la relación jurídica procesal cuando expresa que en el proceso no hay derechos y obligaciones que motiven la relación jurídica entre las partes y el juzgador, sino que lo que en verdad surge en el proceso, cuando las partes acuden al mismo para la solución de su litigio, es un conjunto de situaciones jurídicas, considerando que una *situación jurídica*, es el estado en que se encuentra una persona, respecto de la sentencia judicial que se espera conforme a derecho y opina que tales situaciones pueden ser *expectativas* de una sentencia favorable, cuando la parte haya tenido cuidado de realizar sus actuaciones para convencer al juez, o bien, puede tratarse de *perspectivas* de una sentencia desfavorable, cuando la parte dejó de realizar las actuaciones procesales que le correspondían. También Goldschmidt se refiere en su teoría, a las *posibilidades* procesales, que son las que tiene la parte cuando actúa para estar en una situación de ventaja, respecto de la parte contraria. De igual manera se refiere este autor a los actos que las partes deben realizar en función de su propio interés, para evitar un perjuicio llamándolos *cargas procesales*.

QUINTA: Estamos convencidos que si bien es cierto que en el proceso las partes se encuentran en una situación de incertidumbre respecto de la sentencia judicial, en donde su derecho material será o no estimado, también es cierto que esto es independiente de la

relación jurídica que tiene lugar entre los sujetos procesales, quienes al hacer uso de sus derechos y cumplir sus obligaciones hacen posible la solución del litigio. No obstante, creemos que el mérito de Goldschmidt, fue haberle dado una fuerte sacudida a la teoría de la relación jurídica introduciendo nuevas categorías procesales.

SEXTA: La relación jurídica, se desenvuelve por las actuaciones que llevan a cabo el Estado-Juez, las partes interesadas y los terceros ajenos a los intereses en conflicto a través de las diferentes etapas de que se compone el proceso civil, con la finalidad de que se resuelva el litigio, por lo que se hizo necesario el análisis de las mismas:

La etapa previa o preliminar antecede a la iniciación del proceso y es eventual porque no siempre surge, solamente en determinados casos, cuando haya necesidad de realizar *medios preparatorios del proceso*, para despejar alguna duda, remover un obstáculo o bien, para subsanar alguna deficiencia. *Providencias cautelares o precautorias*, cuando se busca evitar que una sentencia no se pueda cumplir y se trate de una mera ilusión. *Medios provocatorios del proceso*, se caracterizan porque provocan el surgimiento de un proceso cuando sea necesario.

La etapa postulatoria, expositiva o polémica, es llamada así porque en ella las partes contendientes exponen ante el tribunal competente su conflicto, dándole cada una su versión de los hechos.

La etapa probatoria o demostrativa. Tiene la finalidad de que tanto las partes como el

juzgador y los terceros ajenos a la relación sustancial, se ocupen de demostrar la verdad de los hechos litigiosos, sin perder de vista los plazos y términos en que deben efectuar sus actuaciones probatorias.

La etapa preconclusiva, se compone de dos fases que corresponden a los alegatos y a la citación para sentencia definitiva. *Los alegatos* son argumentos o razones que de manera verbal o escrita cada una de las partes expone al juzgador para que dicte una sentencia favorable a la parte que los está formulando, fundándose en las actuaciones que atinadamente se haya realizado y subrayando los errores u omisiones en que haya incurrido la parte contraria, para que el juez no pase por alto nada de esto, por lo que se ha dicho que los alegatos son un proyecto de sentencia que elabora cada parte para guiar u orientar al juez cuando dicte sentencia. *La citación para sentencia*, es la resolución que dicta el juez haciendo saber a las partes que la sentencia será pronunciada dentro del plazo legal.

En la *etapa resolutive*, el juez dicta sentencia definitiva, que es la resolución que soluciona el fondo del conflicto, terminándose normalmente el proceso en su primera instancia.

Por lo que respecta a *la etapa impugnativa*, es eventual porque solamente surge cuando alguna de las partes o ambas, no está conforme con la sentencia definitiva ya que consideran que no está apegada a derecho.

Finalmente la *etapa ejecutiva*, también es eventual porque solamente formará parte del proceso, cuando la parte que resulte vencida se niegue a cumplir voluntariamente lo

ordenado por el juez en la sentencia, por lo que a petición de la parte vencedora, el juez aplicará las medidas de apremio que el caso amerite para obligar al vencido a su cumplimiento forzoso.

SÉPTIMA: En el proceso rigen mandamientos o principios que pensamos son criterios, modelos y conceptos que inspiran y orientan al ordenamiento procesal y a la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso, haciendo posible su exacto cumplimiento.

Estos mandamientos provienen de la ciencia y la experiencia aplicándose al proceso para conseguir la justicia, equidad, seguridad jurídica y el bienestar colectivo, para que prevalezca el estado de derecho. Creemos que por su importancia no se debe pasar por alto el análisis del principio de: igualdad de las partes ante el juez, contradicción, disposición, economía procesal, publicidad, preclusión, inmediación y el de concentración.

OCTAVA: Al ocuparnos del juzgador como sujeto del proceso lo definimos como el titular del órgano jurisdiccional, facultado por el estado para conocer y finalmente resolver imparcialmente conforme a derecho, el litigio que las partes le planteen.

NOVENA: Además de los requisitos mínimos que deben reunir los candidatos a jueces, como los relativos a la nacionalidad, ciudadanía, edad, salud, profesión, experiencia,

reputación, residencia y el apoliticismo, proponemos que a pesar de que el sistema de selección de los titulares de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en nuestro país ya está instituido (corre a cargo del poder ejecutivo), debe cambiarse para mejorarlo, tomándose en cuenta la participación del poder legislativo y el poder judicial, sin que intervenga el poder ejecutivo, y tratándose de los puestos para jueces de jerarquía menor creemos que para su selección debe participar el poder judicial con la participación de facultades y escuelas de derecho, barras y colegios de abogados, así como de reconocidos y prestigiados postulantes quienes a través de exámenes de oposición teóricos y prácticos, orales y escritos, fundados en casos concretos podrán conocer la capacidad del aspirante. Esto permitirá evaluar y seleccionar no sólo a los que más saben desde el punto de vista teórico, sino a quienes demuestren habilidades o aptitudes requeridas en un funcionario judicial, tales como, cualidades de mando, competencia, eficiencia, colaboración, iniciativa, por citar algunas de las más importantes.

La deserción de los titulares de los órganos jurisdiccionales al desempeño de su trabajo, en muchas ocasiones se debe a la circunstancia de que el libre ejercicio de la profesión resulta más remunerador por ello, el funcionario judicial se ve en la necesidad de dejar la judicatura para buscar como abogado postulante los ingresos económicos que el poder judicial no le puede proporcionar para la satisfacción de sus necesidades acordes a su nivel profesional. En estas condiciones, se ingresa al poder judicial para adquirir experiencia y práctica profesional en determinados asuntos y cuando el funcionario judicial se siente suficientemente capacitado deja el servicio público. Para evitar la deserción de los juzgadores y lograr que se sientan satisfechos no sólo con el desempeño de su trabajo,

deben gozar de ciertas garantías que la mayoría de los procesalistas coinciden en que son de tipo económico, social y de permanencia e independencia en el cargo (inamovilidad judicial).

DÉCIMA: La jurisdicción como tarea primordial del Estado-Juez, la comprendemos como la función que tiene el Estado para resolver los litigios de las partes contendientes, quedando dichas partes obligadas al cumplimiento de la decisión que recaiga al caso concreto que se reclame.

Para que el juzgador pueda ejercer correctamente su función de decir el derecho, en otras palabras, de la jurisdicción, resulta indispensable tomar en cuenta los límites objetivos y subjetivos de la misma. Los límites objetivos de la jurisdicción, de acuerdo a nuestra ley procesal, se establecen tomando en cuenta a la competencia que no es otra cosa más que aquella porción de la jurisdicción que el Estado delega en cada juez para que única y exclusivamente resuelva determinados litigios. En este orden de ideas, un juez será competente en razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Los límites subjetivos de la jurisdicción son de trascendental importancia si tomamos en cuenta que no es suficiente que un juez sea competente para conocer y resolver una controversia, hace falta también que no tenga impedimento alguno, para que garantice la imparcialidad de sus decisiones, es decir, no debe estar ligado a las partes por nexos de amistad, enemistad, parentesco, de igual manera, no debe tener un interés especial en el asunto, de lo contrario, el juez deberá excusarse antes de que la parte afectada haga valer la recusación, o lo que es

lo mismo, tache al juez de impedido para conocer y resolver el litigio.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes actora y demandada al igual que el juzgador, también son sujetos procesales por lo que las definimos como las personas que por sí mismas o en representación de otro sujeto, exigen la intervención del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva conforme a derecho, el litigio planteado.

Del concepto de parte se desprende que solamente hay dos intereses que se debaten en un proceso, en consecuencia, no puede haber ni más de dos partes, ni menos de dos, porque los intereses en conflicto son sólo dos, el del actor y el del demandado; pero, puede suceder que se presenten situaciones que causen confusión, porque aparentemente intervengan más partes de las mencionadas, para resolver este tipo de problemas, se debe siempre recordar, que no es lo mismo el concepto de parte que el concepto de hombre porque una o ambas partes, pueden estar constituidas por varios hombres, pero finalmente sólo habrá dos partes.

DÉCIMA SEGUNDA: Los terceros también actúan en el proceso, por lo que los consideramos como todas aquellas personas que sin ser partes litigantes porque carecen de interés directo en el conflicto a resolver, actúan colaborando con el juez y las partes en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

DÉCIMA TERCERA: La demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, a través del cual el actor hace valer sus pretensiones frente al demandado, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional competente, para que con base en la ley solucione el litigio que se le expone.

DÉCIMA CUARTA: El artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, relativo a los requisitos de fondo que debe contener la demanda, fue objeto de importantes reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 09 de noviembre del año 2004, de tal manera que se reformaron las fracciones II, III y VII y se agregaron las fracciones VIII y IX.

La fracción II de dicho artículo, antes de las reformas disponía: El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones. Después de las reformas ordena: El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones. Como se observa la reforma consistió en que en lugar del concepto *casa*, se adoptó el concepto de *domicilio*, lo que entraña una diferencia gramatical porque desde nuestro punto de vista la palabra *casa*, alude solamente a una construcción, mientras que el término *domicilio*, es más amplio porque se refiere al lugar donde reside una persona, en consecuencia pensamos que la modificación de referencia fue afortunada porque al precisarse la terminología se evitan confusiones y se le da mayor seguridad jurídica al actor para que sea notificado personal y correctamente.

La fracción III del artículo 268, también fue reformada ya que anteriormente señalaba: El

nombre del demandado y su domicilio. Actualmente ordena: El nombre del demandado y su domicilio para ser notificado. La reforma consistió en que al domicilio del demandado se le agregó: *para ser notificado*, con lo que se precisa cual es la finalidad que se persigue y en dónde se efectuará el emplazamiento, que será precisamente en su domicilio o lugar en que reside el demandado.

Por lo que se refiere a la fracción VII del artículo 268 de nuestro ordenamiento procesal civil establecía: *El valor de la demanda*, si de ello depende la competencia del juez. Después de las reformas la fracción quedó así: *El valor de las prestaciones reclamadas*, si de ello depende la competencia del juez. Consideramos que la modificación fue acertada si atendemos a que el concepto de demanda como primer acto de ejercicio de la acción, a través del cual el actor hace valer sus pretensiones frente al demandado, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional competente, para que con base en la ley solucione el caso concreto que se reclama, no tiene precio, en virtud de que es una facultad que tenemos todas las personas que aspiramos a que se nos haga justicia.

En las aludidas reformas al artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se agregó la fracción VIII, misma que dispone: *Los documentos con que se acredite la personalidad con la que comparece a juicio, cuando lo haga en nombre de otra persona*. Antes de las reformas los litigantes, presentaban los documentos comprobatorios de la personalidad, cuando una persona comparecía a nombre de otra, basándose en el artículo 94 del ordenamiento legal citado que indica la documentación que debe presentar. El artículo 94 además de seguir vigente, fue tomado en cuenta por el

legislador en el establecimiento de esta nueva fracción del artículo 268, lo que consideramos, conjunta los requisitos para la presentación de la demanda que en este sentido se encontraban dispersos.

DÉCIMA QUINTA: Otra fracción de trascendental importancia que se agregó al artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, en las reformas de noviembre de 2004, fue la IX que incorpora el ofrecimiento de pruebas a la demanda en los siguientes términos: *Las pruebas que deban desahogarse, relacionándolas con cada uno de los puntos de hechos.* Esto ocasiona cambios sustanciales no sólo en el fondo y forma de la demanda sino que también repercute en el proceso en donde advertimos las siguientes consecuencias:

Se reformó también el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, para hacerlo congruente con la fracción IX, del artículo 268, que actualmente dispone: *Las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o reconvención, después de ello, ninguna prueba será admitida.* Con estos señalamientos, se excluyó el periodo probatorio de diez días, que tenían las partes para ofrecer sus respectivos medios de prueba, después de que se tenía por contestada la demanda u opuesta la reconvención; no obstante, el legislador dejó vigente el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado que determina que el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario, lo que *resulta incongruente* puesto que el juicio ya se abrió a prueba desde la etapa postulatória, expositiva o polémica, por lo que interpretamos que se aplica el

principio general del derecho que establece que la ley posterior deroga a la anterior, prevaleciendo la fracción IX, del artículo 268 y el artículo 298 que fueron reformados.

Cuando el mencionado artículo 298, determina que solamente se pueden ofrecer pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o reconvención, deja sin oportunidad de ofrecer medios de prueba al actor-demandado en la contestación de la reconvención, lo cual se traduce en una *violación a su garantía de audiencia* consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Estas reformas *transgreden el principio de igualdad de las partes*, toda vez que en el proceso las partes tienen derecho a una igualdad de oportunidades, lo que no ocurre con la parte actora quien según las referidas adiciones y reformas se encuentra en desventaja ante la parte demandada, pues ésta tendrá la oportunidad al contestar la demanda, no sólo de conocer los hechos sino también las pruebas en que el actor funde sus pretensiones, en cambio el actor no podrá ofrecer medios de prueba idóneos respecto de los hechos en que el demandado funde sus excepciones y defensas, pues es obvio que los hechos los conocerá después de haberse presentado el escrito de contestación de demanda; por lo tanto, lo recomendable es que los medios de prueba que se ofrezcan después de contestada la demanda u opuesta la reconvención, en una etapa específicamente predeterminada en donde las partes en igualdad de condiciones ofrezcan los medios de prueba idóneos a la litis.

Otro principio procesal que *no se respeta es el de contradicción*, pues el actor conoce los argumentos de excepción y defensa del demandado, hasta que éste contesta la demanda,

pero ya no puede combatirlos después con medios de prueba, puesto que el ofrecimiento de los mismos se llevó a cabo en la demanda.

Si las reformas aludidas tienen como objetivo apegarse al *principio de economía procesal* para que los procesos no sean tan largos y costosos, consideramos que no es atropellando las garantías constitucionales que deberían respetárseles a las partes en un proceso justo como se logrará la impartición de justicia más pronta y expedita.

DÉCIMA SEXTA: Hemos observado que la mayoría de los postulantes, formulan su escrito de demanda o contestación de la misma respetando varios capítulos en el siguiente orden: proemio, hechos, derecho, pruebas, puntos petitorios, fórmula: protesto lo necesario, lugar y fecha de la demanda y firma de la demanda. Al respecto aclaramos que ya manifestamos nuestra opinión en torno a que las pruebas no deben ofrecerse en la demanda y contestación de la demanda, sino hasta la etapa probatoria, no obstante, si nuestro Código de Procedimientos Civiles ordena en los artículos 268, fracción IX y 298, que deben aportarse las probanzas en la etapa postulatoria, pensamos que de los males el menor, y en consecuencia este capítulo de la estructura de la demanda debe exponerse después de los hechos, para que haya secuencia lógica y a continuación, se exponga la fundamentación legal que comprenda a los hechos y a las pruebas expuestas, de lo contrario la demanda quedaría desarticulada porque si en lugar de las pruebas, después de los hechos, se expusiera el derecho y en seguida el ofrecimiento de las mismas, se estarían fundando en la ley pruebas que todavía no se han ubicado en el cuerpo de la demanda.

DÉCIMA SÉPTIMA: Concebimos al emplazamiento como el acto procesal de orden público, ejecutado por el Secretario Actuario del juzgado, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado: la existencia de una demanda en su contra, el auto del juez que la admitió y el plazo con que cuenta el demandado para contestarla, estableciéndose así la relación jurídica procesal en la que el demandado tendrá la oportunidad de ser oído en un juicio.

DÉCIMA OCTAVA: El artículo 14 Constitucional que reconoce el *derecho de acción* al actor para hacer sus reclamaciones en un juicio, también le reconoce al demandado el *derecho de defensa en juicio*, para que tenga la oportunidad de ser oído y pueda si así lo decide, contradecir las pretensiones del actor, ofrecer y practicar pruebas para defenderse y expresar alegatos.

DÉCIMA NOVENA: Una vez que el demandado ha sido emplazado a un juicio de carácter civil, puede comportarse frente a la demanda de dos maneras: activa, contestando la demanda y pasiva, no contestándola. Cuando el demandado decide ejercitar su derecho de defensa en un proceso, puede asumir las siguientes actitudes: allanamiento, confesión, reconocimiento, denuncia, negación de los hechos, negación del derecho, oposición de excepciones procesales, oposición de excepciones sustanciales y reconvención o

contrademanda. Cuando la actitud que asume el demandado es la de no contestar la demanda, incurre en la rebeldía o contumacia.

La contestación de la demanda, deberá formularse en los mismo términos que la ley exige al actor para que formule su demanda, es decir se apegará también al artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas e irá acompañada de los documentos que la funden, justifiquen, acrediten la personalidad de quien comparece a nombre de otro y las copias de la demanda y demás documentos que se le adjunten, para que sea posible el emplazamiento del demandado.

Asimismo, la contestación de la demanda deberá estructurarse en el orden que se sugirió para la demanda: proemio, hechos, pruebas, derecho, puntos petitorios, fórmula: protesto lo necesario, lugar y fecha de la demanda y la firma del demandado.

VIGÉSIMA: Consideramos que el allanamiento es una actitud autocompositiva que asume el demandado al contestar la demanda, sometiéndose a todas y cada una de las pretensiones del actor, facilitando el camino para la solución del litigio.

Conforme a lo que dispone el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, cuando el demandado se allane o someta a la demanda en todas sus partes, o cuando el actor exprese su conformidad con la contestación de la misma, se citará a las partes para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación

del demandado, así como de la parte actora, del escrito de demanda, ante el juez de los actos. Según el precepto, el allanamiento es sinónimo de confesión total de la demanda, en lo que no estamos de acuerdo si tomamos en cuenta que el allanamiento puede producirse tan sólo con la confesión parcial de la demanda, lo que se produce cuando el demandado acepta las pretensiones del actor, pero no acepta los hechos y el derecho de la demanda del actor. En consecuencia, consideramos que el mencionado artículo 282, debe reformarse, para que se cite a sentencia en todos aquellos casos en que el demandado se someta a las pretensiones del actor, aunque no este conforme con los hechos y el derecho expuestos en la demanda. De igual manera observamos que el precepto, se refiere al allanamiento del actor con relación a la contestación de la demanda. No obstante, pensamos que se trata de una especie de allanamiento distinta que queda fuera de las diferentes actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, en todo caso sería una conducta que el actor puede asumir frente a la contestación de la demanda. Ahora cuando el actor se convierte en demandado, a consecuencia de la reconvención, aquí sí podemos decir que puede allanarse a las prestaciones que el demandado-actor le ha formulado en la reconvención.

VIGÉSIMA PRIMERA: La confesión de la demanda es la conducta que asume el demandado al contestar la demanda en donde acepta que los hechos planteados por el actor, que son propios del demandado, son ciertos; en consecuencia, el juez citará a las partes para que formulen sus alegatos. Al respecto podemos comentar que cuando el demandado admite que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede, sin embargo no estar de acuerdo con la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. En este caso, si

bien no es necesaria la etapa probatoria, si se requiere de la de los alegatos, para que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Consideramos que el *reconocimiento de la demanda* es la aceptación que hace el demandado cuando en su contestación de demanda admite la aplicabilidad de la fundamentación legal invocada por el actor en su demanda.

Para que pueda decirse que la contestación de la demanda se realizó en términos de reconocimiento, es necesario que quien reconozca el derecho invocado por el actor en su demanda, no esté conforme con su pretensión, ya que de lo contrario, el reconocimiento acompañado de la aceptación de las pretensiones del actor, se confundiría con el allanamiento. Aclaremos que en la práctica es muy raro encontrar una actitud de reconocimiento que no quede comprendida dentro del allanamiento.

VEGÉSIMA TERCERA: Definimos a la denuncia como la actitud que asume el demandado al contestar la demanda del actor solicitándole al juez que le comunique o *denuncie a otra persona la existencia del juicio* que se esta tramitando y que es de su interés para que dicha persona pueda ser oída en ese juicio, que se resolverá con una sentencia en la que resultará vinculado.

VIGÉSIMA CUARTA: La *negación de los hechos* es una actitud que adopta el demandado al contestar la demanda, que consiste en negar que los hechos afirmados por el actor en la demanda sean ciertos, sin oponer ninguna excepción. Esta conducta acarrea dos efectos: evita que al demandado se le tenga por confeso ficta o tácitamente de los hechos que argumenta el actor en su demanda, e impone al actor la carga de la prueba, salvo en casos de excepción.

VIGÉSIMA QUINTA: En la *negación del derecho*, el demandado al contestar la demanda, niega el derecho que el actor pretende hacer valer en su demanda, normalmente esto es consecuencia de negar los hechos de la demanda. En México a esta actitud se le conoce como *excepción de falta de acción* y la consecuencia de esta negación, es que la carga de probar que en realidad sí existe el derecho que se reclama, corresponde a la parte actora.

No estamos convencidos con tal práctica porque si bien es cierto que la negación tanto de los hechos como del derecho, se traducen en una resistencia del demandado frente a la pretensión del actor, porque hay discusión, también es cierto que *no son iguales a la oposición de excepciones, porque se trata de simples defensas que no están constituidas por excepciones*, ya que la excepción y la defensa son conceptos diferentes porque la defensa es simplemente la negación de la razón, hechos y/o derechos, en tanto que la excepción va más allá de esto, porque contrapone nuevos y diferentes hechos y derechos suficientes para excluir, exceptuar o anular los efectos que normalmente corresponderían a

los hechos y derechos que el actor trae a juicio.

VIGÉSIMA SEXTA: Entendemos que la excepción en sentido amplio equivale al derecho de defensa en juicio, en virtud de que le da la oportunidad al demandado de defenderse en el proceso, otorgándole el poder de formular cuestiones o argumentos que vayan en contra de las reclamaciones del actor. La excepción en sentido estricto son los planteamientos que el demandado formula frente a la pretensión del actor, para oponerse a la continuación del proceso, argumentando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse a la pretensión del actor aduciendo la existencia de hechos extintivos, impeditivos o modificativos (excepciones sustanciales).

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Entre las *excepciones dilatorias o procesales* a que se refiere nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 35, fracción IV, esta *la de falta de personalidad o de capacidad en el actor y de personalidad en demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda*. Esta excepción comprendida en los términos expuestos, genera confusión en los litigantes ya que la interpretan de diferentes maneras, sin que haya uniformidad en los criterios, por lo que consideramos que debe reformarse tal y como se ha hecho en otros ordenamientos legales en materia procesal civil, en donde ya no se habla de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda, sino actualmente se refieren a la *falta de legitimación procesal de las partes* en

donde se incluyen todos los casos que deben considerarse, evitándose confusiones que surgían entre los litigantes.

Por otra parte, la fracción V del artículo mencionado, considera que *la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada*, también es una excepción dilatoria o procesal, con lo que discrepamos porque creemos que no se trata de una excepción que debe estar comprendida en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, porque *no es meramente procesal sino sustancial*, toda vez que tiene como objetivo informarle al juez que la pretensión no es fundada todavía ya que se trata de una obligación sujeta a plazo o a condición.

VIGÉSIMA OCTAVA: Opinamos que la reconvencción es la actitud que desde el punto de vista procesal asume al demandado al contestar la demanda del actor, en donde formula una nueva pretensión derivada del mismo litigio, contra el demandado, convirtiéndose las dos partes en actoras y demandadas.

El Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, en su artículo 280, confunde a la reconvencción o contrademanda con la compensación al establecer: “El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después...”. Estas imprecisiones ocasionan confusión, ya que se trata de diferentes figuras procesales, lo que se advierte si tomamos en cuenta que la reconvencción es una acción, mientras que la compensación es una excepción perentoria; la reconvencción tiene

por objeto el cumplimiento de alguna prestación, mientras que la compensación no se deduce para que se cubra alguna prestación; en la reconvención pueden pedirse cosas diferentes y por acción diferente a la entablada en la demanda principal, a diferencia de la compensación que no procede si ambas deudas no son líquidas y ciertas o de la misma especie, calidad y cantidad; al ser declarada procedente, la reconvención provoca que se condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas a diferencia de la compensación, en donde se absuelve al demandado de las prestaciones que se reclaman en la demanda inicial y finalmente, la reconvención es procedente por cualquier cantidad o cualquiera que sea el valor de la cosa, en cambio, la compensación sólo es admisible hasta la cantidad concurrente con la del actor.

VIGÉSIMA NOVENA: Entendemos que la rebeldía o contumacia es la falta de comparecencia de alguna de las partes o ambas, respecto de un determinado acto procesal que constituye una carga o de todo el proceso constituido por un conjunto de cargas.

La rebeldía o contumacia se encuentra estrechamente relacionada al concepto de carga procesal, si tomamos en cuenta que la contestación de la demanda no es una obligación que tiene el demandado porque no se le aplica ninguna sanción si deja de responder la demanda, es una carga procesal porque cuando el demandado se esfuerza y contesta la demanda, su situación procesal será la de tener la posibilidad de que se dicte una sentencia que le favorezca, de lo contrario, su situación será de desventaja respecto de la sentencia que le ponga punto final al litigio.

TRIGÉSIMA: Tanto el actor como el demandado pueden asumir diferentes actitudes respecto de la demanda y contestación de la misma en la audiencia previa de conciliación. La audiencia previa de conciliación es el acto procesal mediante el cual las partes y el tribunal se reúnen, ya iniciado el proceso y antes del desahogo de pruebas, con el objeto de hacer lo posible para que el conflicto se resuelva a través de la conciliación.

Para que la audiencia de conciliación se lleve a cabo en el término de ley, es necesario que el actor solicite la celebración de la misma en su demanda y que el demandado acepte tal petición en su contestación de demanda; en consecuencia, no será posible la celebración de dicha audiencia en los siguientes casos: cuando el demandado no conteste la demanda; cuando conteste la demanda, pero no solicite la audiencia de conciliación; cuando conteste la demanda, pero no manifieste claramente su voluntad de que se realice la audiencia de conciliación y de lo que diga no pueda interpretarse que otorga su consentimiento; cuando ponga alguna condición para que la audiencia se realice.

Es requisito imprescindible que una vez que ambas partes hayan solicitado la audiencia de conciliación y el tribunal haya fijado fecha y hora para la celebración de la misma, se presenten para que pueda haber conciliación, ya que cuando alguna de ellas, o ambas no comparezcan, no podrá haber amigable composición y se sancionará a quien falte con una multa en los términos de ley.

En caso de comparecer ambas partes, podrán llegar a un arreglo a través de un convenio que el juez calificará como procedente, con validez de cosa juzgada y, cuando no lleguen a ningún arreglo, el juez de oficio abrirá el periodo de desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Aurocomposición y Autodefensa*, 3ª ed., México, D. F., UNAM, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
2. _____ *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, D. F., UNAM, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. I y II.
3. ALCINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Ediar, 1963.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1989.
5. _____ *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1998.
6. ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, D. F., Editorial Porrúa, 2003.

7. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 18ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 2003.
8. CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Uthea, 1944.
9. CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Iure, 2004.
10. _____ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, D. F., Editorial Harla, 1997, Clásicos del Derecho, t. V.
11. CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, D. F., Editorial Harla, 1997.
12. CONTRERAS VACA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Oxford, 1999, t. I.
13. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y otros, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Madrid, Editorial Colex, 1997.

14. CORTÉS FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, 2ª ed., México, D. F. Editorial Cárdenas, 1975.
15. COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1972.
16. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho Procesal Civil*, 21ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1995.
17. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1977.
18. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, D. F., UNAM, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
19. FLORES GARCÍA, Fernando, "*Implantación de la Carrera Judicial en México*", en Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, D. F., Editado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1960.
20. _____ y otros, *Diccionario Jurídico Temático. Derecho Procesal*, México, D. F., Editorial Harla, 1998. t. IV.

21. GOLDSCHMIDT, James, *Principios Generales del Proceso*, 3ª ed., traducción de Leonardo Prieto Castro, México, D. F., Editorial Obregón y Heredia, 1983.
22. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2004.
23. _____ *Derecho Procesal Civil*, México, D. F., Editorial Oxford, 1998.
24. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Madrid, Editado por el Instituto de Estudios Políticos, 1968.
25. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2005.
26. _____ *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2003.
27. _____ *Garantías Constitucionales del Proceso*, 2ª ed., México, D. F., Editorial Oxford, 2002.
28. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, D. F., Editorial Porrúa, 1970.

29. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1974.
30. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, D. F., Editorial Porrúa, 1976.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

OTRAS FUENTES

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Civil*, Quinta Reimpresión, México, D. F., Editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DVD IUS 2006, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª ed., Madrid, Editorial Espasa-Calpe S. A., 1970.